

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Hacia un registro nacional mexicano del estado civil: como un derecho político y social de la población

Autor: Luis Roberto García Morales

**Tesis presentada para obtener el título de:
Maestro en Ciencias Políticas**

**Nombre del asesor:
Enrique Aveytua Oñate**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

MAESTRÍA EN CIENCIA POLÍTICA

HACIA UN REGISTRO NACIONAL MEXICANO DEL ESTADO CIVIL

COMO UN DERECHO POLITICO Y SOCIAL DE LA POBLACION

TESIS

Para obtener el título de:

MAESTRO EN CIENCIA POLÍTICA

Presenta:

LUIS ROBERTO GARCÍA MORALES

ASESOR DE TESIS:

Dr. ENRIQUE AVEYTUA OÑATE

CLAVE 16PSU0208D

ACUERDO No. MAES111212



**MORELIA, MICH.
M.R.**

JUNIO 2014

A DIOS

Que me diste la oportunidad de vivir, por permitirme haber llegado hasta este momento tan importante en mi formación profesional, y por regalarme una familia maravillosa.

INDICE

| | |
|--------------|-----|
| INTRODUCCIÓN | VII |
|--------------|-----|

CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

| | |
|---------------------------|----|
| 1.1. A Nivel Mundial | 1 |
| 1.1.1. Roma | 1 |
| 1.1.2. España | 2 |
| 1.1.3. Francia | 3 |
| 1.1.4. Perú | 4 |
| 1.1.5. Chile | 5 |
| 1.2. En México | 7 |
| 1.2.1. Época Prehispánica | 8 |
| 1.2.2. Época Colonial | 11 |
| 1.2.3. Época Reformista | 15 |

CAPITULO 2 MARCO TEORICO

| | |
|---|----|
| 2.1. Concepto del Registro Civil | 19 |
| 2.2. Naturaleza y Objeto del Registro Civil | 22 |
| 2.3. Funciones del Registro Civil | 26 |
| 2.3.1. Legitimadora | 26 |
| 2.3.2. Registral | 27 |
| 2.3.3. Publicidad | 27 |
| 2.3.4. Auxiliar | 28 |

| | | |
|--------|--|----|
| 2.4. | Registro de Actos y Hechos del Estado Civil | 29 |
| 2.4.1. | Concepto de Actos y Hechos | 29 |
| 2.4.2. | Hechos y Actos susceptibles de Registro Civil | 31 |
| 2.4.3. | Efectos de la Inscripción de los actos y hechos del estado civil | 37 |
| 2.5. | Estado Civil | 38 |
| 2.5.1. | Concepto | 38 |
| 2.5.2. | Caracteres del Estado Civil | 41 |
| 2.6. | Actas del estado civil | 42 |
| 2.6.1. | Concepto | 42 |
| 2.6.2. | Objeto | 43 |
| 2.6.3. | Valor Probatorio | 44 |
| 2.6.4. | Certificación de actas | 45 |
| 2.7. | Identidad Civil | 45 |
| 2.7.1. | Concepto | 45 |
| 2.7.2. | Nombre | 46 |

CAPITULO 3 REFERENCIA LEGISLATIVA

| | | |
|--------|--|-----|
| 3.1. | Legislación Federal | 49 |
| 3.1.1. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 49 |
| 3.1.2. | Ley General de Población | 52 |
| 3.1.3. | Ley del Servicio Exterior Mexicano | 56 |
| 3.1.4. | Código Civil Federal | 57 |
| 3.2. | Legislación Estatal | 57 |
| | Comparativo: Distrito Federal, Estado de Michoacán y Estado de México. | |
| 3.3. | Normatividad Municipal | 101 |

CAPITULO 4
POLITICAS PÚBLICAS

| | |
|--|-----|
| 4.1. El Estado | 103 |
| 4.1.1. Elementos que conforman el Estado | 104 |
| 4.1.2. Los Fines del Estado | 105 |
| 4.2. Políticas Públicas | 109 |
| 4.3. Registro Nacional de Población e Identificación Personal | 110 |
| 4.3.1. Naturaleza de RENAPO | 113 |
| 4.3.2. Autoridades auxiliares del RENAPO | 114 |
| 4.3.3. Mecanismos de coordinación con autoridades auxiliares | 114 |
| 4.4. Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil | 115 |
| 4.5. Consejo Latinoamericano y del Caribe del Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales | 118 |
| 4.6. Diversidad de Prácticas en Materia Registral Civil en México | 118 |
| 4.7. Plan Nacional de Desarrollo | 122 |
| 4.8. Políticas Públicas Estatales | 124 |
| 4.8.1 Plan Estatal de Desarrollo de Michoacán | 125 |
| 4.8.2. Plan Estatal de Desarrollo del Estado de México | 126 |
| 4.9. Políticas Públicas Municipales | 127 |

| | |
|--------------|-----|
| Conclusiones | 129 |
| Propuestas | 137 |
| Anexos | 140 |
| Bibliografía | 143 |

INTRODUCCIÓN

La ciencia política es la encargada de analizar el ejercicio del poder político, las actividades estatales, la administración y gestión pública, los sistemas políticos, el régimen partidista y los procesos de elecciones, entre muchos otros temas.

Uno de los temas que abarca la ciencia política, son las Políticas Públicas, Frohock menciona que una política pública es: una práctica social y no un evento singular o aislado, ocasionado por la necesidad de reconciliar demandas conflictivas o, establecer incentivos de acción colectiva entre aquellos que comparten metas.¹

De este concepto deseo partir para abordar el tópico Hacia un Registro Nacional Mexicano del Estado Civil, como un Derecho Político y social de la Población.

En México, desde la época prehispánica, se llevaban distintos censos de las personas, de acuerdo a su raza, culto, ocupación, entre otras; así, a través de las diversas épocas de la historia a nivel mundial, se ha llevado a cabo un censo de las personas.

Posteriormente en la época de la colonia, se estableció en cada iglesia un registro de personas, principalmente en los actos de nacimiento, matrimonio y defunciones, pero es hasta que el Presidente Benito Juárez a través de las Leyes de Reforma, establece la separación de la iglesia-estado, y esta función pasa a ser exclusiva de la Federación.

Sin embargo, en la práctica, esta función fue operada por los Presidentes Municipales por ser la autoridad más cercana a la población. En la actualidad la legislación federal es ambigua, debido a que Constitucionalmente la función del registro de personas es una función federal, pero es operada por los Estados, sin que exista una norma vinculatoria a efecto de que sea operada por los Estados y/o los Ayuntamientos, y en el caso de éstos últimos, solo se establecen en las leyes financieras municipales, sin embargo no existe tácitamente como función municipal

¹ Baradach Eugene, Los ocho pasos para el análisis de políticas publicas, CIDE; México, 1998,

Las sociedades del siglo XXI, están inmersas en una sucesión de transformaciones políticas, económicas y sociales, que se caracterizan por el acelerado desarrollo de la tecnología, masificación de la información y el conocimiento, la rectificación de las actividades humanas, la despersonalización, el intercambio de roles en los sectores sociales, la polarización económica e inseguridad, entre otros. Estos procesos, que presentan enormes desafíos a las instituciones públicas, demandan cambios en la forma de gobernar, y en consecuencia requieren una transformación real y eficaz de las instituciones, como en la manera en que la sociedad se involucra en la vida pública.

En materia registral civil, y con objeto de dar cumplimiento estricto al mandato constitucional de contar con un Registro Nacional de Población, ha quedado de manifiesto que actualmente la Institución del Registro Civil es la base que permite alimentar a la Federación de la información relacionada al estado civil de las personas, pero que ésta se encuentra en un rezago notable, que no permite cumplir con dicha función, aunado a que cada entidad federativa cuenta con normatividades diferentes, administración distinta y procesos indistintos, además de altamente politizado.

Uno de los objetivos del Estado, lo es garantizar los derechos sociales de toda la población, independientemente de la entidad federativa a la que pertenezca. Considerando que nuestro país por ser una República Federalizada que cuenta con un pacto federal el cual se materializa a través de la Constitución, debido a que en ella queda estipulada la alianza o unión de todos los Estados Soberanos, en la que expresan y acuerdan por medio de sus representantes los derechos que ceden a la federación y los que conservan cada uno de ellos, y subrayando que dentro de la Constitución se establece que se lleve a cabo un Registro Nacional de Población, es indiscutible la necesidad que se tiene de contar con una Política de Estado que permita la creación de una institución que garantice la certeza jurídica de las personas, aunado a un control estadístico pero sobretodo, que permita individualizarlos, identificarlos y prestar un servicio adecuado y acorde a las necesidades de una nueva sociedad carente de certidumbre jurídica, mediante un Registro Nacional de Población.

Para que el Registro Nacional de Población pueda operar eficazmente será necesario contar con un marco normativo que homogenice su actuar, que facilite los procesos y servicios en materia registral civil, que establezca los lineamientos permanentes de modernización.

Con el fin de contar con una Institución que a nivel nacional, que preste sus servicios de manera homogénea, que sea seguro, integro, accesible , pero sobre todo confiable, con una base de datos nacional, que se elabore bajo los mismos criterios en las distintas entidades y que se vaya alimentando de manera inmediata al Registro Nacional de Población, salvaguardando la soberanía de las Entidades Federativas, dando continuidad a las políticas públicas implementadas por la Federación independientemente de los cambios de Gobiernos Estatales y Municipales en los casos, en que así se presente.

Actualmente los Códigos Civiles de cada uno de los estados, son los encargados de definir a la Institución del Registro civil, sin embargo, y en virtud de la autonomía de cada uno de ellos, existen treinta y dos definiciones, similares pero no iguales, por lo que a continuación se mencionan tres de ellas de manera representativa.

De Pina nos señala que el Registro Civil constituye un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.²

La importancia del registro civil está fuera de toda duda; algunos hacen resaltar el carácter público, es decir, que pueda ser conocido por todo el mundo; otros, no sólo consideran que interesa al individuo de cuyo estado civil se trata, sino también al Estado y, más aún, a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importancia en el hecho de que sus constancias representan prueba pre constituida. ³

² DE PINA, Rafael; Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1972, vol. I, Parte Segunda, Capítulo V

³ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo; Registro Civil, Séptima Edición; Mc. Graw Hill; México; 1999.

Enumerar todos los actos en que se exigen las constancias de Registro Civil, posiblemente nos conduciría a un mayor grado de dificultad para abarcarlos; sin embargo, podemos referir solo algunos como lo es la afiliación a cualquier servicio de asistencia médica, así como para que dichos servicios alcancen a la familia, para mover un juicio sucesorio, para obtener un pasaporte, para poder solicitar alimentos, para ingresar a cualquier institución educativa, entre muchos otros.

Pudiendo resumir que el Registro Civil se considera como una Institución necesaria, no sólo para que las personas pertenezcan o conformen un fichero de registro por medio del cual se les otorga la identidad civil, sino que además debe considerarse como un dependencia que proporciona al Estado la información sobre las personas que habitan en él, y que servirá para poder tomar líneas de acción en la aplicación de Políticas Públicas, que permitan cumplir con el objeto de Gobierno.

De tal suerte que el Registro Civil es una institución de orden público operada por las entidades federativas, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.⁴

Por ello al iniciar la investigación se tuvo que establecer el planteamiento del problema, siendo las siguientes preguntas ¿Debido a la falta de homogeneidad en aplicación de Políticas Públicas, trae como consecuencias, que el Registro de las personas, establecido en la Carta Magna, no pueda ser eficaz, confiable y por lo tanto no funciona como herramienta a los distintos niveles de Gobierno, para aplicación de los distintas Políticas Públicas enfocadas al elemento esencial del Estado que son las personas?, ¿Realmente las Políticas Públicas existentes en materia del Registro de Personas permite al estado cumplir con su obligación constitucional de contar con un Sistema Nacional de identificación?

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Teoría General del Derecho, Porrúa, 181

Como respuesta a las interrogantes anteriores, puedo asegurar que después de haber laborado cerca de 18 años como servidor público del Gobierno del Estado de México, particularmente en la Dirección General del Registro Civil, me percaté que dicha institución no ha sufrido ningún cambio notable, ni se ha adecuado a la realidad del mundo actual. Precisando que es de mi interés dicha investigación.

Por ello se puede establecer como hipótesis las siguientes: Si se contará con un Registro Civil a la vanguardia, entonces permitiría contar con un censo de las personas habitantes del país confiable, que permita aplicar las Políticas Públicas adecuadas y eficientes para beneficio de la misma población.

Por ello, se puede afirmar que es indiscutible la necesidad que se tiene de contar con una Política de Estado que permita la creación de una institución que garantice la certeza jurídica de las personas, aunado a un control estadístico pero sobretodo, que permita individualizarlos, identificarlos y prestar un servicio adecuado y acorde a las necesidades de una nueva sociedad carente de certidumbre jurídica, mediante un Registro Nacional Mexicano del Estado civil.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizó el método científico a través de la observación que permitió la identificación del problema, estableciendo una hipótesis, que destaca la ineficacia de las Políticas Públicas en materia del Registro de Personas que permita al Estado contar con un Sistema Nacional de Identificación real y efectivo. Aunado a lo anterior, se utiliza el método comparativo que resulta de las confrontaciones realizadas entre la normatividad y prácticas de Entidades Federativas muestra, que pone al descubierto la vulnerabilidad de los procesos y procedimientos administrativos.

Por ello, se puede afirmar que es indiscutible la necesidad que se tiene de contar con una Política de Estado que permita la creación de una institución que garantice la certeza jurídica de las personas, aunado a un control estadístico pero sobretodo, que permita individualizarlos, identificarlos y prestar un servicio adecuado y acorde a las necesidades de una nueva sociedad carente de certidumbre jurídica, mediante un Registro Nacional Mexicano del Estado civil.

El objetivo general del estudio es poder determinar como el Registro Civil pudiera contar con un censo de las personas habitantes del país confiable, que permita aplicar las Políticas Públicas adecuadas y eficientes para beneficio de la misma población.

Por esas razones, me permití realizar el presente trabajo de investigación, en cual será de utilidad a los estudiosos de las Ciencias Políticas y toda persona interesada en el tema de poblacional.

La estudio se desarrolla en primer lugar se hace una reseña de la institución denominada Registro Civil en Roma, España, Francia, Perú, Chile y por su puesto México, en donde se analiza su evolución hasta la actualidad.

En el segundo capítulo presento algunos de los conceptos del Registro Civil, su Naturaleza y Objeto, sus Funciones, el registro de Actos y Hechos del Estado Civil, el Estado Civil, las Actas del estado civil y la Identidad Civil, todos ellos elementos esenciales en una política pública poblacional.

En el tercer capítulo se aborda la referencia legislativa que regula la función registral civil, abarcando desde la legislación federal que contempla La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, sin olvidar el Código Civil Federal, se hace un comparativo de las legislaciones Estatales del Distrito Federal, Michoacán y Estado de México, se analizan disposiciones municipales y administrativas propias de la función registral civil.

Por lo que respecta al cuarto capítulo, se estudia las políticas públicas, iniciando con la definición de Estado, análisis de sus elementos y fines, se analizan las políticas Públicas existentes desde la visión del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, del Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, del Consejo Latinoamericano y del Caribe del Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales, así como el análisis de la Diversidad de Prácticas en Materia Registral Civil en México, para culminar con un análisis de las Prácticas en Materia Registral Civil en México a la

luz del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo.

Se consuma el desarrollo de la investigación con conclusiones y propuestas acerca de la pertinencia de implementar una política pública federal que encamine Hacia un Registro Nacional Mexicano del Estado Civil, como un Derecho Político y social de la Población.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

1.1. A nivel mundial

Hablar del Registro Civil, es hablar de toda una institución pública, cuyas raíces históricas han cimentado el desarrollo estructural, social y político de nuestro pueblo; es por ello que se establece la relación pueblo y nación, estimándose como concepto social el primero y el segundo legal.

La Institución del Registro Civil, data de finales del siglo XIX, en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado, su origen es eclesiástico, a través de sus registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas.⁵

1.1.1. Roma

En el Imperio Romano hubo algún precedente de este tipo de control estatal, pero tan sólo se hicieron censos sin periodicidad alguna, y se trataba, en general, de simples recuentos de ciudadanos. Fue la Iglesia Católica quien, a partir del Concilio de Trento (concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana desarrollado en periodos discontinuos durante los años de 1545 y 1563, teniendo lugar en Trento, una ciudad al norte de Italia), dio normas, regularizando el modo de llevar los libros parroquiales de bautismos y matrimonios, con fines esencialmente sacramentales e impuso el registro de defunciones. Estos registros, con el tiempo, fueron comenzando a ser utilizados y admitidos como prueba en los contenciosos civiles, sin embargo, el autor Luis Muñoz aclara que “la realidad fue que dichos registros tenían un fin político y militar y no civil”.⁶

⁵ MARCEL Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil, traduc. del Licenciado José M. Cajica, Jr., México, Puebla, Pag. 325, 1996.

⁶ Ídem. Pag 422

Prueba de la importancia que fueron adquiriendo éstos registros parroquiales, fue la Ley de 1749; se encarga por ley hispana a los preladados del Reino el que se pusiese todo cuidado a fin de que los libros parroquiales estuvieran bien custodiados y con total seguridad en sus iglesias.⁷

1.1.2. España

Cabe remontar el comienzo del Registro de ciudadanos en Europa al siglo XV en España donde el Cardenal Jiménez, Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de registros que tenían que mantener con regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de nacimientos y las defunciones no se estableció hasta 1871, siguiendo de cerca el modelo del sistema Belga, así como las directrices generales del Código Napoleón de Francia.

España, siendo la cuna de los católicos, se llevaba la misma práctica registral, sin hacerse cargo el Estado de este control tan vital para el ordenamiento jurídico. Es hasta el año 1869, tras la "Gloriosa" revolución de 1868, en la nueva Constitución se proclamaba la libertad de culto. Esta libertad exigía la creación de un Registro Civil en el que anotar los datos de todos los españoles, fueran o no católicos, y así surgió la ley "provisional" de 17 de junio de 1870 que implantó por vez primera en el Estado tal registro, con sus actuales características generales. Tal ley entró en vigor el 1 de enero de 1871. Y aunque titulada "provisional", mantuvo su vigor hasta ser substituida por otra nueva de 1957 que, junto a su reglamento del 14 de noviembre 1958, comenzó a regir el primero de enero del año siguiente.⁸

Mientras en España surgieron distintas disposiciones con la finalidad de secularizar el registro de personas, que resultaron inútiles hasta la promulgación de la constitución de 1869, que aceptó la libertad de culto y la implantación del matrimonio civil, siguiendo la tónica impuesta por Francia casi cien años atrás.⁹

⁷ ídem.

⁸ http://www.euskalnet.net/e-abizenak/verano02/c_genealogia.html

⁹ MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. Teoría del Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1996, PAG 125.

1.1.3 Francia

Es importante mencionar el desarrollo del Registro Civil Francés, en virtud de ser un antecedente directo del Registro Civil mexicano, pues ese fue el primer país que estableció la separación plena en los registros civiles y los religiosos, dando a aquellos el valor de prueba con los alcances con que ahora los admitimos.

Durante la Edad Media en Francia los únicos registros existentes eran también los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y capacidad de las personas.¹⁰

En Francia el Registro de personas se introdujo en el siglo XVI, en 1539 Francisco I promulgó la ordenanza Villers-Cotterets en esta se prescribía que los Párrocos debían mantener registros de los bautismos y entierros de las personas que residían dentro de los límites de la parroquia.¹¹

En 1579, la Ordenanza Blois, establecía que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte, por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión de estado.

Sin embargo, al momento de que la religión católica no fue la única practicada en Francia, en virtud del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los libros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de la revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultad para probar su estado civil, pues sólo se reconocía como religión practicable en suelo francés la católica, y consecuentemente muchas personas carecían de registro.¹²

10 BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho Civil Introducción y Personas, México, Editorial Oxford, 2ª. Edición, 2001, Pág. 322.

¹¹ <http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>

¹² Ob. cit., BAQUEIRO ROJAS

En el siglo XVIII surgen los primeros intentos por secularizar, cuando en 1787, Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto, crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de justicia real.¹³

La Ley de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total al Registro Civil. Los Alcaldes Comunales y Municipales fueron encargados del mantenimiento y custodia de los Registros Civiles. "El Alcalde" o su asistente eran nominalmente responsables de todos los Registros Civiles de la Población, y como tal, era la única autoridad competente en la zona para recibir declaraciones y redactar las actas de nacimiento y defunciones tal como lo prescribía la Ley.¹⁴

En 1804, el Registro Civil se hizo obligatorio con arreglo al Derecho Civil Francés (Código de Napoleón). La sección correspondiente del Código reforzaba la responsabilidad del Estado con respecto al registro de nacimientos, matrimonios, defunciones. Asimismo reguló al Registro Civil en la forma en que actualmente se practica.¹⁵

La influencia del Código Napoleónico puede observarse en la organización del Registro Civil en toda la Europa Occidental, en algunos países del Norte y de América Latina como en México y en regiones del Oriente Medio que llegaron a estar sometidas al dominio francés.

1.1.4. Perú

Por otro lado, en América los Incas del Perú (1200 a 1527, d. C.) establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos. Esta cultura de las Américas tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales. Los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban cintas de

¹³ Ob. cit. MEDINA-RIESTRA

¹⁴ Ídem;

¹⁵ Ob. cit. BAQUEIRO ROJAS.

colores y nudos entrelazados para registrar los hechos, eran conocidos como *Quipus* y estaban a cargo de *Quipucamayus*, quienes recaudaban todo el tributo que se entregaba al Inca, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio. Este sistema quedó interrumpido con la llegada de los españoles en 1531, los *Quipus* fueron sustituidos por registros parroquiales.¹⁶

1.1.5. Chile

En Chile fue hasta julio de 1884, bajo el Gobierno de Don Domingo Santa María y con Don José Manuel Balmaceda como Ministro del Interior, que se publica la Ley sobre Registro Civil. Con ella se crea el cargo de Oficial de Registro Civil, a quien se le encomienda llevar por duplicado el Registro de Nacimientos, el Registro de Matrimonios y el Registro de Defunciones. En esos libros quedan plasmados los datos de estos tres sucesos fundamentales que se relacionan con la constitución legal de la familia.¹⁷

Esta Ley sobre Registro Civil, que forma parte de las llamadas Leyes Laicas, conforma un cuerpo legal bastante adelantado para su época, pues desarrolla los espacios fundamentales de una Ley orgánica moderna, al contemplar la estructura funcional y territorial del servicio. Además establece normas relativas al personal, al control y a la fiscalización.

El 28 de agosto de 1930 se organiza como el Servicio de Registro Civil, absorbiendo en 1943 el Servicio de Identificación y Pasaporte hasta ese momento de responsabilidad de la Policía de Investigaciones.

Muchas otras tareas se le han encomendado las leyes al Servicio de Registro Civil e Identificación a lo largo de sus 128 años de existencia, conformando hoy día un conjunto de funciones estratégicas para el cumplimiento de algunos de los fines más gravitantes del Estado, como son:

¹⁶ <http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>

¹⁷ http://www.registrocivil.cl/f_institucion.html

- La organización de la familia; y
- La identidad de las personas y sus proyecciones en los espacios de la seguridad ciudadana.

Con la evolución del rol del Estado en lo económico, social, político y cultural, el Servicio de Registro Civil debió asumir nuevas funciones de enorme relevancia para la sociedad. Un ejemplo de ello es la creación en 1925 del Registro General de Condenas, que surge vinculado a la Identificación, es decir, a la necesidad de establecer con certidumbre y rigor la individualidad jurídica de las personas y de consignar sus antecedentes.¹⁸

Tras iniciarse este proceso de diversificación de funciones, el 10 de febrero de 1930 se dictó una nueva Ley de Registro Civil –la N°4.808, cuerpo legal aún vigente– destinada a regular con mayor prolijidad y rigor lo relativo a nacimiento, matrimonio y defunción de las personas.

El 28 de Agosto de 1930 se publica el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, vigente actualmente, que establece las funciones que deben cumplir los Oficiales Civiles, los requisitos para crear o suprimir circunscripciones, la forma en que deben practicarse las inscripciones y los distintos Registros, entre otros aspectos.¹⁹

Luego, en 1943, el Servicio de Registro Civil absorbe las tareas del Servicio de Identificación, hasta ese momento bajo la responsabilidad de la Policía de Investigaciones. Comienza así una larga y difícil etapa de integración y de adecuación de estructuras que culmina en un claro proceso de unificación en 1980, al producirse las últimas fusiones de las oficinas de Identificación y las oficinas de Registro Civil, llamándose en lo sucesivo Oficinas de Registro Civil e Identificación.²⁰

¹⁸ http://www.registrocivil.cl/f_institucion.html

¹⁹ Ídem

²⁰ Ídem.

1.2. En México

El presente histórico de nuestro país está conformado por diversas etapas que próximas, distantes o remotas, conforman y dan cuenta de la realidad de nuestro México actual. Para analizar los antecedentes existentes en materia registral civil, dividiremos las etapas en tres: prehispánica, colonial e independiente.

La primera de dichas etapas conocida como México antiguo o prehispánico, se caracteriza por el aislamiento continental, que se inicia con la llegada paulatina de bandas de recolectores cazadores y concluyó tras grandes transformaciones sociales, con la ocupación europea o época colonial.

En la antigüedad el territorio mexicano se dividía en tres superáreas culturales: Aridamérica, Oasisamérica y Mesoamérica, mismas que sobrepasaban el territorio nacional.

Dentro de estas superáreas encontramos civilizaciones más destacadas que otras, como es el caso de los mexica, aztecas y teotihuacanos.

La escasez de fuentes de información en materia registral en México, ha sido un considerable obstáculo para la investigación del tema; encontrando algunos antecedentes en el caso de la cultura mexica, en donde como se estudiara más adelante dicha cultura estaba integrada por estructuras familiares compuestas por familias extensas.

1.2.1. Época Prehispánica

En la época prehispánica en México, la organización social no era regida por las familias, sino por las tierras que ocupaban, siendo el antecedente más claro y remoto el conocido como el *calpulli*, el cual servía de base para una simple organización gentilicia, la cual incluía entre sus elementos constitutivos la vecindad territorial de familias emparentadas entre sí; de igual forma privilegiaba el aspecto territorial-

administrativo, por lo que cada *calpulli* era una demarcación en la división política de los asentamientos hecha por el gobierno estatal con los propósitos principales de tener control sobre la población y poder recolectar el tributo y reclutar trabajadores.²¹

Las ciudades-estado del Posclásico, estaban divididas en barrios, cada uno de ellos ocupado por un *calpulli*. Sin duda fue muy importante en carácter territorial-administrativo del *calpulli* en este contexto estatal; sin embargo existía otra forma de organización llamada *calpultin*, que era la población que no se encontraba asentada en un territorio y eran independientes a cualquier autoridad estatal. De este grupo de pobladores mexicas se fundó *Tenochtitlán*, dividiendo el territorio de la isla de acuerdo con el número de sus *calpultin*.²²

La cohesión de los miembros del *calpulli* era robustecida por el régimen de posesión común de la tierra. El área adscrita a la comunidad se parcelaba de manera que algunos predios se entregaban a las familias para su ocupación y explotación, mientras que otros se destinaban al trabajo colectivo de los miembros del *calpulli*, para sufragar los gastos comunales, entre ellos el tributo al gobierno central. Al mismo tiempo, con el fin de mantener la identidad de sus miembros, había fuertes restricciones para que gente ajena, cultivase las tierras del *calpulli*.

El *calpulli* era dirigido por el “pariente mayor” y un grupo de ancianos de la comunidad. El pariente mayor era siempre un miembro del *calpulli*, perteneciente a una rama particular del linaje, elegido internamente en razón de sus méritos personales. Entre sus funciones particulares era el de distribuir las parcelas entre las familias del *calpulli*, vigilar el uso adecuado de la tierra y determinar el destino de los predios vacantes. Para cumplir con sus obligaciones, el pariente mayor llevaba el censo comunal y el registro predial.²³

²¹ LOPEZ AUSTIN, Alfredo, El pasado Indígena, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, pág. 221.

²² Ídem. Pag. 225

²³ STAMATIO LOPEZ, ALFREDO; El Registro Civil Mexicano a través de la Historia; Secretaria de Gobernación, México, 1986, pág. 322.

Como podemos observar, no existe constancia real de que existieran registros territoriales, sin embargo, a través de estudios, se ha demostrado que en sus Códices se llevaban el registro o censos de la distribución territorial, así como de la división de clases sociales.

La historia de México contempla ciertos datos que nos hacen suponer la existencia de algún tipo de registro personal de todos los individuos a fin de que el Estado, particularmente el mexica, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos.

En un párrafo de la obra Alonso de Zorita, encontramos la siguiente referencia:

“Siendo casados, los empadronaban con los demás casados porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repetía en orden y concierto; aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido de ello”²⁴

Estos registros de orden familiar que se llevaban en los *calpullis* mexicas estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada familia. Sin embargo, existen reservas en cuanto atribuirles el carácter eminente de naturaleza civil, pues tal parece que más bien eran censos de orden militar, e incluso, se ha llegado a creer que tenían una finalidad de tipo tributario.

Las instituciones prehispánicas que podrían considerarse como de Derecho de Familia muestran un notable desarrollo. Así, eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad.

Por su parte, la sociedad azteca no sólo existía la familia natural de todo el pueblo, sino que ésta tenía pleno reconocimiento jurídico, lo que demuestra la importancia que tenía la institución para el Estado Azteca.

²⁴ DE ZORITA, Alonso; “Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España”, ed. UNAM, México, D.F. 1963, pág.437

La familia se formaba por el matrimonio, el que se celebraba con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

La ley reconocía la poligamia, por lo que se puede establecer que todos los hijos se consideraban como legítimos. Sólo cuando se trataba de escoger a los sucesores de ciertos dignatarios eran considerados como ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían de sucederles, pero únicamente para esos efectos. En todo lo demás el derecho se otorgaba a todos los hijos en igual situación.²⁵

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijastros y posiblemente con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros.

El divorcio era autorizado únicamente vía judicial, eran muy pocos, sin embargo, antes de que el juez disolviera el matrimonio, reprendía a los esposos con la finalidad de procurar la avenencia.²⁶

Era reconocido el estado de viudez, a la viuda se le llamaba *yenocíhuatl* y al viudo *yenoquichtli*, *cihuamiequi* o *cihuamic*.

La patria potestad era reconocida únicamente para el padre, era casi absoluta durante la menor edad del hijo, al grado de poder darlo en servidumbre. Si fallecía el padre, los hijos quedaban al cuidado de la madre, los abuelos o los tíos; esto indica la existencia de la tutela legítima.²⁷

²⁵ Ídem

²⁶ LOPEZ AUSTIN, Alfredo; El Pasado Indígena; edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2011, pag

²⁷ Ídem. Pag. 211.

Como puede observarse, las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México.²⁸

Por lo que respecta al estado civil de las personas, éste no se registraba por las autoridades Estatales; sin embargo, era reconocido por los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar y que gozaba de la protección de la religión y del Estado.

1.2.2. Época Colonial

Con la conquista, los españoles trajeron al territorio sus usos y costumbres, entre ellas las partidas parroquiales y el sacramento bautismal, antecedente inmediato del Registro Civil. El bautismo fue el motivo por el que se crearon los libros parroquiales y en ellos también se registraban las ceremonias de conversión de indígenas a la religión católica.

A la caída del Imperio Azteca, el Papa León X emitió una bula fechada en Roma en 1521, en la cual se les otorgaba amplias atribuciones a los Frailes de la orden de San Francisco, como la facultad de administrar los sacramentos, además de realizar y determinar todas las causas matrimoniales. La religión se convirtió entonces, en el pretexto principal para la realización de la conquista española, los vencidos supusieron que el hecho de recibir el bautizo los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que les aplicaban los conquistadores.

Al paso de los años, Don Vicente Riva Palacio describe que el primer acto matrimonial católico entre mexicanos fue en Texcoco Estado de México, el domingo 14 de octubre de 1926.²⁹

²⁸ Ídem. Pág. 251

²⁹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/registro-del-estado-civil/registro-del-estado-civil.htm>

En el siglo XV, se llevaban libros de nacimientos, matrimonios, bautismos y fallecimientos, que, por la ordenanza francesa de 1539 pasaron a tener incluso fuerza civil. La posterior intervención centralizadora del Estado permitirá la aparición, en el siglo XVIII, del primer Registro Civil, creado en Francia a los Oficiales reales, para la llevanza de nacimientos, matrimonios y defunciones.³⁰

En México, como lo refiere Medina-Riestra, es hasta la conquista cuando los españoles trajeron consigo la imposición de los registros parroquiales y demás usos y costumbres que prevalecían en la Península Ibérica.³¹

Por tal motivo, la conversión de los indígenas fue verdaderamente multitudinaria, en este inicio no se contaba con un registro de todos los bautizados, ya que según manifiestan los cronistas, a la llegada de los franciscanos, diariamente se bautizaba a un número considerable de personas, razón por la cual no se realizaban con las solemnidades requeridas.

En cuanto al matrimonio también existía una gran polémica, en razón de que los católicos no aceptaban la poligamia existente en México, razón por la cual se tuvieron que tomar medidas para determinar con cual de todas las esposas se deberían casar, bajo la nueva religión.³²

La regla general, era que se podían casar con la primera esposa, pero había ocasiones en que los indígenas no querían decir quien fue la primera o decían no recordar, por lo que se creó dentro de la iglesia una figura o se nombró a una persona que comúnmente conocía a todo el pueblo, por lo que el contrayente se tenía que presentar ante esta autoridad, para entre todos determinar quién era la primera esposa con la que se debía contraer el matrimonio religioso.

³⁰ OPEZ DE GOMORA, Francisco; Historia de la conquista de México; edit. Océano ; México, 2003, pag. 329.

³¹ Ob. cit. MEDINA –RIESTRA

³² Ob. cit. STAMATIO LOPEZ, Alfredo.

En el siglo XVI se realizaron tres importantes concilios en la Nueva España, en los cuales se trataron asuntos que vendrían a afectar la organización interna de las instituciones religiosas. En el primer concilio celebrado en 1555, a instancia de la funesta influencia que los franciscanos empezaban a ejercer en las provincias, se acordaron 93 capítulos, enumerándose una amplia lista de restricciones y obligaciones para los religiosos.

El segundo concilio celebrado en 1565, tuvo una trascendencia más determinante, implementándose disposiciones principalmente en cuanto al fuero de los eclesiásticos, que vinieron a constituir a la postre, el objeto de luchas y enfrentamientos civiles. De igual forma por medio de esta congregación se ratificaron los no menos determinantes acuerdos del Concilio de Trento.

El tercer concilio concertado en 1585 alcanzó mayor celebridad que los dos anteriores, tanto por el número de prelados asistentes, cuanto por la gran solemnidad y pompa con que se rodearon sus sesiones. En él, se acordó principalmente la forma en que deberían aplicarse las disposiciones del Concilio de Trento y la propuesta humanitaria de velar por la protección de los indios cuya sangrienta explotación por parte de los españoles había alcanzado magnitudes alarmantes. Resultaba curioso, ver a aquellos hombres pugnar por tan nobles ideales de confraternidad siendo, por otra parte, quienes aplicaban las terribles e inauditas crueldades de la Inquisición, establecida en la nueva España durante los primeros días de octubre de 1571.³³

En cuanto al sistema de registro, las modalidades y costumbres prevalecientes en España, fueron las que se introdujeron en nuestro país al efectuarse la conquista, trayendo consigo las prácticas registradoras parroquiales, que se heredarían íntegramente. Un hecho que recorre toda la historia de la Colonia y que se observa en los libros en los que se anotaban los actos relativos al estado civil, denota una profunda discriminación por cuestiones raciales, que se aplicaba invariablemente, así como la mención expresa y degradatoria de las castas. Íntimamente ligado a esta

³³ Ob. cit. STAMATIO LOPEZ, Alfredo. Pag. 325-333.

cuestión, era el hecho de que regularmente sólo se inscribían aquellos actos celebrados por Españoles peninsulares o criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos, negros, zambos, lobos, coyotes y demás calificativos infamantes que se consignaban manifiestamente en los registros.

Por lo que concierne a los aspectos de forma y contenido relativos a las actas, éstas presentaban una fisonomía que perduró mucho tiempo, después de haberse creado el Registro Civil: se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción. Estos tres datos, podrían ser denominados de identidad del acta, variaban usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia; en los cuales se colocaban cualquiera de ellos, o bien, dos nada más, o por el contrario, se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del registro.

Asimismo, en lo que venía a constituir el cuerpo o los datos esenciales del acta, se hacía mención de la fecha de la inscripción (al igual que en los casos de nacimiento o defunción) del día exacto en que se suscitó el acontecimiento; se señalaban nombre de los registrados (o bien los del padre, madre y registrado en el caso particular de nacimientos); la vecindad, nombre y ocupación de los testigos; y por último, en el margen inferior del acta, se imprimía la firma del registrador. En los registros eclesiásticos los únicos que firmaban eran los párrocos, sin ninguna participación de los interesados y testigos.³⁴

El registro del estado familiar de las personas en el periodo de la Colonia, estuvo dominado por la Iglesia Católica, habiendo sido declarado el catolicismo, por el régimen monárquico como religión de Estado y única permitida en los dominios españoles. Los registros eclesiásticos fueron instrumento para mantener esa

³⁴ Ídem Pág. 358

impermeabilidad social que tantas injusticias provocó y que tanto se opuso a la formación de nuestra nacionalidad mexicana.

Con la conquista española (1519-1521) llega al país el sistema de registros parroquiales que operaba en España. En 1833, se da el primer intento de secularización cuando Don Valentín Gómez Farías, dicta entre otras disposiciones la siguiente “supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como el matrimonio”.³⁵

1.2.3. Época Reformista

El crecimiento y desarrollo de los pueblos y naciones, se da a partir de la crisis que generan cambios y transformaciones de los ámbitos político, económico y social. Para el caso de nuestro país los momentos más cruciales en su historia quedan marcados por los movimientos de independencia, reforma y Revolución, entre otras.

El periodo denominado de Reforma, es un proceso altamente dinámico que abarca varios años, pues germina desde la independencia, pero tiene su etapa más brillante a partir de 1854, año en que inicia la Revolución de Ayutla, el paso definitivo para la transformación de México. No obstante, fue en los años de 1855 a 1859, cuando culmina todo ese proceso en el que Sebastián Lerdo de Tejada promulga las “Leyes de Reforma”, primero la de 1873 y finalmente la de 1874, ambas elevadas a rango constitucional.

El origen real del Registro Civil, como ya ha quedado referido, lo encontramos en la iglesia católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Al igual que en la mayor parte del mundo estos registros eran religiosos más no civiles, por lo cual, uno de los inconvenientes era que sólo se inscribía a los católicos y no a quienes no profesaban dicha religión. El Concilio Ecuménico de Trento en Italia, instituyó que se utilizaran tres libros, el de

³⁵ ídem. Pág 360

nacimientos, matrimonios y defunciones; dicha regla fue adoptada por México. El 27 de enero de 1857 se expide la Ley Orgánica del Registro Civil, que reconoce a los archivos parroquiales la facultad de extender actas de nacimiento y matrimonio y limita al poder público a la única función de conocer de esos registros. El 28 de Julio de 1859, a través de las Leyes de Reforma se logra la separación definitiva de la Iglesia y el Estado y se convierte el Registro Civil, en una Institución pública con la facultad exclusiva de llevar el control y registros de los actos del estado civil de las personas físicas, expidiéndose la ley de matrimonio del 23 de Julio de 1859 y el 28 del mismo mes y año, la Ley del Estado Civil de las personas expedida por el Presidente de la República Benito Juárez.³⁶

El movimiento reformista, tuvo como principal objetivo la justicia social, que conllevaba dentro de sus hechos reivindicatorios el establecimiento de los actos del registro civil, estipulando por primera vez el matrimonio laico y el acceso a los panteones a todo el pueblo, sin las restricciones que para ello había establecido la Iglesia.

Se crea la figura de los jueces del estado civil, quienes estaban facultados para llevar el registro de los nacimientos, defunciones y matrimonios, con plena y única validez jurídica, cesando la intervención del clero.

Entre otras atribuciones que se contemplan para dichos jueces, se encontraba la nulidad de matrimonio, divorcio y reconocimiento de hijos, actos que hasta antes del movimiento de Reforma eran regulados por un dignatario eclesiástico, lo que implicaba en la mayoría de los casos incompetencia para comprender los graves y delicados problemas que afectaban a la constitución familiar.

Dentro de la Ley del Estado Civil de las Personas del 28 de Julio de 1859, firmada y promulgada por el Presidente Benito Juárez, en el Puerto de Veracruz, se establecen los requisitos y funciones, para los encargados del asentamiento de los actos de la

³⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil, UNAM, México, 310-325

vida de las personas, plasmados generalmente de la siguiente manera:

Se establecen en toda la República los funcionarios llamados Jueces del Estado Civil y que tendrían a su cargo las averiguaciones y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.³⁷

Dicha Ley también prevé que toda persona puede dar testimonio de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles; de esta época a la fecha, las actas hacen constar el estado civil de las personas, por lo que tienen pleno valor probatorio.

El ordenamiento en cuestión establece que la actividad registral civil, es función dependiente del Poder Ejecutivo, quedando marcado el cobro de derechos por cada uno de los actos del estado civil, así como de los requisitos que deberán ser presentados a la solicitud al asentamiento de cada uno de ellos.

Para el caso de fallecimiento se dispone la distinción entre una muerte natural y la violenta; además, la obligación de los tribunales de dar aviso dentro de las 24 horas, sobre el deceso de los ejecutados por pena de muerte, así como, los prisioneros en reclusión o detención; de igual manera se obliga a los capitanes de navegaciones marítimas, a reportar estos casos al momento de arribar al Puerto más cercano.

La legislación relativa al estado civil de las personas, se recopila en los Códigos civiles de 1870 y 1884.

Posteriormente en 1917, el Presidente Venustiano Carranza, promulga la Ley Sobre Relaciones Familiares, apareciendo en México por primera vez regulado la figura del divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, regulando los derechos y

³⁷ Ídem Pag. 328

obligaciones de los cónyuges y sus descendientes; asimismo esta normatividad regulo las relaciones de paternidad y filiación.

En el año de 1928, siendo el Presidente de la República, el General Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en material común y para la República en material federal, siendo el antecedente para realizar la reglamentación de la Institución denominada Registro Civil en todas las entidades del país, dándose así un avance importante en las políticas públicas en México.³⁸

Por lo que a partir de la reglamentación realizada por el Presidente Calles, se detona en México la reglamentación en cada Código Civil de las entidades federativas y la figura del Registro Civil, otorgando en forma particular facultades respecto del servicio registral.

³⁸ Ob. cit. GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPÍTULO 2

MARCO TEORICO

2.1. Concepto de Registro Civil

España es el primer país en donde se establece el Registro Civil, como se conoce actualmente, es decir, separado de la Iglesia Católica, y en donde tiene origen el Registro Civil Mexicano, por lo que iniciaremos comentando que en ese país el Registro Civil es la “oficina o institución administrativa que cumple la función de ser instrumento de publicidad de los estados civiles de las personas, pues al representar éstas cualidades o situaciones que poseen una eficacia general, puede surgir un cierto interés de los terceros y de todo el grupo social en su conocimiento, y también constatación”. Aparecido el Registro Civil en España en el año 1870, se caracteriza por ser institucionalmente único, así como por depender del Ministerio de Justicia y, dentro de él, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.³⁹

José Peré Raluy, en su obra Derecho del Registro Civil, lo define como “la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se haya la publicidad de los hechos y actos afectados al estado civil de las personas, o inmediatamente los relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos con la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.”⁴⁰

El Jurista Fránces Planiol (1853-1931) lo define como: la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas, a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiere.⁴¹

Clemente de Diego en relación al registro Civil expresa: se ha definido como un centro u oficina pública, donde se debe constar cuantos títulos se refieren al estado

³⁹ [http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_Civil_\(España\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_Civil_(España))

⁴⁰ PERÉ RALUY, José; Derecho del Registro Civil, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1962, pág. 267

⁴¹ Ob. cit Muñoz, Luis.

civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujeto de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia.⁴²

Asimismo, Efraín Moto Salazar, añade que el Registro Civil es la institución de carácter público que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cual es el estado civil de las personas.⁴³

La concepción más cercana a lo que es en la actualidad el Registro civil es la de Rojina Villegas, quien afirma que, es la institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno. Pero el autor hace una diferenciación muy atinada, señalando que el Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.⁴⁴

En México, actualmente los Códigos Civiles de cada uno de las entidades federativas, son los encargados de definir a la Institución del Registro civil, sin embargo, y en virtud de la autonomía de cada uno de ellos, existen treinta y dos definiciones, similares pero no iguales, por lo que a continuación se mencionan tres de ellas de manera representativa.

42 CLEMENTE DIEGO, Felipe; Instituciones de Derecho Civil Español, volumen 1, librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1941, pág. 401-406

43 MOTO SALZAR, Efraín; Elementos de Derecho, México; Edit. Porrúa, Vigésima sexta edición; 1980, pág.115

44 ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Editorial Porrúa, pág. 225-232

El Código Civil del Estado de Michoacán lo define de la siguiente manera: En Michoacán estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Código Civil del Estado de México señala que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Y por último, el Código Civil del Distrito Federal señala: En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo que se ha mencionado con antelación, podemos deducir que el registro civil obedece, en cuanto a su primer palabra, al conjunto de datos, almacenados ordenada y sistemáticamente por una institución gubernamental, relativos a los actos

que afectan el estado civil de las personas, y en cuanto al término “civil”, le fue dado en oposición a los registros parroquiales y poder diferenciarlos de éstos.

De lo anterior, los puntos coincidentes son los siguientes:

1. Oficina o institución gubernamental que tiene a su cargo el servicio registral civil; mediante el registro de los actos y/o hechos del estado civil;
2. Está a cargo de un titular investido de fe Pública;
3. Conjunto de libros y documentos en general, que integran el archivo total del estado civil;
4. Dar publicidad de los hechos y actos del estado civil; y
5. El valor probatorio de las Actas.

Sin embargo un punto esencial y que no se refiere de manera clara y precisa dentro de los conceptos antes referidos, lo es que a través del acta de nacimiento pasada por la fe pública del titular del Registro Civil, se otorga identidad jurídica a las personas físicas, al asignar un nombre, el cual identificará a la persona durante su vida y aún posterior a su muerte.

En suma, de las definiciones anteriores, puedo resumir un concepto de Registro Civil en los siguientes términos: es la institución de carácter público que a través de sus funcionarios investidos de fe pública, otorga identidad jurídica a las personas, además de ser parte esencial y llevar un control del estado civil de los mexicanos, y extranjeros que viven en el territorio mexicano mediante el asentamiento de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y las inscripciones de sentencias que la ley autoriza, las cuales son públicas, pudiendo cualquier persona pedir testimonio de ellas.

2.2. Naturaleza y Objeto del Registro Civil

Enumerar todos los actos en que se exigen las constancias de Registro Civil, posiblemente nos conduciría a un mayor grado de dificultad para abarcarlos; sin

embargo, podemos referir solo algunos como lo es la afiliación a cualquier servicio de asistencia médica, así como para que dichos servicios alcancen a la familia, para mover un juicio sucesorio, para obtener un pasaporte, para poder solicitar alimentos, para ingresar a cualquier institución educativa, entre muchos otros.

Para referir la importancia que dan los autores me permito transcribir a cuatro de los más destacados civilistas:

Clemente de Diego: Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, y que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos queden pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, es necesario que estos sujetos y su capacidad determinada por su estado y circunstancias consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos desde luego por todo el mundo. Más adelante agrega que, para averiguar ese estado y circunstancias en cada momento, los medios ordinarios de prueba podrían servir; pero sobre su ineficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, por lo que se paralizaría la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba pre-constituida o anterior a los actos que se realicen, para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre y público, o sea de fácil acceso para todos los que interese su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas.⁴⁵

Pudiendo resumir que el Registro Civil se considera como una Institución necesaria, no sólo para que las personas pertenezcan o conformen un fichero de registro por medio del cual se les otorga la identidad civil, sino que además debe considerarse como un dependencia que proporciona al Estado la información sobre las personas que habitan en él, y que servirá para poder tomar líneas de acción en la aplicación de Políticas Públicas, que permitan cumplir con el objeto de Gobierno.

⁴⁵ Clemente de Diego, Felipe, Instituciones del Derecho Civil Español, vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941, Pag 415

Dice Rojina Villegas: “Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos del estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un pleno valor probatorio en pleno, en juicio y fuera de él”.

El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionado actos, sino que es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.⁴⁶

Además, en la actualidad no solamente funge como simple registrador, ya que el hecho de poder generar el registro del acta de nacimiento, es necesario que se asigne un nombre de manera obligatoria y con ello se está otorgando identidad jurídica a la persona, que permite identificarla, pero sobre todo individualizarla con el propósito de que surta efectos contra terceros, aunado a lo necesario que es contar con un registro eficaz y preciso de las personas en un contexto de seguridad nacional.

El registro es lo que nos permite ser parte activa de nuestras sociedades, y hacer respetar nuestros derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Medina Riestra, establece que el Registro civil, funda su naturaleza jurídica como una institución de orden público que funciona mediante un sistema de publicidad cuya finalidad es hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas, a través de los registros autorizados para tal fin por el Estado. Estos registros, a los que se denomina actas del estado civil, son un documento auténtico destinado a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.⁴⁷

⁴⁶ Ob. cit. ROJINA VILLEGAS, Rafael.

⁴⁷ MEDINA RIESTRAS, J. Alfredo, Teoría del Derecho Civil, Porrúa- U. de G., México, pag 322

El maestro Rafael de Pina, define la naturaleza del Registro Civil como pública, porque toda persona puede pedir testimonio de las actas de él mismo o de terceros, así como de los apuntes o documentos en ellas relacionados, y los oficiales o jueces del registro civil están obligados a proporcionárselos ya que su publicidad constituye una nota esencial de ésta institución”.⁴⁸

Como aportación personal, es sumamente importante resaltar de lo que ya se ha comentado y sin demeritar su importancia, el hecho de que el Registro Civil es una institución pública, como facultad exclusiva del Estado, teniendo como objetivo principal el otorgar identidad jurídica a las personas; siendo además, la encargada de resguardar los registros, de dar publicidad y de expedir las constancias relativas al estado civil. El registro civil está a cargo de funcionarios públicos, en algunos casos denominados jueces y en otras oficiales, mismos que están investidos de fe pública, y que dan fe de lo pasado ante ellos.

Si no existiera la fe pública que garantice que los cambios del estado civil se dan conforme a lo establecido por las leyes aplicables, no existiría el registro, ni la sistematización y mucho menos se le podría dar credibilidad a las actas del estado civil.

Razón por la cual, en la actualidad se debe basar la importancia del Registro Civil, en la función de dar fe de los hechos y actos del estado civil celebrados ante el Oficial o Juez del Registro Civil, que permita tener un control sobre los relacionados con éste atributo de la persona física, y más aún, que con el registro del hecho de nacimiento, se otorga un nombre a la persona, lo que permite el otorgamiento de una identidad jurídica, de la que se desprende la identificación de la persona, con lo que se inicia el estado civil.

⁴⁸ Ob. cit., DE PINA, Rafael.

2.3. FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL

En términos generales, consideramos 4 las principales funciones que desarrolla, siendo estas:

Función legitimadora,
Función registral,
Función de publicidad, y
Función auxiliar.

2.3.1. Función Legitimadora

Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia, mediante la fe pública de que gozan los oficiales o jueces del Registro Civil.

Esta es la función más importante que tiene esta institución, ya que al tener fe pública el titular del Registro Civil, todos los actos que son pasados ante éste, cuentan con seguridad, firmeza legalidad y autenticidad.

Como se establecerá en capítulos más adelante, no existe una normatividad homogénea en el territorio nacional; sin embargo en uno de los puntos que se coincide, es que el Estado a través de los Servidores Públicos autorizados por la Ley otorga la identidad Jurídica a los nacidos en nuestro país y en algunos casos a los extranjeros. Es evidente, que el origen del Registro Civil lo es el otorgar la identidad de las personas que nos permite identificarlas y diferenciarlas de los demás. Es por ello que en la actualidad las diferentes instancias gubernamentales nacionales e internacionales, tienen un interés profundo para abatir el rezago con el que se cuenta en registros de nacimiento, y por ello realizan actividades extraordinarias para cumplir con esta obligación del Estado y sobre todo garantizar el derecho que tiene toda persona a contar con una identidad.

2.3.2. Función Registral.

Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas, mediante diferentes mecanismos, apropiados en cada una de las Entidades Federativas; sin embargo y a pesar de los grandes o pequeños esfuerzos, no se ha podido consolidar un archivo nacional y con ello dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional

Para poder llevar a cabo ésta función, se cuenta con los libros del Registro Civil, los cuales están formados por las actas del estado civil; y que se encuentran físicamente en cada una de las oficinas donde se realiza el registro y existiendo de manera general con un duplicado en la oficina central de cada estado. En este último caso, hay oficinas descentralizadas, como es el caso del Estado de México, que cuenta con 13 oficinas regionales, para que los duplicados de los libros no se encuentren en la capital, sino en trece oficinas que están distribuidas estratégicamente en trece municipios.

2.3.3. Función de Publicidad.

El medio del que nos valemos para saber los unos de los otros, es el registro del Estado Civil. Para tal efecto, los diferentes Códigos Civiles establecen que cualquier persona puede solicitar copia o extracto certificado de las actas del estado civil, así como de los apuntes y documentos, por lo que el Director, el Encargado del Archivo y los Jueces del Registro del Estado Civil están obligados a expedirlos.

La publicidad radica en que las actas del estado civil puedan ser conocidas por el interesado directo, sus familiares, el Estado y terceros que tengan interés en la información, por lo que, las inscripciones del Registro Civil están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual, toda persona puede pedir testimonio de actas, así como de los apéndices y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Sin embargo, a nivel internacional no en todos los países se da esta circunstancia, por ejemplo en Francia, sólo pueden solicitar el acceso a estos datos el interesado, sus familiares o los que aleguen justa causa (herederos, entre otros). Las partidas de nacimiento y matrimonio no son públicas hasta una vez transcurridos cien años (50 años en el caso de las defunciones) excepto para los descendientes directos de la persona. El doble apellido no existe en Francia, los abuelos no aparecen prácticamente nunca en las partidas y con frecuencia ocurre que en las partidas de matrimonio del siglo XVIII ni siquiera se cita a los padres. Por el contrario, todos los documentos parroquiales anteriores a 1793 fueron en principio cedidos por la Iglesia al Estado y se conservan en las mismas administraciones que los documentos civiles, es decir los ayuntamientos o el Archivo Departamental.⁴⁹

2.3.4. Función Auxiliar

La función auxiliar es la que originó la creación de ésta institución , pero la evolución de la sociedad y las necesidades de planificación en los temas económicos y sociales de los países motivó, entre 1920 y 1940, la incorporación de una segunda función, la estadística.

El Registro del Estado Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

En la actualidad el Registro Civil, mediante la firma de los convenios correspondientes, dota de información relacionada con el estado civil de las personas a diferentes instancias de gobierno, como es el caso del Registro Nacional de Población e identificación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y a las diferentes dependencias que lo solicitan.

Punto importante es la información que se remite al Instituto Federal Electoral, en relación con las defunciones, o que permite que este organismo tenga actualizado el

⁴⁹ Ob. cit. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Pág. 18.

padrón electoral, en relación a los votantes realmente existentes; asimismo, el acta de nacimiento es el documento necesario para expedir la credencial para votar, lo es el acta de nacimiento, siendo el único documento que acredita la nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, datos esenciales para la expedición de la credencial citada.

El análisis estadístico permite, con el certificado de nacido vivo, tener una detallada información sobre el nacimiento, de valioso uso para la planificación en salud. El certificado de defunción permite conocer las causas de muerte. Con ello, las autoridades gubernamentales disponen de estadísticas de natalidad y mortalidad, esenciales para investigaciones y estudios demográficos y de población, esencialmente porque el Registro Civil conserva las actas a través del tiempo, es decir, estas no se destruyen o desechan, como es el caso de los certificados de nacimiento o defunción expedidos por el Sector Salud.

Como se puede observar estas funciones son realmente necesarias para un buen funcionamiento del Estado, para que éste pueda funcionar de manera adecuada, y esté en posibilidad de contar con una herramienta confiable para la aplicación de políticas públicas adecuadas y eficientes.

2.4. REGISTRO DE ACTOS Y HECHOS DEL ESTADO CIVIL

2.4.1. Concepto de Actos y Hechos

Como se resumió en el punto 2.1 del presente trabajo el Registro Civil es la institución de carácter público que a través de sus funcionarios investidos de fe pública, principalmente otorga identidad jurídica a las personas, además de ser parte esencial y llevar un control del estado civil de los mexicanos, y extranjeros que viven en el territorio mexicano mediante el asentamiento de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y las inscripciones de sentencias que la ley autoriza, las cuales son públicas, pudiendo cualquier persona pedir testimonio de ellas, por tal motivo se debe de abordar el génesis de los asentamientos siendo los actos y hechos jurídicos.

Hecho jurídico: es lo mismo que suceso acaecido en la realidad; si este suceso trae aparejado consecuencias de derecho, porque origina, modifica o extingue una relación jurídica que se denomina hecho jurídico. Importa poco la cualidad del agente, sea la naturaleza o el hombre, en cuanto aporte modificaciones a las relaciones de derecho, no podrá dejar de llamarse jurídico.⁵⁰

Se puede decir que las consecuencias jurídicas nacen del hecho, por lo que los hechos jurídicos serán todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que, sin intervenir su voluntad para producir consecuencias dentro del mundo del derecho, se originan éstas.

Julien Bonnecase, ha definido al hecho jurídico como el acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material, tomado en consideración por el derecho para derivar de él, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente.⁵¹

Por lo que corresponde a la figura del acto jurídico el maestro Bonnecase lo define como una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado; es decir, una situación jurídica permanente y general o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.⁵²

Es decir, acto jurídico es una manifestación de voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias jurídicas. Se ha dicho también que es la realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior.

⁵⁰ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando; Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México, Editorial Porrúa Novena Edición, 2000.

⁵¹ Ob. cit. Baqueiro Rojas.

⁵² Ob. cit., BAQUEIRO ROJAS.

No todos los hechos de la vida humana o de la naturaleza traen aparejadas consecuencias jurídicas, sólo aquellas a las que el hombre considera que deben ser normalizadas o legalizadas, que son de orden público.

Para mayor ilustración, citaremos lo que al respecto nos indica la Enciclopedia Salvat: Hecho, es lo mismo que suceso acaecido en la realidad. Si este suceso trae aparejadas consecuencias en derecho, por que origina, modifica o extingue una relación jurídica, se denomina hecho jurídico. Importa poco la naturaleza del agente del hecho, ya sea natural o proceda del hombre. En cuanto aporte o no modificación a las relaciones de derecho, no podrá dejar de llamarse jurídico. Cuando el hecho es objeto de una relación jurídica, adquiere el carácter de acto jurídico, pero sin que por ello se confunda el acto y el hecho jurídico. Este último es el lazo o vínculo que une al sujeto y al objeto de la relación jurídica, y puede proceder de causas independientes de la voluntad humana, como de un hecho de la naturaleza. El acto jurídico siempre resulta de la voluntad de la persona, siendo pues, un concepto incluido en el hecho jurídico.⁵³

2.4.2. Hechos y Actos Susceptibles de Registro

De conformidad con la definición de la Institución del Registro Civil analizada en el punto 2.1, los Oficiales o Jueces del Registro Civil en México, tienen como función el inscribir los hechos y actos jurídicos del estado civil y extender las actas en las que se asientan los registros siguientes:

1. Nacimiento;
2. Reconocimiento;
3. Adopción;
4. Matrimonio;
5. Divorcio;
6. Defunción; e

⁵³ Enciclopedia Salvat, volumen 10, 2004.

7. Inscripción de las sentencias que establece la ley de cada uno de los estados.

Son actos y hechos susceptibles de registro aquellos relativos al estado civil de las personas que la ley, de manera expresa ordena hacer constar en esta forma.

Los actas del estado civil son las certificaciones en los que el Registro Civil como autoridad Pública, constata de manera autentica los principales acontecimientos de la persona del nacimiento a la muerte. El Registro Civil, paralelamente a su función administrativa, se inserta en el derecho civil por la función que desarrolla: el registro de los hechos y/o actos del estado civil que están destinados esencialmente a surtir efectos civiles.⁵⁴

Los actos o hechos jurídicos, como ya lo hemos referido, son aquellos que por su realización tienen consecuencias o efectos jurídicos, creando entre los individuos ligas o relaciones respecto a dicha conducta estableciendo derechos por un lado y obligaciones correlativas por el otro. Las consecuencias son las de crear, modificar, transferir y extinguir derechos y obligaciones.⁵⁵

Podemos diferenciar los actos y hechos jurídicos, diciendo que los primeros se realizan de manera voluntaria, como el contraer matrimonio, el reconocimiento de paternidad, divorcio, adopción, las sentencias que modifican el estado civil; los segundos son los que se realizan o producen de manera natural o de forma involuntaria, pero la ley protege los derechos y obligaciones que se generan, como lo es la defunción o el nacimiento, que por sí sólo es algo involuntario, que produce efectos jurídicos que el Derecho protege.

De lo anterior, resulta que es un acto jurídico el que se realiza de manera voluntaria, ya sea o no intencionado, que tiene una consecuencia en el campo del Derecho que se concreta a crear, modificar, transferir, o extinguir obligaciones y derechos, y al

⁵⁴ SANCHEZ –CORDERO DÁVILA, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano; Biblioteca Jurídica Virtual; Unam. Págs. 225-226

⁵⁵ PUENTE Y FLORES, Arturo; Principios del Derecho; Edit. Banca y Comercio S.A.; México 1988, pag 322.

hecho jurídico, aquel que produce las mismas consecuencias pero que se realiza sin la voluntad del individuo.⁵⁶

A continuación se realiza una breve referencia, que nos establece la importancia de la inscripción de los actos y/o hechos que dan origen al estado civil de las personas.

Nacimiento: Este hecho jurídico origina el derecho de toda persona a tener un nombre, siendo de forma especial para los niños de acuerdo a la Carta Magna y a la Declaración Universal de los Derechos de los Niños y Niñas que establece que “el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”.

De lo anterior la ley dispone que el primer hecho de la vida de las personas que debe ser inscrito en el Registro Civil es el nacimiento, teniendo la obligación de manera general de declarar el nacimiento el padre, la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos, los maternos o cualquier persona que tenga conocimiento de éste hecho.

En el caso de México, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que el nacimiento es la “acción o efecto de nacer. Comienzo de la vida humana. El nacimiento determina la personalidad.”⁵⁷ A través del acta de nacimiento se otorga un nombre a cada persona, el cual es un atributo de la persona física. Por lo general, el dato de la identidad está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y, por consiguiente se individualiza a la persona.⁵⁸

Este derecho se ve soportado por el acta de nacimiento y es el Oficial o Juez del Registro Civil, con su fe pública y mediante el acta de nacimiento quien otorga el nombre y nacionalidad, en consecuencia otorga identidad jurídica a cada persona, lo que los hace diferentes a cada uno, teniendo su fundamento dicha afirmación en las

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

⁵⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, edit. Porrúa, México, 1989, págs. 169-185.

facultades que los legisladores de todas las entidades federativas otorgan a los Oficiales o Jueces del Registro Civil.

Reconocimiento: el reconocimiento de hijo puede llevarse a cabo mediante las siguientes formas:

1. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
2. Por acta especial ante el mismo oficial;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento; y
5. Por confesión judicial.

El acta de nacimiento surte los efectos de reconocimiento del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por la ley.

De manera general, si el reconocimiento de hijo se hiciere con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido, si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de catorce es necesario el consentimiento del registrado y de quien ejerce la patria potestad pero si es menor de catorce años, se requiere el consentimiento únicamente de quien ejerce la patria potestad.

Adopción: Existen diferentes tipos de adopción, de acuerdo a la legislación de cada estado, simple, plena e internacional.

Sin embargo, de manera genérica la adopción es el acto solemne por el que se crea la ficción legal de considerar padres e hijos a quienes no lo son por naturaleza, estableciendo una apariencia de filiación.⁵⁹

⁵⁹ <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

La adopción, es decir, el acto jurídico por el cual se crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultan de la filiación legítima, debe ser autorizada por el juez familiar para que con base en una resolución judicial se pueda levantar el acta respectiva, ante el Juez u Oficial del Registro Civil.

Matrimonio: éste acto jurídico es una fuente esencial del estado civil ya que de la celebración del mismo, se originan las consecuencias de parentesco legítimo, la filiación y el parentesco por afinidad; el Código Civil del Estado de México establece: que el matrimonio, es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Importante referir, que de acuerdo a la normatividad vigente y contrapuesto al Código Civil del Estado de México, en el Distrito Federal y en el Estado de Colima, se establece el matrimonio entre personas del mismo sexo bajo régimen de convivencia.

Rojina Villegas, establece que el matrimonio constituye otra fuente del estado civil, creando consecuencias jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos subjetivos.⁶⁰

Divorcio: este acto tiene su importancia en razón de que con la disolución del vínculo matrimonial, se generan diversión derechos y obligaciones, generalmente de carácter patrimonial, sin restarle importancia a la restricción para contraer nuevo matrimonio, además de otras consecuencias relacionadas con la patria potestad, alimentos y la custodia de los hijos.

De igual manera existen diferentes tipos de divorcios de acuerdo a la normatividad aplicable en cada estado, sin embargo para éste caso en particular se puede resumir que existen divorcios administrativos y judiciales y éstos últimos se dividen en divorcios express e incausados.

⁶⁰ Ob. cit., ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil.

En el primer tipo de divorcios, es decir, administrativos, los interesados presentan su solicitud ante el oficial del Registro Civil, más cercano a su domicilio quien cumpliendo los requisitos que se establezcan para los efectos, decretara la disolución del vínculo matrimonial, asentando el acta correspondiente. Citando como requisitos primarios, que ya haya pasado más de un año de la celebración, que los contrayentes sean mayores de edad y que en caso de haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ésta haya sido disuelta.

En el caso del divorcio judicial, el proceso se realizara ante la autoridad judicial, quien decretara o no, la disolución del vínculo, y quien remitirá la resolución judicial para que el oficial o Juez del Registro Civil, inscriba dicho divorcio; sin embargo, es importante comentar, que en este caso el Registro Civil únicamente da publicidad a la resolución, ya que la disolución se da a partir de que se confirma la resolución respectiva, aún y cuando ésta no sea inscrita ante la autoridad civil.

En el caso de los incausados y express la diferencia radica en que son juicios llevados a cabo por autoridad judicial pero un lapso de tiempo breve y de igual manera el Registro Civil sólo otorga la publicidad a la disolución del matrimonio.

Defunción: es la muerte de una persona, misma que tiene que ser de conocimiento del Oficial del registro civil, en virtud de que de acuerdo con la Ley General de Salud en su artículo 338, el Oficial o Juez del Registro Civil es el único facultado para autorizar la inhumación o incineración de cadáveres, quien se asegurara del fallecimiento y de sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Inscripción de sentencias: derivado de la autonomía de los estados, cada uno de éstos en sus legislaciones señala cuáles serán las sentencias que se inscribirán en el Registro Civil, siendo las más comunes las que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la Tutela, la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, la nulidad, entre otras.

El objetivo de inscribir las sentencias judiciales es con la finalidad de brindar publicidad a las resoluciones que modifican el estado civil de las personas, que se encuentran asentadas en el Registro Civil, así como en el caso que corresponda, adecuar los datos a las actas del estado civil resguardadas mediante los libros respectivos.

2.4.3. Efectos de la Inscripción de los Actos y Hechos del Estado Civil

Los efectos jurídicos del hecho o acto jurídicos se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos y obligaciones, en una relación o vínculo jurídico que liga a un acreedor con su deudor.

La relación jurídica, es pues, la que se establece entre la parte activa y la pasiva, esto es, entre el acreedor y el deudor de toda obligación; constituye el vínculo que une a las partes en toda relación de derecho al realizarse la hipótesis o supuesto normativo.

Cuando la relación se establece para durar cierto tiempo, recibe el nombre de situación jurídica y si ésta es de carácter permanente y afecta a personas diferentes a las que la crearon y además no se agota con un solo cumplimiento, se dice que se trata de un relación general y abstracta, la que se le denomina estado jurídico, como lo son el estado familiar y el político.

Los efectos que la ley organiza en función de la inscripción de los actos y/o hechos del estado civil son en relación con 1) el Estado, 2) con la familia y en relación con otras personas.

- 1) En relación con el Estado, se da el llamado estado político como un vínculo jurídico y político que resuelve en la alternativa de ser mexicano o extranjero;
- 2) Se determina con relación a la situación que guarda la persona con la familia: matrimonio: filiación o adopción;

- 3) Y finalmente el estado que surge con motivo de comparar el individuo con sus semejantes se resuelve en las alternativas de capacidad e incapacidad, mayoría, minoría de edad, emancipación y posesión de estado.⁶¹

2.5. ESTADO CIVIL

2.5.1 Concepto

Las personas físicas tienen como atributos de su personalidad, la Capacidad, Estado Civil, Patrimonio, nombre domicilio y nacionalidad.

En el caso que nos ocupa, nos referiremos al estado civil únicamente de forma doctrinal siguiendo al Maestro Rojina Villegas, mismo que ha dividido al estado de una persona en dos: el civil y el político, generalmente se considera que el estado civil o político de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la nación. Dicho autor considera que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda el individuo en relación con la familia, descomponiéndose en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.⁶²

Por lo que se puede afirmar que el estado civil y político determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero.⁶³

El estado civil, como atributo de la personalidad y que tiene como fuentes generadoras al parentesco, matrimonio, divorcio o del concubinato, puede sufrir modificaciones por acto jurídico, o bien, constituirse como ocurre en los casos de matrimonio o divorcio voluntario. El parentesco consanguíneo no depende, en cuanto

⁶¹ Ídem.

⁶² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1989, pag.154

⁶³ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil General de Personas, Cosas, Negocio Jurídico e invalidez; Edit. Porrúa; 1990, pags. 193-215.

a su constitución, de un acto jurídico, pero el reconocimiento de hijo puede atribuir dicho parentesco sin que en verdad exista.⁶⁴

Al estado civil de un individuo, lo define Mateos Alarcón, como “la posición que guarda la sociedad, por razón de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etcétera”.⁶⁵

Delgadillo Espinoza, señala que el estado civil también es conocido como estado de familia, y que es la situación que tiene el individuo como parte del grupo de la familia. De esta manera, una persona tiene el carácter de soltero, casado, divorciado, hijo, etc.; tiene como origen hechos naturales como el nacimiento, o hechos del hombre, como el matrimonio o el divorcio.⁶⁶

Por otra parte, Moto Salazar establece que el estado civil, como atributo de la personalidad, es “la relación en que se hallan las personas en un agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento”. Según el mismo autor, el estado de las personas se divide en político y privado o civil. El estado político acerca del estudio de la nacionalidad y la ciudadanía y el privado abarca el estudio de las relaciones de familia y de ciertas condiciones del individuo, como sus incapacidades y su sexo.

El estado civil está integrado por una serie de hechos y actos importantes y trascendentes en la vida de las personas, que la ley toma en consideración, de una manera cuidadosa, para formar con ellos, digámoslo así, la historia jurídica de las personas.⁶⁷

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Librería de J. Valdés y Cueva, México, pag. 224

⁶⁶ DELGADILLO ESPINOZA, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, editorial Limusa Décima reimpresión, 2002, pag 415.

⁶⁷ MOTO SALAZAR, Efraín; Elementos de Derecho; México; Porrúa, Vigésima sexta edición; México; 1980, pag 128.

De acuerdo al autor Peniche López, el estado civil, es la situación que tiene el individuo dentro de la familia y de la sociedad, situación que engendra efectos jurídicos que se traduce en derechos y obligaciones, dentro de la familia se determina entre otros, el parentesco; con respecto a la sociedad y el Estado determina la nacionalidad o extranjería, la capacidad jurídica, la soltería, etc.⁶⁸

Tratando de ser prácticos en definir el Estado Civil, podemos concluir que es el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la familia y en la sociedad conformando un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos que intervienen en la relación observada.

En Roma la situación jurídica de toda persona estaba determinada por un presupuesto: *se status* o *conditio*, que tenía participación en su capacidad. El estado vale tanto como posición, postura o manera de ser, estar o vivir de las personas, según las circunstancias, condición o manera –decían Las Partidas- en que los hombres viven o están; así el estado jurídico civil será la distinta consideración que la persona merece a la ley, según sus circunstancias, es decir, era el papel que cada uno representa en la vida jurídica.

El antecedente romano permite entender la clasificación actual, que ubica a la persona en una triple perspectiva: su nación, su familia y en sí misma. Planiol advierte que se llama estado de una persona, a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirle ciertos efectos jurídicos.⁶⁹

2.5.2. Caracteres del Estado Civil

Como se ha referido el Estado Civil de una persona, es su situación jurídica ante la sociedad. El estado civil está unido a la persona, es decir, es la imagen jurídica de la

⁶⁸ PENICHE LOPEZ, Edgardo; Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil; Porrúa; México; 1958, pag 91.

⁶⁹ Ob. cit. GALINDO GARFIAS, Ignacio.

persona. En razón de lo anterior son tres los caracteres particularísimos del estado civil: indivisibilidad, inalienabilidad, e imprescriptibilidad.

Aunque el estado civil tiene aspectos múltiples: un aspecto nacional, un aspecto familiar y, en cierta medida un aspecto social, forma un conjunto, no obstante; ese conjunto es el reflejo de nuestra personalidad, así también no podemos tener más que un estado civil: no se es a la vez francés y extranjero; un hijo no es, a la par legítimo y natural. “Una persona puede disponer de todos sus bienes: venderlos, donarlos, cambiarlos, arrendarlos y adquirir otros nuevos; por el contrario no resulta posible disponer de nuestro estado civil; como reflejo de nuestra personalidad, no puede ser separado de ella.”⁷⁰

El estado civil, por estar indisolublemente unido a la persona, no puede aparecer y desaparecer sino con ella. Por consiguiente, no es posible perder el propio estado civil o adquirir otro por el transcurso de cierto lapso, por ese medio de extinción o de adquisición de los derechos que se llama la prescripción; el estado civil es imprescriptible.

2.6. ACTA DEL ESTADO CIVIL

2.6.1. Concepto

Planiol, menciona que las actas del estado civil son documentos auténticos como las sentencias y las actas notariales, puesto que son autorizadas por fedatarios públicos encargados por la ley de levantarlas, por lo que son instrumentos públicos y hacen prueba plena, la cual no puede ser destruida sino por una sentencia judicial declaratoria de falsedad.⁷¹

⁷⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, ídem.

⁷¹ Ob. cit MARCEL Planiol. Pág.322.

Según Manuel Mateos Alarcón: son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas.⁷²

Galindo Garfias, define las actas del estado civil como los “documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas”⁷³

Las actas del Registro civil son los instrumentos en los que consta de manera auténtica los actos y hechos, relativos al estado civil de las personas, puesto que son autorizadas por los oficiales encargados por la ley de levantarlas. Se trata de documentos solemnes, es decir, solo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone y por los funcionarios que la misma indica.⁷⁴

Dada la importancia que tienen las actas del estado civil, respecto a la persona física, por determinar su principio de la existencia, su capacidad o su fin, el Estado a través del tiempo ha tenido especial interés en que tales actos obren de manera auténtica y, por tanto, que puedan comprobarse también en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del registro Civil.

El Código Civil Federal dispone en su artículo 50: “Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.”⁷⁵

⁷² Ob. cit., MATEOS ALARCÓN, Manuel. Pág. 158

⁷³ Ob. cit., GALINDO GARFIAS, Ignacio, Pág. 325.

⁷⁴ Ob. cit., Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Pág. 325

⁷⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/>

El estado civil de las personas generalmente se determina y comprueba por medio de las actas del Registro Civil, pero nuestra ley prevé el caso de que el estado civil de alguna persona tenga que determinarse por un medio distinto del anterior, es decir, cuando debido a una causa de fuerza mayor, caso fortuito, se pierdan tales actas, o cuando las mismas no existan por su propia antigüedad, entonces el estado civil, puede probarse por declaración de testigos, por instrumentos públicos y privados, o por actas expedidas por las parroquias, pero dentro de estos casos de excepción ninguna otra prueba es admisible para demostrarlo.⁷⁶

De Pina establece que son las constancias referentes al estado civil de las personas contenidas en las actas que se extienden en las oficinas de dicho registro, con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada.⁷⁷

De lo antes escrito podemos deducir que las actas del estado civil son documentos solemnes, es decir, que sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y pasan por la fe pública de los funcionarios autorizados; dichas actas se han de levantar en los registros públicos, que constan en formas especiales y que están bajo resguardo del Registro Civil.

Los hechos y actos fundamentales en la vida de la persona requieren medios especiales de prueba, las actas del estado civil llenan esta función probatoria.

2.6.2. Objeto

Como se ha referido en líneas arriba, el objeto principal de las actas expedidas por el Registro Civil, es de hacer constar mediante lo contenido en ellas, sobre el estado civil de la persona que se encuentra registrada, como lo es principalmente su identidad, filiación, parentesco, en el acta de nacimiento; en el acta de matrimonio, su estado en relación con otras personas, como lo es el acreditar que ya se encuentra

⁷⁶ Ob. cit., PENICHE LOPEZ, Edgardo. Pág. 88.

⁷⁷ Ob. cit., DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho, pág. 125

casado, en el acta de defunción, acredita que la persona ya falleció a efecto de declarar la pérdida de la capacidad jurídica y en su caso legal.

De lo anterior desprendemos la importancia que tienen las actas para el individuo pero también, de manera aún más importante para el estado, ya que con estos documentos se tiene una estadística para la implementación de adecuadas políticas públicas, conociéndose la identidad de los habitantes permitiendo tener un control poblacional de gran utilidad en diversas áreas gubernamentales. En la actualidad es sumamente necesario, además de importante, contar con un padrón confiable y completo en un contexto de inseguridad y comisión de delitos en contra de las personas.

2.6.3. Valor probatorio

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121, fracción IV, menciona que las actas ajustadas a la Leyes de un estado tendrán validez en los otros.

Asimismo el Código Civil Federal establece que las actas del estado civil se deben asentar en los formatos legalmente autorizados para que puedan tener validez plena; en su artículo 39 señala: “El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”; así mismo señalando en su artículo 51 que refiere que: “Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados, esto es, debidamente apostillada por autoridad competente y traducida por perito oficial autorizado.

Las actas del estado civil expedidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus

funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.”

Resumiendo, las actas del estado civil son documentos auténticos que levanta el oficial o juez del registro civil, en su caso, autorizando su inscripción en los libros del registro público, para hacer constar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas; se han de levantar precisamente en registros públicos que cuentan con formas especiales y se llevan en las oficinas del Registro Civil.

2.6.4. Certificación de actas

En razón de que no existe normatividad para todos los registros civiles del país, se puede resumir que la copia certificada de un acta, es la impresión fehaciente por cualquier medio mecánico o electrónico, en formato autorizado por la ley, de los actos y hechos del estado civil inscritos en el Registro Civil. El contenido de la copia deberá coincidir con el de su original y certificarse con el nombre, sello y firma del servidor público autorizado, pudiendo ser de manera manual o electrónica dependiendo de la normatividad de cada Estado.

Este es el documento por medio del cual se le da publicidad al estado civil de las persona, y se otorga en un formato especial, que desafortunadamente y a pesar de que se ha tratado de homologar, cada entidad federativa cuenta con su propio diseño.

2.7. IDENTIDAD CIVIL

2.7.1. Concepto

La identidad de las personas principalmente lo otorga el nombre, mismo que es uno de los principales atributos de la personalidad, siendo la fuente que aporta la información al Estado que le permita identificar a las personas que viven dentro de su territorio y con ello este tenga las herramientas que permitan canalizar sus política públicas como mejor se requieran.

2.7.2. Nombre

En materia jurídica se entiende como persona al ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, en consecuencia, toda persona que es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona.

El nombre desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos o personas para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una media de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados.⁷⁸

Las personas se clasifican en dos: las físicas y las morales. Siendo las primeras de ellas las que nos ocupa, es importante referir que son los hombres considerados individualmente y que las segundas son agrupamientos de individuos que forman entes colectivos con finalidad lícita, a los cuales la ley le ha reconocido dicho carácter.

La personalidad del individuo se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero la ley protege al individuo desde la concepción. La personalidad se conforma de diferentes atributos que son:

- a) Nombre
- b) Domicilio
- c) Estado Civil (también político)
- d) Patrimonio

⁷⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil, edit, Porrúa, 1989, pág. 199

En este trabajo sólo nos referiremos a dos de ellos por ser parte medular de las actividades que desarrolla la institución del Registro Civil que son el Nombre y Estado Civil.

Nombre: puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales, es decir se les dota de una identidad civil, que permite identificar de manera única a cada individuo.⁷⁹

Jorge A. Sánchez, refiere que el nombre es el uso de una o una serie de palabras que sirven para designar a una persona. Dentro de esta serie de palabras, es preciso distinguir el nombre de la familia que es gentilicio o patronímico y el pronombre. Siendo el patronímico el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial.⁸⁰

El nombre cumple una función de policía administrativa, según Rojina Villegas, para la identificación de las personas, siendo también una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas, siendo en el Registro Civil en donde se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Importante es comentar que aunado a que el nombre está atribuido a las personas físicas por la normatividad nacional, también lo establece y lo hace obligatorio la Declaración de los Derechos del niño, específicamente en su tercer principio que a la letra dice “El derecho a un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento”.

De lo que se ha comentado, se desprende que el nombre es unos de los principales atributos de la personalidad que permite identificar a la persona, debe decirse que éste fija su identidad jurídica y la copia certificada del acta de nacimiento levantada

⁷⁹ Ob. cit., FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando.

⁸⁰ SANCHEZ –CORDERO DÁVILA, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano; Biblioteca Jurídica Virtual; Unam. Pags. 16-24

ante el Oficial del Registro Civil, es la prueba idónea para acreditar el nombre y apellido con que una persona se encuentra registrada, por lo cual el Estado debe aplicar y ejercer las Políticas Públicas que permitan garantizar el proporcionar un nombre y contar los medios idóneos para la acreditación del mismo, a la población que reside en el país.

CAPÍTULO 3

MARCO NORMATIVO

En este apartado se realiza un análisis de las leyes tanto del ámbito federal como estatal que regulan la función del Registro Civil en México, sin dejar a un lado lo que estipula el artículo 40 de nuestra Carta Magna, que establece que el pueblo mexicano está constituido en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta.

Por esa razón en México se cuenta con treinta y dos legislaciones que rigen una institución cuya función se realiza en toda la nación, y otra legislación federal, más, como lo es el Código Civil Federal, que es aplicable para las funciones del Servicio Exterior Mexicano en cuanto a su atribución como Juez del Registro Civil, por lo que iniciaremos hablando de acuerdo a la jerarquía de leyes.

3.1. Legislación Federal

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El marco político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Constitución también conocida como Carta Magna, fue promulgada por el Congreso Constituyente en 1917 entrando en vigor el 1º. de mayo del mismo año, sin embargo la misma ha sido reformada en innumerables ocasiones.

En relación al tema que nos ocupa es necesario referir tres de los artículos que menciona la obligación del Estado a formar registros y tener un control sobre los habitantes del país, siendo los siguientes:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el **Registro Nacional de Ciudadanos**, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

...

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Como podemos observar dentro del texto de los artículos citados, se establece la obligación de llevar registros, dando plena validez a los actos del estado civil en todo el territorio nacional, concatenando dichos artículos, la función es expresa para el Estado a través de las autoridades administrativas de los tres niveles de gobierno, de acuerdo las facultades contenidas en la leyes que más adelante analizaremos.

Como se puede notar de acuerdo al artículo 36 fracción I, existe el registro nacional de ciudadanos, cuyas facultades se encuentran consagradas a la federación y que son llevadas a cabo por la Secretaria de Gobernación a través de la Subsecretaria de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del Registro Nacional de Población e Identificación personal, los cuales son regidos por la Ley General de población que más adelante comentaremos.

Respecto a la fracción IV del artículo 121, la Ley Suprema establece la existencia de registros y por ende otorga validez a todos los actos que éstos realicen lo cual se concatena con el mandamiento que el mismo apartado establece al enunciar que las actas del estado civil que se encuentren ajustadas a las leyes estatales tendrán validez en los otros. De tal suerte que los actos o hechos del estado civil registrados en el Distrito Federal son válidos y deben ser reconocidos en el Estado de Michoacán, a pesar de que la legislación estatal no contemple la figura jurídica registrada en la otra entidad.

De igual manera el artículo 130 de la ley de leyes, otorga fuerza y validez a los actos del estado civil que realicen otras autoridades administrativas, pero va más allá al enunciar quienes tienen facultades y responsabilidades en materia registral civil, siendo la federación, los estados y los municipios; aclarándose que esta disposición es de conformidad con las legislaciones estatales que atribuyen o facultan en su caso a los municipios para que lleven a cabo el registro de los actos y hechos del estado civil, otorgado diversidad de facultades las legislaturas locales.

Después del análisis a nuestra máxima norma del país, se denota que esta contempla tanto la función, obligación y alcances del Registro Civil, sin embargo al

ser la Carta Magna, esta da pauta a la existencia de diversas leyes secundarias que se estudiaran de manera precisa más adelante.

3.1.2. Ley General de Población

Esta ley tal y como lo establece su artículo 1º segundo párrafo, tiene como objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

A este respecto el artículo 85 establece: .- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

A continuación se transcriben los artículos que regulan la obligación del Estado a través de la Secretaria de Gobernación de contar con un registro de personas:

Artículo 5o.- Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Esta ley en el capítulo VI, regula todo lo concerniente al Registro Nacional de Población, lugar en donde los mexicanos residentes en el país deben estar registrados en una base de datos que permita certificar y acreditar su identidad, así como otros aspectos necesarios para las determinar las atribuciones de la persona, las cuales son: nacionalidad, nombre, domicilio y estado civil. Dicha actividad del Estado se encuentra detallada en los artículos siguientes:

Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan

certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

De los preceptos anteriores se desprende que el Estado lleva dos tipos de registros, uno es el de los Mexicanos y otro el de los Extranjeros residentes en el país. Así mismo el registro de mexicanos lo divide en el Registro nacional de Ciudadanos, entendiendo que en México la ciudadanía se adquiere a los dieciocho años de edad, y el Registro de menores regulándolos en los artículos 88 y 89 y el Registro de los extranjeros lo refiere en el artículo 90 de la ley en comento.

Al incorporarse a todas las personas en el Registro nacional de población se les asignara también la llamada Clave Única de Registro de Población, misma que se conforma de caracteres que permiten identificar a las personas de forma individual, Y que se otorga a los ciudadanos y a los menores

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

De acuerdo al artículo 92 de la multicitada Ley, establece que es la Secretaría de Gobernación la que establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Asimismo el artículo 93 obliga a las autoridades locales a contribuir a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

- I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;
- II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y
- III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

Artículo 94.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El capítulo VII de la Ley en cita, regula lo relacionado con la cedula identidad, estipulando que el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Así mismo, en su artículo 98 establece la obligatoriedad que tienen los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

Para resaltar la importancia que tiene el acta de nacimiento emitida por los registros civiles, es importante señalar que según el artículo 99 del mismo ordenamiento establece que para cumplir con la obligación establecida los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

En caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Registro Nacional de Migración tengan dudas sobre documentos y la identidad de las personas podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación

de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Entendiendo que como principal unidad administrativa estatal que cuenta con la información de la identidad de las personas es el Registro Civil por ser la institución generadora de dicho documento distintivo.

Según el artículo 104 de la citada Ley, la Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

En el citado capítulo VI se establecen que la Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento; y
- VI. Firma y huella dactilar.

Como podemos observar, los apellidos, nombres, lugar y fecha de nacimiento son datos que se desprenden del acta de nacimiento; asimismo la Clave Única del Registro de Población es expedida con base en los datos que aporta el acta de nacimiento.

Otro de los objetivos que tiene el contar con un Registro fehaciente de los ciudadanos es el poder informar a distintas dependencias sobre la mortalidad, a efecto de poder aplicar políticas publicas adecuadas, como es el caso de Instituto Federal Electoral, que con base en el artículo 112 de la ley en comento la Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones y que en la práctica quien envía la información al IFE es el propio Registro Civil, para lo cual agrego un quinto ejemplar a los formatos de defunción, desapareciendo paulatinamente, pero enviando archivos digitales con la información para que sean dados de baja del padrón correspondiente.

Como se puede observar dentro de esta Ley, se establece el funcionamiento del Registro Nacional de Población y de la Cédula de Identidad Ciudadana, mismas que se alimentaran con las actas de nacimiento del registro Civil, por ser la única autoridad facultada para dar identidad a las personas.

3.1.3. Ley del servicio Exterior Mexicano

Como se ha mencionado, en el Registro Nacional de Población se deben inscribir todos los mexicanos, el servicio exterior mexicano, como cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano, encargado de representarlo en el extranjero y que estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y quien a través de los Jefes Consulares realiza la función registral civil conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de la Administración Pública y 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano que a la letra dice: "Corresponde a Jefes de Oficinas Consulares:

...

III.- Ejercer cuando corresponda las funciones de Juez de Registro Civil.

Así mismo, en cuanto la función como Juez del Registro Civil, son regulados por el Código Civil Federal.

3.1.4. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Como ha quedado establecido en líneas anteriores el Estado tienen como función tener un control o registro de las personas, así como regular las relaciones entre éstos, por lo que existe el derecho civil, que tiene como finalidad regular tres materias, la primera de ellas es la que ya ha sido comentada, las personas, la segunda la familia y por último el patrimonio.

Para que esta actividad se pueda regular se han creado específicamente el Código Civil Federal y en cada Estado existe un Código Civil Local. El aplicable a cada estado lo es su Código Civil y de manera supletoria lo es el Código Civil Federal que se aplica cuando existe la intervención de autoridades federales, como lo son los Consulados Mexicanos que operan en el Extranjero con funciones de Jueces del Registro Civil tal y como se señala en el artículo 44 de la Ley de Relaciones Exteriores

Dicha legislación establece como primer punto que la misma tiene aplicación en toda la República los asuntos de orden federal, así como establece la igualdad en la capacidad jurídica del hombre y la mujer.

3.2. Legislación Estatal

Por ser nuestro país una nación constituida en federación, tal y como lo establece el artículo 44 de la Carta Magna, el mismo, se conforma de treinta y un Estados y un Distrito Federal autónomos cada uno de ellos, razón por la cual, cuentan con una normatividad local aplicable; contando en cada uno de ellos, y para el caso que nos ocupa, Códigos Civiles, Ley de la Familia como en el caso de Hidalgo, Ley del Registro civil en Jalisco o como en el caso de Michoacán que existe el Código Familiar, teniendo como base el Código Civil Federal. Derivado de la variedad de leyes, y en consecuencia, de la diversidad de preceptos entre cada una de ellas, se imposibilita la efectiva aplicación de políticas públicas eficiente a nivel nacional que permita cumplir de manera adecuada con una de las funciones primordiales del

Estado que el de llevar un registro de toda la población, en principio para otorgar una identidad que servirá para diferenciar a los unos de los otros y en segundo término para salvaguardar la seguridad nacional, al tener plenamente identificados a los pobladores de la nación.

Para visualizar la problemática existente en razón de la existencia de múltiples leyes locales, se realiza un análisis referencial de las leyes o Códigos civiles que contienen diferencias normativas y procedimentales en los actos y/ o hechos del estado civil, fundamentales para que el Estado pueda cumplir con la multicitada función de registro de personas.

Es de vital importancia para que el estado pueda cumplir con la función consignada en la Carta Magna, de llevar un registro de personas el que el registro Civil de los Estados se encuentre debidamente normado, en cuanto a los requisitos y en cuanto a los procedimientos a utilizar para el asentamiento principalmente del nacimiento y defunción, ya que el primero es el documento que otorga identidad a las personas y el segundo es el documento con que se acredita la muerte, de igual forma la importancia que reviste el asentamiento de reconocimientos de hijos así como la adopción en razón de que con estos actos se modifica la identidad de las personas

El registro de nacimiento, como ha quedado reflejado en los preceptos legales anotados, es de suma importancia ya que es la herramienta esencial con la que cuenta el Estado a efecto de poder llevar un registro adecuado de las personas.

No menos importante resultan las inscripciones de reconocimiento por parte del Registro Civil ya que en él se modifica el nombre y en consecuencia la identidad de las personas, por lo que es necesario contar con una legislación homogénea nacional que permita tener el control adecuado de los cambios de nombre por reconocimiento. Como ejemplo real de la diversidad de prácticas registrales en materia de reconocimiento, lo encontramos en el Estado de México en el cual además de los tipos de reconocimientos establecidos en el Código Civil, se autoriza vía reglamento el reconocimiento que la pareja hace al momento de celebrar el

matrimonio del producto de quien la mujer se encuentra encinta, lo que resulta contradictorio, ya que el Código Civil no lo contempla.

En el caso de la inscripción del acta de defunción su utilidad e importancia para el estado, radica en que se dan de baja dentro de los registros y en materia electoral, se eliminan del padrón electoral, las personas fallecidas lo que permite tener actualizada la información necesaria en un país democrático, como lo es México, pero principalmente el saber qué personas ya fallecieron y sus causas de muerte, para la aplicación de programas y baja de los mismos.

A continuación se realiza un análisis de diversas legislaciones, de manera representativa las de los Estados de México, Michoacán, Jalisco, Hidalgo y Distrito Federal, mismos que fueron considerados por ser entidades federativas mayormente pobladas y con un prestigio por su reglamentación a nivel nacional, denotando la variedad de diversos conceptos en los tópicos jurídicos semejantes.

| ESTADO DE MEXICO | ESTADO DE MICHOACAN | ESTADO DE JALISCO | ESTADO DE HIDALGO | DISTRITO FEDERAL |
|--|--|--|--|---|
| CODIGO CIVIL | CODIGO FAMILIAR | LEY DEL REGISTRO CIVIL | LEY DE LA FAMILIA | CODIGO CIVIL |
| 1.CONCEPTO: El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos | CONCEPTO: El Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas. | CONCEPTO: El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del | CONCEPTO: En el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar y autorizar los actos del estado familiar | CONCEPTO: En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y |

| | | | | |
|---|--|--------------------------------------|---|---|
| <p>relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> | | <p>estado civil de las personas.</p> | <p>y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la</p> | <p>extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> |
|---|--|--------------------------------------|---|---|

| | | | | |
|--|---|--|---|--|
| | | | Dirección del Registro del Estado Familiar. | |
| DE QUIEN DEPENDE LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL: Normativamente del Estado y administrativamente del municipio. | DE QUIEN DEPENDE LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL: en su totalidad del Estado | DE QUIEN DEPENDE LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL: Dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos. | DE QUIEN DEPENDE LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL: - El Registro del Estado Familiar como una institución administrativa estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado. Ejerce su función por sí y a través de los Municipios | DE QUIEN DEPENDE LA ACTIVIDAD REGISTRAL CIVIL: Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal |
| ACTOS Y/O HECHOS A REGISTRAR nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento y resoluciones | ACTOS Y/O HECHOS A REGISTRAR: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así | ACTOS Y/O HECHOS A REGISTRAR Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción; Matrimonio y divorcio; Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte; Tutela; Emancipación; y Pérdida o limitación de la | ACTOS Y/O HECHOS A REGISTRAR De nacimiento, de reconocimiento de hijos, de tutela, de matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la | ACTOS Y/O HECHOS A REGISTRAR nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | como Ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. | capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; Inscripciones generales y sentencias. | capacidad legal para administrar bienes. | muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica OTRA FUNCION: El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, |
| 3.TIEMPOS: DECLARACION DE NACIMIENTO: primer año de ocurrido aquél | TIEMPOS: DECLARACION DE NACIMIENTO: dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. | TIEMPOS: DECLARACION DE NACIMIENTO: dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste. | TIEMPOS: DECLARACION DE NACIMIENTO: dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. | TIEMPOS: DECLARACION DE NACIMIENTO: dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. |
| 5. PERSONAS LEGITIMADAS PARA MODIFICACION DE ACTAS: Las personas de cuyo | 5. PERSONAS LEGITIMADAS PARA MODIFICACION DE ACTAS: A las personas | 5. PERSONAS LEGITIMADAS PARA MODIFICACION (NULIFICACION, RECTIFICACION, | 5. PERSONAS LEGITIMADAS PARA MODIFICACION (NULIFICACION, CONVALIDACION, | 5. PERSONAS LEGITIMADAS PARA MODIFICACION DE ACTAS: I. Las personas de cuyo |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>estado se trata; Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; Los tutores o personas que ejerzan la patria potestad de los menores e incapaces; y Las demás personas a las que la ley concede expresamente esta facultad</p> | <p>de cuyo estado civil se trate; A las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; A los herederos de las personas a que se refieren los dos incisos anteriores; y, A las personas que según los artículos 331, 332 y 333 pueden continuar o intentar la acción de que en esos artículos se trata.</p> | <p>ACLARACION, Y TESTADURA) DE ACTAS: Las personas de cuyo estado se trate; Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el Oficial del Registro Civil, en los casos de nulificación y rectificación.</p> | <p>RECTIFICACION Y TESTADURA) DE ACTAS: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que mencionan en el Acta como relacionadas con el Estado Familiar de alguno; y III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.</p> | <p>estado se trata; II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p> |
| <p>6. EDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO: la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> | <p>6. EDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO : siempre que el varón haya cumplido dieciséis años y la mujer catorce.</p> | <p>6. EDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO: no se contempla textualmente, pero se hace referencia que si son menores se necesita</p> | <p>6. EDADES PARA CONTRAER: La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa y autorización legalmente</p> | <p>6. EDADES PARA CONTRAER: Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer</p> |

| | | | | |
|--|--|---|--|--|
| | | constancia con el consentimiento de quien ejerza patria potestad | otorgada | matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años. |
| 7. TRAMITE QUE SE LE DA A LAS ACTAS DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO: pueden solicitar la transcripción del acta de matrimonio en la Oficialía del Registro Civil que corresponda. | 7. TRAMITE QUE SE LE DA A LAS ACTAS DE MATRIMONIO CELEBRADO S EN EL EXTRANJER O: serán suficientes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos. Se levantará el acta respectiva que contendrá la inserción de tales constancias | 7. TRAMITE QUE SE LE DA A LAS ACTAS DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO: serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se hayan inscrito en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Jalisco | 7. TRAMITE QUE SE LE DA A LAS ACTAS DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO: Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario inscribir dentro de los sesenta días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la inscripción. | 7. TRAMITE QUE SE LE DA A LAS ACTAS DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO: Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. |
| 8. QUIEN REMITE Y TERMINO EN LA ADOPCION: Dictada la resolución definitiva | 8. QUIEN REMITE Y TERMINO EN LA ADOPCION: | 8. QUIEN REMITE Y TERMINO EN LA ADOPCION: Dictada la | 8. QUIEN REMITE Y TERMINO EN LA ADOPCION: Los Jueces Familiares deberán remitir al | 8. QUIEN REMITE Y TERMINO EN LA ADOPCION: Dictada la resolución judicial definitiva que |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| que autorice la adopción, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil | Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez de Primera Instancia, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil | resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o los adoptantes, dentro del término de ocho días, presentarán al oficial del Registro Civil | Oficial del Registro del Estado Familiar, en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, que hayan causado ejecutoria. | autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil |
| 9. CONTENIDO DE ACTA DE TUTELA: No lo contempla | 9. CONTENIDO DE ACTA DE TUTELA: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado; II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido | 9. CONTENIDO DE ACTA DE TUTELA: I. El nombre, apellido o apellidos y edad del incapacitado; II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela; III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento | 9. CONTENIDO DE ACTA DE TUTELA: I.- El nombre, apellidos, edad del incapacitado; II.- La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; IV.- El nombre, | 9. CONTENIDO DE ACTA DE TUTELA: No lo contempla |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | <p>al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;</p> <p>IV. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; o la expresión de que el Juez dispensó la garantía en los casos en que la Ley lo permita; y,</p> | <p>de la tutela;</p> <p>IV. El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;</p> <p>V. La garantía dada por el tutor, anotando el nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás datos de identificación de los bienes si la garantía consiste en prenda o hipoteca; y</p> <p>VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.</p> | <p>apellido, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del tutor;</p> <p>V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y</p> <p>VI.- Los datos del procedimiento judicial.</p> | |
|--|--|--|---|--|

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| | VI. El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. | | | |
| 10. LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION: El Código no lo contempla | 10. LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION: Cuando alguien falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de éste, permiso de traslado de cadáver con los documentos respectivos, a fin de que levante el acta correspondiente. | 10. LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION: Cuando alguna persona tenga que inhumarse o cremarse en lugar distinto al de su fallecimiento, el Oficial del Registro Civil remitirá al del lugar que corresponda efectuarse, copia certificada del acta de defunción para que expida la orden respectiva | 10. LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION: Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro del Estado Familiar de su domicilio y del lugar donde se encuentre registrado su nacimiento, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original. | 10. LEVANTAMIENTO DE ACTA DE DEFUNCION: Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo. |
| 11. CONCEPTO DE MATRIMONIO: El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por | 11. CONCEPTO DE MATRIMONIO : El matrimonio es la unión | 11. CONCEPTO DE MATRIMONIO: No lo contempla, sin embargo en unos de su | 11. CONCEPTO DE MATRIMONIO: El matrimonio es una institución social y permanente, por la | 11. CONCEPTO DE MATRIMONIO: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad |

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. | legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. | requisitos es Constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se acredite que el hombre y la mujer recibieron el curso prematrimonial, previsto en el artículo 267 bis del Código Civil; | cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. | de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. |
| 12. RECONOCIMIENTO: Si el hijo fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. | 12. RECONOCIMIENTO: Si el reconocimiento o se hiciera después de registrado el nacimiento, se formará acta separada, | 12. RECOOCIMIENTO: Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada | 12. RECONOCIMIENTO: Si el reconocimiento del hijo, se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada | 12. RECONOCIMIENTO: En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento |

Como podemos observar del análisis referencial realizado, cada uno de los estados cuenta con normatividad distinta, primero en su nomenclatura y en segundo término en cuanto a su estructura. Cabe hacer mención que inclusive el Estado de Michoacán cuenta también con una Ley orgánica del Registro Civil, la cual contempla la organización y funcionamiento del Registro Civil del Estado y señala que ésta atribución dependerá del Titular del Poder Ejecutivo, quien ejercerá sus atribuciones a través de la Secretaría de Gobierno.

Como se puede observar en relación al concepto que se establece en cada Estado, en su mayoría coinciden en que el Registro civil es una institución de carácter público que se encarga de llevar el registro de los actos del estado civil de las personas; sin embargo la estructura del concepto en todos los casos es diferente pero hablan de lo mismo; una gran diferencia es el tema de la inscripción de las resoluciones judiciales a inscribir, algunos las detallan uno a uno y en otros casos son generales ya que en el contenido del Código Civil respectivo, se enlistan las resoluciones a inscribir. Asimismo es el caso como el del Distrito Federal, se autoriza el asentamiento de una nueva acta de nacimiento por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

En relación a los actos a registrar es relevante comentar que el Estado de Jalisco considera el asentamiento del acta de emancipación, de igual manera el Estado de Hidalgo contempla un acta de concubinato y en el Distrito Federal la inscripción de la sentencia que ordene el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo genérica así como el registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Como se ha hecho referencia la finalidad del registro civil, es la de contar con un registro de personas que permita individualizarlas e identificarlas y que a la vez proporcione información a la federación para que se pueda llevar a cabo el control de los habitantes del país y utilizarla como herramienta de seguridad nacional; así como implementar programas sociales idóneos, para lo cual es necesario la creación de estrategias y políticas públicas eficaces, que permitan que las diferentes áreas de gobierno cumplan con sus actividades sin embargo en materia registral civil nos encontramos con que la actividad en comento se realiza por diferentes instancias de gobierno, de acuerdo a la legislación de cada estado. En los Estados referidos podemos encontrar que en algunos casos esta función recae en la autoridad estatal, en otros casos en la municipal y en otros más, en ambas.

Derivado de lo anterior, nos encontramos con que las diferentes leyes establecen distintos conceptos, términos y tiempos, podemos observar que la normatividad vigente considera variantes en la temporalidad que se tiene para presentar a registrar a un menor, y considerando que es el documento que en primera instancia otorga la

identidad e individualidad es necesario homologarlos, ya que varía desde los cuarenta hasta los ciento ochenta días, la obligatoriedad para presentar al menor a registrar.

Otro aspecto importante a señalar como variante entre las legislaciones analizadas, es la edad requerida para contraer matrimonio, en el caso del Estado de México, se exige como edad para contraer matrimonio la de 18 años para ambos solicitantes, sin embargo no existe una edad mínima; en el caso de Michoacán es necesario que el varón haya cumplido 16 y la mujer 14; por su parte la legislación del Estado de Jalisco no contempla textualmente la edad para celebrar este acto; mientras que en el Estado de Hidalgo, ambos contrayentes deben tener 18 años, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y finalmente en el Distrito Federal, los solicitantes deben pueden casarse desde los 14 años, con previa dispensa judicial.

En relación a quien puede contraer matrimonio en los estados de México, Michoacán, Jalisco, e Hidalgo, estos deben ser hombre y mujer, sin embargo en el concepto de este acto en el Código Civil del Distrito Federal se contempla como la unión libre de dos personas, es decir, no se refiere el sexo de los contrayentes.

Como se ha referido un hecho importante que proporciona información relevante al Estado lo es la defunción, que independientemente de la terminología que se utiliza para designar este hecho, en el estado de Michoacán el acta de defunción se asienta en el lugar del domicilio mas no en el lugar de la defunción como lo establecen los demás estados, lo que no permite tener un dato claro y preciso sobre la ubicación de las actas de acuerdo al lugar de defunción.

Siendo el reconocimiento un acto importante en razón de que al realizarse se modifica la identidad de las personas, es de igual relevancia que éste se encuentre uniforme, sin embargo solo en el Distrito Federal al momento de realizarse, se ordena se asiente un acta nueva de nacimiento, lo que conlleva a que ésta persona contara con dos actas de nacimiento, aclarando que la primera queda reservada. Pero las según se asienta con distintos datos de registro que repercute en diversos trámites y

documentos que la persona ya realizó, tales como la clave CURP y los documentos que la contengan.

Y así podemos continuar mencionando las innumerables discrepancias que existen entre las treinta y dos legislaciones, y que la única solución es la constantemente firma de convenios entre los estados para trabajar coordinadamente, convenios entre los estados y la federación que permita que esta última cuente con la información que por ley debe resguardar y además entre los gobiernos estatales y municipales; sin embargo la firma de dichos convenios de colaboración y de su cumplimiento se encuentra sujeto en la mayoría de las ocasiones a la corriente política que se encuentre en el gobierno, la voluntad de los gobernantes de colaborar, y a innumerables situaciones de carácter personal de los que en ellos intervienen, que no permiten contar con un Registro Civil acorde a las necesidades del México actual.

En consecuencia de la autonomía de los Estados y de sus Leyes cada una de estas cuentan con un reglamento de operación que de igual manera entre sí tienen innumerables discrepancias operativas, tal y como se demuestra con el siguiente cuadro descriptivo:

| ESTADO DE MEXICO | ESTADO DE MICHOACAN | ESTADO DE JALISCO | DISTRITO FEDERAL |
|--|---|--|---|
| REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL | REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 1.CONCEPTO: Igual que en el Código Civil | CONCEPTO: Igual que en Código Familiar | CONCEPTO: Carece de concepto. | CONCEPTO: El concepto cambia de su Código Civil a el de su Reglamento: Artículo 1º.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal. El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines. |
| NACIMIENTO Artículo 63.- Registro oportuno de nacimiento, es el hecho que se declara dentro del término que establece el Código Civil del Estado de México. (un año) | REQUISITOS NACIMIENTO: Artículo 60. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los | REQUISITOS NACIMIENTO: El reglamento no contempla los requisitos para llevar a cabo su registro. | REQUISITOS NACIMIENTO: Artículo 46.- Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>Artículo 64.- El Oficial que registre nacidos en parto múltiple, relacionará las actas correspondientes, anotando en cada una y según proceda, que el registrado es nacido en parto múltiple, el orden de nacimiento, el nombre de su (s) hermano (s), el número de acta (s), en que conste (n) dicho (s) nacimiento (s), así como las particularidades que se desprendan del certificado único de nacimiento.</p> <p>Y en el caso de que uno de ellos haya fallecido, anotará en el acta de nacimiento del finado el orden de nacimiento, el nombre de su (s) hermano (s) y el número de acta (s) en que conste (n) dicho (s) nacimiento (s).</p> <p>Artículo 65.- En el asentamiento de todo registro de nacimiento, el oficial cuidará que la filiación respecto de los padres del registrado,</p> | <p>seis meses siguientes al nacimiento, los interesados deberán presentar:</p> <p>I. Certificado de Nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud o del sanatorio particular, el cual debe contener lo siguiente:</p> <p>a) Nombre completo y firma de la madre;</p> <p>b) Huella plantar del recién nacido;</p> <p>c) Huella digital del pulgar derecho o izquierdo del recién nacido;</p> <p>d) Sexo del recién nacido;</p> <p>e) Fecha y hora del nacimiento;</p> <p>g) Domicilio en que ocurrió el nacimiento y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; y,</p> <p>h) Nombre, firma y número de cédula profesional del médico que atendió el parto;</p> <p>En todos los casos en que se presente el</p> | | <p>alumbramiento, se requiere:</p> <p>I. Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p>II. La presentación del menor a registrar, por conducto de su padre y madre, o cualquiera de ellos; a falta de éstos o por imposibilidad debidamente acreditada, por los ascendientes sin distinción alguna;</p> <p>III. Certificado de Nacimiento en formato que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, así como huella digital de pulgar de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio y sello de la Institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste. En su caso, Constancia de Parto que contenga el nombre del médico cirujano o partera que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre. Cuando no exista el</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>únicamente se haga constar, cuando se acredite fehacientemente en términos de ley, preservando el derecho superior a tener un nombre y nacionalidad; asentándose el nombre del presentado con los apellidos que le correspondan.</p> <p>REQUISITOS NACIMIENTO DE HIJOS NACIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO:</p> <p>Art.66.-Se presumen hijos de matrimonio:</p> <p>I.-Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.</p> <p>II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte; conforme al Código Civil.</p> <p>Art.67.-Los requisitos</p> | <p>certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre;</p> <p>II. En el caso que el alumbramiento se haya dado en un lugar distinto a los señalados en la fracción I de este artículo, Constancia de Parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el nacimiento, la cual deberá contener la información siguiente:</p> <p>a) Lugar, fecha y hora de nacimiento; y,</p> <p>b) Nombre completo de la madre;</p> <p>III. Copia certificada reciente del Acta de Matrimonio de los padres; en el caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento</p> | | <p>certificado o la constancia antes señalada, se deberá presentar Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente;</p> <p>IV. Copia certificada del Acta de Matrimonio de los padres de expedición reciente; en caso de no ser casados, deberán presentar sus Actas de Nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>V. Identificación oficial de los presentantes;</p> <p>VI. Dos testigos mayores de edad con identificación oficial; y</p> <p>VII. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual del o los presentantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro. En caso de que el registrado sea originario del Distrito Federal, bastará únicamente con la presentación del</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>relacionados con un acta de nacimiento de hijos nacidos dentro de matrimonio son:</p> <p>I.-Presentación de la persona a registrar;</p> <p>II.- Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n);</p> <p>III.-Certificado de Nacimiento; y</p> <p>IV.-Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en el supuesto de que solo comparezca la madre a registrar, el documento deberá tener una certificación no mayor a 6 meses de antigüedad.</p> <p>Art. 68.-Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación, deberán presentarse además de los requisitos señalados en el artículo que antecede, los siguientes:</p> <p>I.- Habiéndose decretado la nulidad de matrimonio, separación o el divorcio de los padres, copia certificada de la resolución judicial</p> | <p>originales y recientes para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p>IV. Identificación oficial con fotografía de los presentantes.</p> <p>Artículo 61. Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Oficial del Registro Civil para la elaboración del acta respectiva, por el director, administrador, apoderado legal o responsable de la casa de asistencia ya sea pública o privada, donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados y atenciones, dándose además intervención que corresponda al Ministerio Público, de conformidad a lo señalado por el Código Civil del Estado.</p> <p>Artículo 62. En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de</p> | | <p>Certificado de Nacimiento respectivo donde se desprenda el lugar de nacimiento.</p> <p>La filiación en el caso de hijos nacidos dentro del matrimonio o concubinato del mismo sexo, se compondrá atendiendo el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, asentándose el nombre de la madre contenida en la certificación de nacimiento.</p> <p><u>Para el caso de registros de nacimiento derivados de adopción del mismo sexo,</u> la filiación se asentará conforme lo ordenado por el órgano jurisdiccional, ante la omisión del señalamiento del orden de los apellidos, los padres lo elegirán de común acuerdo.</p> <p>Artículo 47.- Cuando la madre y/o el padre del registrado sean menores de edad, y exhiban los documentos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, pero carezcan del consentimiento de quienes ejerzan sobre ellos la patria</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>dictada y el auto que la declare ejecutoriada, o en su caso copia del acta del Registro Civil debidamente certificada.</p> <p>II.- Habiendo fallecido cualquiera de los cónyuges, copia del acta de defunción del fallecido, con una certificación no mayor de seis contados a partir de su presentación.</p> <p>III.- Cuando se carezca del Certificado de Nacimiento por robo, extravío o destrucción se requerirá copia de la carpeta de investigación que contenga la declaración rendida ante el Ministerio Público y, en su caso, copia certificada del certificado de nacimiento o constancia de nacimiento o alumbramiento que expida el Sector Salud.</p> <p>Art. 69.-Los requisitos relacionados con el acta de nacimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio son:</p> <p>I.- Presentación de la persona a registrar.</p> <p>II.- Certificado de Nacimiento.</p> | <p>nacionalidad distinta a la mexicana, además de dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Oficial solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso al Instituto Nacional de Migración, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el registro, para los efectos a que haya lugar.</p> | | <p>potestad o tutela, el Juez, procederá a autorizar el registro, asentando el nombre del presentado con los apellidos que correspondan atendiendo al derecho superior del niño a tener nombre, nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres. Lo anterior, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás relativos.</p> <p>Artículo 48.- Tratándose de menores expósitos o abandonados, podrán ser presentados ante el Juez para la autorización del acta respectiva por el Ministerio Público, o en su caso, por el director, administrador o apoderado legal de la casa hogar donde se encuentre institucionalizado el menor para sus cuidados o atenciones.</p> <p>Artículo 49.- En los casos en que uno o ambos padres del registrado, sean de nacionalidad distinta a la mexicana, además de</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>III.-Identificación oficial vigente de la(s) persona(s) que presenta(n), para su cotejo.</p> <p>Art. 70.- Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación, deberán presentarse además de los requisitos señalados en el artículo que antecede los siguientes:</p> <p>I.- Cuando el padre no pueda comparecer personalmente al registro, podrá hacerlo mediante mandato especial que debe constar en escritura pública, que será agregada al apéndice con la identificación oficial del mandatario;</p> <p>II.- Cuando se carezca del Certificado de Nacimiento por robo, extravío o destrucción se requerirá copia de la carpeta de investigación que contenga la declaración rendida ante el Ministerio Público y, en su caso, copia certificada del certificado de nacimiento o constancia</p> | | | <p>dar cumplimiento a lo señalado para la autorización de los registros de nacimiento ordinario o extemporáneo que se regulan en el presente Reglamento, el Juez solicitará se acredite la nacionalidad e identidad del extranjero, y dará aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectuó el registro para los efectos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 50.- El Juez deberá autorizar el registro de nacimiento, cuando los padres carezcan de Acta de Nacimiento y presenten los demás requisitos señalados en el artículo 46 del presente Reglamento; con la salvedad de que en el registro que se autorice no será asentada la filiación correspondiente a los abuelos y únicamente constará la de la madre y/o padre que comparezcan y se identifiquen en dicho acto. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez bajo su más estricta responsabilidad, tome las</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>de alumbramiento que expida el Sector Salud;</p> <p>III.- Podrán solicitarse por el Oficial los documentos que con el registro se relacionen; y</p> <p>IV.- Copias certificadas de actas de nacimiento de los padres, en su caso.</p> | | | <p>medidas jurídicas que sean necesarias, a efecto de que quien o quienes hayan presentado al registrado obtengan también el registro de su nacimiento.</p> <p>Artículo 50 bis. Si al dar aviso de un nacimiento, se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción las cuales se correlacionarán entre sí.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código y demás normas aplicables.</p> |
| <p>REQUISITOS ADOPCION:</p> <p>Artículo 88.- La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se deriva relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.</p> <p>REQUISITOS DE LOS REGISTROS POR ADOPCIÓN SIMPLE</p> <p>Artículo 89.- El acta de adopción simple contendrá:</p> | <p>REQUISITOS ADOPCION:</p> <p>Artículo 70. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Oficial hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento originaria del adoptado, la cual quedará reservada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 71. A efecto de poder elaborar el acta de nacimiento del</p> | <p>REQUISITOS ADOPCION:</p> <p>El reglamento no contempla los requisitos para llevar a cabo su registro.</p> | <p>REQUISITOS ADOPCION:</p> <p>Artículo 66.- Para autorizar el Acta de Adopción, se requiere:</p> <p>I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada de la sentencia definitiva, del auto que la declara ejecutoriada; y, oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;</p> <p>III. Copia certificada del Acta de Nacimiento del adoptado y del o los adoptantes; y</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>I.- Nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad y domicilio del adoptado.</p> <p>II.- Datos de localización del acta de nacimiento del adoptado.</p> <p>III. Nombre (s), edad (s), estado civil, nacionalidad y domicilio (s) del adoptante (s).</p> <p>IV. Parte resolutive de la sentencia judicial, fecha de la resolución y tribunal que la dictó.</p> <p>Artículo 90.- Para la inscripción del acta de adopción simple, se requiere oficio original de remisión del juzgado, copia certificada de la sentencia que ordene su asentamiento y el auto que la declara ejecutoriada, debiendo transcribirse los puntos resolutive en el acta de adopción y realizar la anotación que la relacione con el acta de nacimiento de origen.</p> <p>LA ADOPCIÓN PLENA</p> <p>Artículo 91.- La adopción plena es un acto jurídico a través del cual el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo</p> | <p>adoptado en los términos de la resolución judicial dictada, es necesaria la comparecencia del adoptante.</p> <p>Artículo 72. El Oficial no podrá publicar ni expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo sentencia ejecutoriada dictada en juicio, conforme a lo estipulado en los términos de las disposiciones establecidas en el Código Civil.</p> <p>Artículo 73. Elaborada el acta de adopción, se expedirá la de nacimiento en los términos de la resolución judicial dictada por el Juez de Primera Instancia.</p> <p>Artículo 74. Para solicitar el acta de nacimiento con motivo de la adopción, los adoptantes deberán de cubrir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Copia certificada del acta de matrimonio de los adoptantes, y si no</p> | | <p>IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como del adoptado.</p> <p>Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el Acta de Nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.</p> <p>Artículo 67.- Si la adopción se hiciere en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciere en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente. En ambos casos, se dará aviso también mediante escrito a</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>respecto de los adoptantes; en donde precisamente el adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.</p> <p>Artículo 92.- Decretada judicialmente una adopción plena, el Oficial anotará en el acta de nacimiento de origen del adoptado, el punto resolutive de la sentencia ejecutoriada en donde se ordene dejarla en reserva, procediéndose al asentamiento del acta de nacimiento correspondiente.</p> <p>Artículo 93.- Los requisitos relacionados con el acta de adopción plena son:</p> <p>I. Oficio original de remisión del juzgado y copia certificada de la sentencia que ordena su asentamiento y el auto que la declare ejecutoriada;</p> <p>II. Presentación del adoptado;</p> <p>III.-Comparecencia del o</p> | <p>hubiere matrimonio, acta de nacimiento del adoptante; y,</p> <p>II. Identificación oficial con fotografía de los adoptantes y testigos.</p> | | <p>la Dirección y al Archivo Judicial para los efectos anteriormente señalados.</p> <p>Artículo 68.- Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan.</p> <p>Artículo 69.- En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el Acta de Adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el Acta de Nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del Acta de Adopción.</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>de los adoptantes; IV.- Identificación Oficial vigente del o de los adoptantes; y V. En su caso, copia certificada del acta de matrimonio o de nacimiento de los adoptantes.</p> | | | |
| <p>REQUISITOS RECONOCIMIENTOS: Artículo 81.- El reconocimiento es el acto jurídico en virtud del cual el que reconoce asume a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación.</p> <p>REQUISITOS RELACIONADOS CON UN ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: Artículo 82.- Los requisitos relacionados con el acta de reconocimiento son: I.-Presencia del reconocido, del futuro reconocido y de quien otorga el consentimiento en los casos que establece el Código Civil; II.- Copia a certificada del acta de nacimiento</p> | <p>REQUISITOS RECONOCIMIENTOS: Artículo 68. Para autorizar un reconocimiento ante el Oficial se requiere: I. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de un mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste, con el propósito de que exprese su consentimiento; II. Comparecencia del reconocido con identificación oficial con fotografía; III. Comparecencia en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento; IV. Poder otorgado en escritura pública o en</p> | <p>REQUISITOS RECONOCIMIENTO S: El reglamento no contempla los requisitos para llevar a cabo su registro.</p> | <p>REQUISITOS RECONOCIMIENTOS: Artículo 58.- Para autorizar el Acta de Reconocimiento ante el Juez, se requiere: I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada; II. Presentación del menor a reconocer. En caso de que se trate de mayor de edad, será necesaria la comparecencia de éste con el propósito de que exprese su consentimiento; III. Comparecencia de quien deba otorgar el reconocimiento; IV. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor a reconocer, a fin de que otorgue su consentimiento; V. En su caso, documento público o privado mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios, cuando el que</p> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>de quien va a ser reconocido, con una certificación no mayor a seis meses;</p> <p>III.- Identificación oficial vigente del reconocedor y de quien deba otorgar el consentimiento; y</p> <p>IV.- En su caso, acta de nacimiento del reconocedor.</p> <p>Artículo 83.- Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación, deberán presentarse además de los requisitos señalados en el artículo que antecede los siguientes:</p> <p>I.- Si el reconocedor no cumple con la edad exigida por el Código Civil para contraer matrimonio, se podrá realizar siempre y cuando esté presente el consentimiento por parte de su padre, madre o de ambos o de la persona quien ejerza la patria potestad y la constancia médica que acredite que pudo concebir.</p> <p>II.- Copia certificada de la sentencia judicial, del testamento o de la</p> | <p>carta poder reconocida notarialmente, cuando el reconocedor no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 39 del Código Civil del Estado;</p> <p>V. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;</p> <p>VI. Copia certificada del acta de nacimiento del reconocedor, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer; y,</p> <p>VII. Comprobante del domicilio declarado por el o los presentantes de la persona a reconocer.</p> <p>Artículo 69. En caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se</p> | | <p>deba otorgar el reconocimiento no pueda concurrir personalmente a celebrar el acto, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público o autoridad judicial;</p> <p>VI. Copia certificada de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que va a ser reconocida;</p> <p>VII. Copia certificada del Acta de Nacimiento de la persona que va a efectuar el reconocimiento, con el fin de asentar la filiación correspondiente de la persona a reconocer;</p> <p>VIII. La presentación de dos testigos mayores de edad con identificación oficial;</p> <p>IX. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia habitual de la persona a reconocer se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el registro.</p> <p>Artículo 59.- Para el reconocimiento de un hijo,</p> |
|---|---|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>escritura pública que declare el reconocimiento, en caso de haberse llevado a cabo el reconocimiento por cualquiera de estos medios.</p> <p>III.-Cuando el reconocedor y/o quien otorga el consentimiento no pueda comparecer personalmente al reconocimiento, podrá hacerlo mediante mandato especial que debe constar en escritura pública, que será agregado al apéndice con la identificación oficial vigente del mandatario;</p> <p>IV.- Documento que acredite la legal estancia en el país del reconocedor, en caso de ser extranjero.</p> <p>Artículo 84.- Se asentará por vía de anotación la correlación del acta de nacimiento con la de reconocimiento.</p> <p>Artículo 85.- Si el reconocimiento se hiciera en Oficialía distinta de aquella en que se asentó el acta de nacimiento, el Oficial</p> | <p>requiere:</p> <p>I. Presentar a la persona reconocida ante el Oficial donde se levantó el acta de nacimiento;</p> <p>II. Comparecencia en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento;</p> <p>(sic) El compareciente deberá presentarse con identificación oficial con fotografía;</p> <p>III.(sic) Copia certificada reciente del acta de nacimiento de la persona que va a ser reconocida;</p> <p>IV.(sic) Copia certificada del documento, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.</p> | | <p>en la partida de nacimiento ante el Juez, se estará a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 60.- En caso de que el reconocimiento se haga por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa para autorizar el acta respectiva, se requiere:</p> <p>I. Solicitud de registro de reconocimiento debidamente requisitada;</p> <p>II. Presentación de la persona reconocida;</p> <p>III. En su caso, comparecencia de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor reconocido, a fin de que otorgue su consentimiento;</p> <p>IV. Copia certificada, de reciente expedición del Acta de Nacimiento de la persona que reconocida;</p> <p>V. Derogado;</p> <p>VI. Copia certificada del documento respectivo, mediante el cual se haya hecho el reconocimiento.</p> <p>Artículo 61.- Podrán reconocer a su hijo, el padre y la madre que no vivan juntos, conviniendo en el acto, cuál de los dos ejercerá la guarda y</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>que inscriba el acta de reconocimiento, remitirá copia certificada de ésta a la Oficialía que haya registrado el nacimiento, para que se realice la anotación de correlación de actas.</p> <p>Artículo 86.- Cuando el reconocimiento se hace mediante resolución judicial, testamento o escritura pública, se presentará al Oficial del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe asentándose el acta de reconocimiento y se hará referencia vía anotación de la correlación de actas en su caso.</p> <p>Artículo 87.- El Oficial que reciba copia certificada de una resolución judicial ejecutoriada que deje sin efecto un reconocimiento, anotará la correlación con el acta de nacimiento y reconocimiento, con el acta de inscripción de sentencias.</p> | | | <p>custodia.</p> <p>Artículo 62.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.</p> <p>Artículo 63.- El menor de edad podrá reconocer a un hijo, previo consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; y a falta de dicha autorización, ésta será suplida por la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Artículo 64.- En el Acta de Reconocimiento levantada con posterioridad al Acta de Nacimiento, se hará mención de ésta asentando en ella la anotación correspondiente.</p> <p>Artículo 65.- Si el reconocimiento se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Nacimiento, el Juez que autorice el Acta de Reconocimiento, remitirá copia de ésta al Juez u Oficial que haya registrado el nacimiento, a la Dirección y al Archivo</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva. |
| <p>REQUISITOS DEFUNCION:</p> <p>Artículo 107.- Los requisitos relacionados con el acta de defunción son:</p> <p>I.- Certificado médico de defunción en formato autorizado por la Secretaría de Salud, expedido por médico titulado;</p> <p>II.- Comparecencia del declarante y testigos;</p> <p>III.- Oficio del Ministerio Público que ordene el asentamiento del acta de defunción y, en su caso, la orden de inhumación y/o cremación correspondiente, cuando el deceso se hubiera dado por causas violentas y/o sospechosas;</p> <p>IV.- Copia del permiso del Sector Salud que autoriza su traslado, cuando el cadáver vaya a ser inhumado o cremado en otra entidad o a una distancia mayor a los 100 kilómetros del lugar en</p> | <p>REQUISITOS DEFUNCION:</p> <p>Artículo 86. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción en formato expedido por la Secretaría de Salud y suscrito por médico legalmente autorizado.</p> <p>Artículo 87. Para autorizar la inhumación o cremación de un cadáver que se traslade a otra entidad federativa, o en su caso a otro país, será necesaria la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente.</p> <p>Artículo 88. No se autorizará la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas</p> | <p>REQUISITOS DEFUNCION:</p> <p>CABE SEÑALAR QUE EL REGLAMENTO DE JALISCO SOLO PUNTUALIZA “El traslado y sepultura de cadáveres”, referente a defunción.</p> <p>Artículo 19. Por traslado de cadáver se debe entender el desplazamiento que se hace del mismo, del lugar donde ocurrió el fallecimiento de una persona, a otro poblado, municipio, entidad federativa o país.</p> <p>Artículo 20. Para el traslado de un cadáver, los interesados previamente deberán obtener:</p> <p>I. La copia certificada del acta de defunción levantada por el Oficial del lugar en que ocurrió el fallecimiento; y</p> | <p>REQUISITOS DEFUNCION:</p> <p>Artículo 84.- Para autorizar el Acta de Defunción, se requiere:</p> <p>I. Certificado de defunción requisitado de conformidad con la normatividad aplicable en materia de salud;</p> <p>II. Comparecencia del interesado o mandatario, con identificación oficial.</p> <p>III. Autorización por escrito del Ministerio Público para que se realice la inhumación o cremación, siempre que se trate de muerte violenta o en vía pública.</p> <p>IV. En su caso, autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente cuando así lo requiera la normativa aplicable.</p> <p>Artículo 85.- En toda autorización del acta de defunción, será competente el Juzgado más cercano en la Delegación donde haya tenido su residencia el fallecido o el lugar donde hubiere acaecido el deceso.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>que ocurrió el deceso;</p> <p>V.- Permiso del Sector Salud para inhumar o cremar, durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el mismo.</p> <p>VI.- Oficio de liberación del cuerpo, expedido por la institución autorizada del Sector Salud, cuando haya sido donado para fines de docencia o de investigación;</p> <p>VII.- El Oficial solicitará copia certificada de la investigación ministerial, cuando el cadáver de persona desconocida haya sido identificado.</p> <p>VIII.- El Oficial solicitará la constancia expedida por el administrador del panteón, donde conste el lugar en que se inhumó o cremó el cadáver, cuando no haya sido asentada el acta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al deceso.</p> <p>Artículo 108.- El acta de defunción se asentará</p> | <p>del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>Artículo 89. En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el Oficial estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>Artículo 90. Los Oficiales podrán autorizar la inhumación de cadáveres fuera de los panteones, conforme a los preceptos establecidos en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.</p> | <p>II. El permiso para efectuar dicho traslado expedido por la Secretaría de Salud.</p> <p>Artículo 21. El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento del traslado de un cadáver, no levantará una nueva acta de defunción; únicamente verificará antes de expedir la orden de inhumación o cremación, según sea el caso, que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en las disposiciones relativas a defunciones establecidas en la Ley del Registro Civil, debiendo exigir copia certificada del acta de defunción.</p> <p>En los casos en que se exceda del término establecido por la Ley del Registro Civil para levantar el acta de defunción y siempre y cuando no se haya</p> | <p>Artículo 86.- En la autorización de las actas de defunción, los Juzgados o Módulos Registrales tendrán la competencia territorial y atribuciones que le confieran las normas jurídicas aplicables, y cuando menos existirá un juzgado de turno en cada Delegación, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Dirección, debiendo garantizar con dichas reglas, objetividad e imparcialidad en los turnos, así como el equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos juzgados.</p> <p>Artículo 87.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez, quien constatará el fallecimiento mediante Certificado de Defunción en formato expedido por la Secretaría de Salud y suscrito por médico legalmente autorizado.</p> <p>Para autorizar la inhumación o cremación será necesaria autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente, cuando el cadáver se traslade a otra entidad</p> |
|--|--|---|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>en el lugar en que ocurrió el deceso, transcribiéndose textualmente los datos contenidos en el certificado médico de defunción.</p> <p>Artículo 109.- Cuando el cadáver vaya a ser inhumado o cremado fuera de jurisdicción diferente a la de su fallecimiento, el oficial remitirá mediante oficio, copia certificada del acta de defunción con la finalidad de que se expida la orden correspondiente.</p> <p>Artículo 110.- El Oficial que asiente un acta de defunción, en su caso, realizará en el acta de nacimiento del fallecido, la anotación correspondiente.</p> <p>Artículo 111.- El Oficial que asiente un acta de defunción de persona fallecida de forma violenta o sospechosa, anotará los datos relativos al oficio del Ministerio Público que ordene su asentamiento.</p> <p>Cuando se ignore la identidad del finado se</p> | | <p>inhumado o cremado el cadáver, se podrá levantar el acta de defunción con el permiso sanitario respectivo, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud.</p> | <p>federativa, a otro país, o se trate de la internación del cadáver al Distrito Federal. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran doce horas y hasta antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>En el caso de que el fallecimiento se relacione con una averiguación previa, el juez estará impedido de otorgar la autorización para cremar el cadáver, con la finalidad de no extinguir los elementos de prueba para el posterior esclarecimiento de los hechos que motivaron la muerte, excepto en los casos que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.</p> <p>Artículo 88. - El certificado de defunción hace prueba plena del día, hora, lugar y causas del fallecimiento, así como del sexo del fallecido.</p> <p>Si al momento de levantar el Acta de Defunción, se acredita</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>anotará la media filiación y la fe de ropas proporcionada en el oficio remitido por el Ministerio Público.</p> <p>Artículo 112.- Cuando el Oficial reciba oficio del Ministerio Público por medio del cual se informe la identidad de un cadáver, modifique o aclare algún dato, asentará por vía de anotación en el acta de defunción los datos proporcionados</p> <p>.Artículo 113.- Asentada el Acta de defunción y, cuando a solicitud de los familiares se cambie el lugar de inhumación o cremación, el Oficial asentará por vía de anotación en el acta de defunción el destino final del cadáver.</p> | | | <p>con documentos públicos anteriores al deceso, que algún dato contenido en el certificado de defunción distinto de los mencionados en el párrafo anterior es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo.</p> <p>En caso de omisión de datos en el certificado de defunción, la manifestación de los datos al momento del levantamiento del acta será responsabilidad de quien los declare.</p> <p>Artículo 89.- En los casos de inundación, incendio, explosión, terremoto o cualquier otro siniestro en que no sea posible identificar el cadáver, se levantará el acta con los datos que aporte la autoridad competente, o en su caso, quien lo recogiere, expresando las señas del mismo, las de los vestidos y objetos que</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | con él se hayan encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se alleguen mayores datos, se comunicarán al Juez para que los anote en el acta. |
| <p>REQUISITOS MATRIMONIO:</p> <p>Artículo 94.- El Oficial que asiente un acta de matrimonio de quienes hubieren obtenido la dispensa de algún impedimento, deberá anotar en qué consiste, número de expediente, fecha y autoridad que la dictó.</p> <p>Artículo 95.- Los requisitos relacionados con el acta de matrimonio son:</p> <p>1. Presencia de los solicitantes o mandatario especial;</p> <p>II. Acreditar que los contrayentes han cumplido 18 años;</p> <p>III.- La manifestación de que no tienen impedimento alguno y que es su voluntad unirse en matrimonio;</p> <p>IV.- Solicitud de matrimonio que contenga los nombres,</p> | <p>REQUISITOS MATRIMONIO:</p> <p>Artículo 75. Para contraer matrimonio se requiere:</p> <p>I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Oficial correspondiente, del domicilio de cualquiera de ellos;</p> <p>II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por Institución Pública o Privada, debidamente autorizados para tal efecto;</p> <p>III. Copia certificada reciente del acta de nacimiento de los contrayentes, o en su defecto, dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto</p> | <p>REQUISITOS MATRIMONIO:</p> <p>El reglamento no contempla los requisitos para llevar a cabo su registro.</p> | <p>REQUISITOS MATRIMONIO:</p> <p>Artículo 70.- Para contraer matrimonio se requiere:</p> <p>I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 el Código Civil;</p> <p>II Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;</p> <p>III Derogado.</p> <p>IV. Convenio sobre el Régimen Patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;</p> <p>V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>apellidos, edad, ocupación, lugar de nacimiento y domicilio de los solicitantes, de sus padres y testigos;</p> <p>V.- Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes;</p> <p>VI.- Convenio que exprese el régimen bajo el cual se desea contraer matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes. En el convenio de sociedad conyugal se expresará si comprenderá los bienes presentes y/o futuros o solo parte de ellos. En caso de los bienes inmuebles, las capitulaciones deberán constar en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, una copia del testimonio formará parte del apéndice del acta de matrimonio. Asimismo deberá expresarse quien administrará la sociedad el porcentaje del producto del trabajo que aportarán, así como si la sociedad responderá de las deudas de cada</p> | <p>no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;</p> <p>IV. Cuando uno o ambos contrayentes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del Acta de Divorcio respectiva. Para el caso de que alguno de los contrayentes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente;</p> <p>V. Presentar dos testigos por cada uno de los contrayentes;</p> <p>VI. Realizar el pago de derechos para la celebración del acto de registro del matrimonio, mismo que se glosará al apéndice respectivo; y,</p> <p>VII. Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial</p> | | <p>VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;</p> <p>VII. Derogado</p> <p>VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y</p> <p>IX. Cuando se trate de</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>cónyuge. En caso de separación de bienes, el convenio contendrá un inventario de lo que sea propietario cada cónyuge y la relación de las deudas de cada uno;</p> <p>VII.- La presencia de dos testigos mayores de edad por cada contrayente; y</p> <p>VIII.- Certificado suscrito por médico titulado o por una Institución Oficial que haga constar que los solicitantes no padecen enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias. El certificado médico tendrá una vigencia de quince días naturales contados a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>Artículo 96.- Para el caso de darse los supuestos que se enumeran a continuación, deberán presentarse, además de los requisitos señalados en el artículo que antecede, los siguientes:</p> <p>I. Si alguno o ambos contrayentes fueran</p> | <p>con fotografía.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 76. Los contrayentes anexarán a la solicitud de matrimonio, el convenio mediante el cual se establezca el régimen patrimonial del matrimonio, de conformidad con los preceptos establecidos en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 77. Los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos deberán presentar los requisitos siguientes:</p> <p>I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción, realizada por perito traductor autorizado por la</p> | | <p>menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:</p> <p>a) El padre o la madre del menor;</p> <p>b) A falta de padres, el tutor;</p> <p>c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo familiar suplirá el consentimiento.</p> <p>En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.</p> <p>Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.</p> <p>Artículo 70 bis. Los contrayentes que así lo deseen podrán anexar voluntariamente a la solicitud de matrimonio, certificado médico en el que conste su estado de salud, el cual se agregará</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>menores de edad, se requerirá el consentimiento de alguno de los que ejerzan la patria potestad. Faltando estos se requiere el consentimiento del tutor y a falta de éste el Juez de Primera Instancia suplirá o no el consentimiento. El mismo procedimiento se seguirá en caso de negativa o revocación del consentimiento;</p> <p>II.- Si alguno o ambos contrayentes ya hubiesen contraído matrimonio y su cónyuge hubiere fallecido, copia certificada del acta de defunción respectiva, con una certificación no mayor a seis meses;</p> <p>III.- Si alguno de los contrayentes ya hubiese contraído matrimonio anteriormente y fue declarado nulo, deberá presentar copia certificada de la sentencia ejecutoriada;</p> <p>IV.- Copia certificada de la resolución que decreta el divorcio o nulidad del matrimonio,</p> | <p>autoridad competente;</p> <p>II. Permiso vigente expedido por el Instituto Nacional de Migración; y,</p> <p>III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Artículo 78. En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Poder Ejecutivo Federal carta de naturalización de mexicano, no será necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.</p> <p>Artículo 79. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, deberán reunir los requisitos anteriores y acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en</p> | | <p>al apéndice que se integre con motivo de dicho matrimonio. La presentación de dicho certificado no es requisito para contraer matrimonio, por lo que queda prohibido al Juez exigir la presentación de certificado alguno, si los contrayentes no lo anexan voluntariamente.</p> <p>Se prohíbe absolutamente al Juez, al Secretario o a los comparecientes al acto, hacer inquisición sobre los resultados del certificado médico en caso de ser anexado.</p> <p>Los contrayentes que así lo deseen, podrán proponer voluntariamente la presencia de testigos de honor en la celebración del matrimonio; en tal caso éstos podrán asentar su nombre y firma en la hoja previa que se entregará en el momento de la celebración del acto, pero no aparecerán en el acta de matrimonio respectiva. El Juez no podrá exigir la presencia de testigos ni su falta afectará la validez del acto.</p> <p>Artículo 71.- Los</p> |
|--|---|--|--|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>del acta de divorcio y/o copia certificada del acta de matrimonio con anotación de la disolución, con una certificación no mayor a seis meses, en caso de que alguno o ambos solicitantes hubieren contraído matrimonio con anterioridad;</p> <p>V.-En caso de no comparecer uno o ambos solicitantes, la presencia del mandatario especial acreditando su personalidad con instrumento público e identificación oficial vigente;</p> <p>VI.- Copia certificada de la sentencia judicial que otorga la suplenia del consentimiento concedida por el Juez de Primera Instancia al menor o menores para que contraigan matrimonio; y</p> <p>VII.- Copia certificada de la dispensa concedida por el Juez de Primera Instancia respecto del tutor o curador para contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda,</p> | <p>términos de la Ley General de Población.</p> <p>Artículo 80. Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos al contraer matrimonio en términos de la Ley.</p> <p>Para el caso de indígenas que no hablen idioma castellano, las instituciones correspondientes del Ejecutivo del Estado tienen obligación de presentar al perito intérprete.</p> | | <p>extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos, deberán presentar, independientemente de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:</p> <p>I. Acta de nacimiento apostillada o legalizada; y en caso de que ésta se encuentre asentada en un idioma distinto al castellano, deberá acompañarse su correspondiente traducción realizada por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En caso de que no exista perito traductor autorizado por el referido Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional;</p> <p>II. Permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación; y</p> <p>III. Comprobante de su legal estancia en el país, así como de su identidad y calidad migratoria.</p> <p>Artículo 72.- En caso de que un extranjero obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización de mexicano, no será</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>o la otorgada a los parientes de conformidad con el Código Civil.</p> | | | <p>necesaria la presentación del acta de nacimiento del país del que es originario.</p> <p>Artículo 73.- Cuando ambos pretendientes sean extranjeros, deberán presentar los requisitos que señalan los artículos 70 y 71 fracciones I y III del presente Reglamento, acreditando su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria, en términos de la Ley General de Población.</p> <p>Artículo 74.- Cuando alguno o ambos contrayentes no hablen o comprendan el idioma castellano, deberán presentarse acompañados por perito intérprete a su costa, que haga saber los derechos y obligaciones a que se hacen sujetos con la celebración del acto. Para el caso de los indígenas, tienen obligación de presentar al perito intérprete, las Instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondientes.</p> <p>Artículo 75. - Derogado.</p> |
| <p>REQUISITOS DIVORCIO: Artículo 99.- Los</p> | <p>REQUISITOS DIVORCIO: Artículo 81. Para</p> | <p>REQUISITOS DIVORCIO: El reglamento no</p> | <p>REQUISITOS DIVORCIO: Artículo 76.- Procede el Divorcio Administrativo,</p> |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de la jurisdicción, conforme a los requisitos establecidos por el Código Civil y este Reglamento.</p> <p>Artículo 100.- Los requisitos para solicitar el trámite de un divorcio administrativo son:</p> <p>I.- Haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio;</p> <p>II.- Que los cónyuges sean mayores de edad;</p> <p>III.- Comparecencia personal voluntaria de ambos cónyuges;</p> <p>IV.- No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela;</p> <p>V.- Solicitud del divorcio;</p> <p>VI.- Copia del acta de matrimonio, con una certificación de no más de seis meses de antigüedad a partir de la fecha de su expedición;</p> <p>VII.- Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges, en</p> | <p>autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, el Oficial requerirá:</p> <p>I. Solicitud por escrito en los términos señalados por el Código Civil del Estado;</p> <p>II. Copia certificada reciente del acta de matrimonio;</p> <p>III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos en común, o teniéndolos, que son mayores de edad, lo que se acreditará con las respectivas actas de nacimiento, así como comprobar de manera fehaciente que éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges;</p> <p>IV. Certificado de no gravedad con vigencia máxima de 15 días anteriores a la fecha de la solicitud;</p> <p>V. Asistencia de dos testigos mayores de edad; y,</p> <p>VI. Carta de vecindad en original y tres copias, la que podrá</p> | <p>contempla los requisitos para llevar a cabo su registro.</p> | <p>cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.</p> <p>Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante Notario Público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.</p> <p>Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>caso de que estén registrados;</p> <p>VIII.- Constancia domiciliaria;</p> <p>IX.- Identificaciones Oficiales vigentes de los cónyuges;</p> <p>X.- Constancia medica de no embarazo de la cónyuge, expedida por institución oficial, con vigencia de quince días naturales contados a partir de la fecha de su expedición;</p> <p>XI.- De tener los cónyuges hijos mayores de edad no sujetos a tutela, copia certificada de las Actas de nacimiento; y</p> <p>XII.- Resolución judicial o instrumento notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen y adquirieron bienes, en caso contrario, la declaración por escrito de no haber adquirido bien alguno ni deudas. Todos los documentos se presentarán en original y dos copias.</p> <p>Artículo 101.- Cumplidos los requisitos a que se</p> | <p>ser de cualquiera de los cónyuges, que acredite su domicilio de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>Artículo 82. Si la autorización del acta de divorcio se realizara en Oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio, el Oficial que declare el divorcio, remitirá copia del acta a la Oficialía en la que se haya registrado el matrimonio, para los efectos de la anotación marginal correspondiente.</p> <p>Artículo 83. Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación que acredite su legal estancia en el país, expedida por la autoridad competente y de que sus condiciones y calidad migratorias les permitan realizar el divorcio administrativo.</p> <p>Artículo 84. Si dentro del término establecido, los</p> | | <p>I. Solicitud debidamente requisitada;</p> <p>II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;</p> <p>III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;</p> <p>IV. Constancia Médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra en estado de gravidez, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente procrear hijos;</p> <p>V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la Delegación en donde se localiza el Juzgado ante el que se efectuará el acto;</p> <p>VI. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen</p> |
|--|---|--|---|

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>refiere el artículo anterior, el Oficial levantará el acta de radicación en original y copia que describirá las identificaciones de los solicitantes y la petición formulada, procediendo a señalar fecha para la ratificación de la solicitud y resolución. La ratificación y resolución deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de la radicación, debiéndose firmar ante la presencia del Oficial.</p> <p>Artículo 102.- El Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación, remitirá en original y copia los documentos al Subdirector, quien previo estudio y mediante el dictamen de procedencia respectivo, autorizará o no la continuación del procedimiento.</p> <p>Artículo 103.- Cuando el Subdirector correspondiente detecte que existe error en la integración y/o</p> | <p>solicitantes no se presentaran a ratificar el acta de la solicitud de divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a cancelar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas.</p> <p>Artículo 85. Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su solicitud de divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este capítulo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables.</p> | | <p>patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.</p> <p>Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, autorizará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días naturales; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados.</p> <p>Artículo 79.- Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el Juez procederá a autorizar el Acta de Divorcio y efectuará la anotación</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>contenido del expediente de solicitud del divorcio administrativo, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del expediente, hará del conocimiento por escrito al Oficial para que dé cumplimiento en coordinación con los solicitantes y subsanar las irregularidades u omisiones.</p> <p>Artículo 104.- En el día y hora señalados por el Oficial y previa autorización de continuidad del procedimiento del Subdirector correspondiente, se asentará el acta de ratificación y después de haber realizado la exhortación efectuada por el Oficial a los cónyuges de que se reconcilien y negada ésta, se expresará la libre voluntad de los interesados para seguir con el trámite, procediendo a firmar el acta, ante la presencia del Oficial, quien dictará la resolución</p> | | | <p>respectiva en el Acta de Matrimonio de éstos. Si la autorización del Acta de Divorcio se hiciere en Juzgado distinto de aquél en que se levantó el Acta de Matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al Juez u Oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados. En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva.</p> <p>Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el Divorcio Administrativo.</p> <p>Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el Reglamento, el Acta de Inscripción respectiva.</p> |
|---|--|--|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>administrativa que declare disuelto el vínculo matrimonial. Acto seguido, el Oficial asentará el acta de divorcio, en la que se imprimirán las huellas dactilares y las firmas de los divorciados, las que serán autógrafas o autógrafas digitalizadas.</p> <p>Artículo 105.- En el caso de que los cónyuges a la ratificación del divorcio administrativo, no deseen continuar con el trámite o no hubieren dado cumplimiento a las prevenciones dentro del término señalado, se archivará el expediente previo acuerdo del Oficial.</p> <p>Si los solicitantes no comparecen por enfermedad u otro motivo justificado a la ratificación en la fecha señalada, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, el Oficial señalará nueva fecha para el</p> | | | <p>Artículo 82.- Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el Acta de la Solicitud de Divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a testar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas. Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su Solicitud de Divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este Capítulo.</p> <p>Artículo 83.- En las actas de divorcio, se relacionarán las Actas de Nacimiento y Matrimonio de los divorciados, agregándose un extracto de las actas de que se trate, indicando además el Juzgado, año de registro, partida, foja o número de acta en que conste la misma.</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>desahogo de la misma, dentro de los quince días hábiles posteriores.</p> <p>El Oficial informará al Subdirector, de la conclusión del procedimiento de divorcio administrativo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ratificación.</p> <p>Artículo 106.- Los requisitos relacionados con el acta de divorcio judicial son:</p> <p>Oficio original de remisión del Juzgado y copia certificada de la sentencia que ordene su asentamiento; y en caso de divorcio necesario, el auto que la declare ejecutoriada.</p> <p>Los demás documentos que con el divorcio judicial pudieran relacionarse.</p> | | | |
|--|--|--|--|

En el estudio realizado a los diversos reglamentos que regulan el Registro Civil podemos observar importantes diferencias como lo es en el caso de nacimiento que solo el Distrito Federal considera la filiación de hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo de igual forma que en la adopción.

En cuestión de reglamento, como es el caso de Querétaro, a nivel estatal se rigen por el Código Civil, pero como los Oficiales son designados a propuesta de la

autoridad municipal, existen municipios que crean su propio reglamento, es decir son reglamentos municipales, lo que crea mayores discrepancias.

En este mismo orden de ideas y considerando las grandes diferencias existentes, es de suma importancia resaltar la discrepancia que hay entre legislaciones federales, estatales y sus reglamentos, señalando específicamente la última reforma a la Ley General de Población que en su artículo 9 señala, que ya no es necesario que los extranjeros acrediten su legal país ante las autoridades del Registro civil, sin embargo las legislaciones estatales, aun lo contemplan como requisito obligatorio para poder otorgar el servicio, sin embargo en la mayoría de los caso ya no se observa lo que implica que por la diversidad de leyes, estas mismas no sean observadas. Otro caso no menos importante lo es el del Estado de México que en su Legislación estatal deroga la adopción simple, sin embargo su reglamento aun contempla los requisitos a cumplir para el asentamiento de este acto.

Para el caso de los matrimonios algunas entidades ya no solicitan como requisitos el certificado prenupcial así como las pláticas pre-matrimoniales y como el caso de Jalisco solicita la cartilla nacional de salud de la mujer

Aunado a todo lo anterior resultaría innumerable señalar cada uno de las diferencias existentes entre las legislaciones en materia registral civil, sin embargo con lo analizado queda demostrado que la Federación no podrá contar con una registro de ciudadanos eficaz si el Registro Civil cuenta con una diversidad de legislaciones en la materia, que no permita que esta Institución genere la información de manera homogénea y que cuente con procedimientos y sistemas vanguardistas.

3.3. Normatividad Municipal

En este sentido, se refiere que como se mencionara en apartado siguiente, existen oficinas registrales que administrativamente dependen en su totalidad del Gobierno Estatal, como es el caso del Estado de Michoacán y Distrito Federal.

En otras ocasiones la dependencia administrativa es dividida, como es el caso de Estado de México entre otros la normatividad es emitida y regulada por la autoridad estatal pero administrativa dependen de la autoridad municipal en que residan.

Es el caso que aún y cuando existe intervención en la función registral por parte de las autoridades municipales, cada una de ellas elaboran de manera autónoma, en la mayoría de los casos no toman en cuenta a la autoridad estatal, y en las que se establece la forma de operar las oficina registrales, y como en el caso de el Estado y municipio de Querétaro, que ambos cuentan con un reglamento del Registro Civil, sin embargo este municipio es el único que cuenta con Reglamento Interno. Otro ejemplo de normatividad municipal es el caso del municipio de Valle de Chalco del Estado de México, que durante algunas administraciones han establecido dentro del Bando Municipal, establecen la dependencia administrativa de ese órgano municipal, y regulan los procesos registrales.

Como hemos venido observando, existe una gran cantidad de supuestos en relación a la normatividad que regula la actividad registral civil lo que impide contar con un servicio homogéneo.

CAPÍTULO 4

POLÍTICAS PÚBLICAS

En el presente capítulo se analizarán las Políticas Públicas aplicadas en materia registral civil por parte de las distintas instancias de Gobierno, que permiten poner en evidencia el por qué se cuenta con una institución carente de efectividad y eficacia para el cumplimiento de las actividades propias del estado en esta materia.

4.1. EL ESTADO

En principio es necesario referir sin duda, que el Estado, según la autora María del Pilar Fernández, es un fenómeno social, producto de la convivencia humana, dado en el tiempo y en el espacio; se trata de un fenómeno universal, de vigencia permanente a escala planetaria para toda la población del orbe; así, no hay un palmo de terreno fuera de un territorio estatal, ni asentamiento humano alguno que no constituya o forme parte de una población estatal, por cuya razón, cuando una población dada deja de pertenecer a un Estado, no por ello pierde su carácter de territorio estatal, sea por haberse convertido un nuevo Estado o por pasar a formar parte de otro ya existente, situación semejante ocurrirá con su población, pues en ningún caso perderá su índole estatal.⁸¹

Desde un enfoque sistémico se puede explicar al Estado como un sistema integrado por un conjunto humano asentado permanentemente en una suscripción territorial específica, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de voluntades de los integrantes de la parte más fuerte de dicho conjunto sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano, cuyos fines básicamente variables, son establecidos por la parte dominante del conjunto humano, que no precisamente la más numerosa, aun cuando a veces influya otra o las demás partes.⁸²

⁸¹ FERNANDEZ RUIZ, María del Pilar, El Registro Civil, Porrúa, México, 2007, Pag. 452

⁸² FERNANDEZ RUIZ, Jorge, El Estado empresario, UNAM, México, 1982, Pag.

4.1.1. ELEMENTOS DE CONFORMACIÓN DEL ESTADO

El autor Porrúa Pérez en su obra Teoría del Estado, y después de realizar un análisis basado en observaciones de la realidad que nos rodea, establece que el Estado cuenta con los siguientes elementos:

La primera reflexión que realiza el autor se basa en que no somos seres que vivimos aislados, sino en unión con otros seres humanos a los que estamos vinculados por lazos de solidaridad, unión de esfuerzos, división de tareas, formas mentales colectivas, lenguaje, religión, costumbres, nacionalidad, etc., integrando con ello una sociedad humana. Por lo que refiere que el primer elemento esencial es que **el Estado es una sociedad humana.**

Considerando que la sociedad humana, es decir, que las personas o seres humanos que la conforman son la base primaria para la existencia del Estado, la misma se encuentra establecida en un Territorio, para una mejor organización, por lo que podemos añadir como segundo elemento es el **Territorio.**

Siguiendo con la reflexión del autor, se advierte que la existencia de una sociedad humana implica, y para una sana convivencia, la existencia de un orden normativo de la conducta y de la estructuración del grupo social que dan como resultado en su conjunto un sistema armónico de normas de derecho. Por lo antes mencionado se puede añadir otro elemento, la existencia de un **Orden Jurídico.**

En consecuencia, al existir un orden jurídico, y siendo una característica esencial de éste la imperatividad, se requiere de un Poder que dispone de las facultades necesarias para ese objeto, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior y que por ello sea Soberano. Lo anterior nos permite agregar que se requiere que el orden jurídico sea creado, definido y sancionado por un **Poder Soberano.**

La sociedad humana siendo el elemento esencial, no permanece inmóvil es una sociedad que en todo momento se encuentra en movimiento. Pero esta actividad social, por la presencia ineludible del orden jurídico que la rige queda por ello orientada en el sentido de las normas que la encauzan y por ello lleva entre sí el logro de objetivos comunes, es decir el **Bien Común**.

Dice el citado autor, que integrada así la noción científica del Estado y establecidos sus elementos, se refleja que la actividad incesante de los hombres que integran la sociedad que está en su base, y los elementos que se han analizado quedan dentro del mismo Estado, por ser éste una institución que disfruta de Personalidad Moral, a la que el orden jurídico atribuye un conjunto de derechos y obligaciones que le hacen nacer como **Persona Jurídica**.⁸³

Del análisis que antecede se puede deducir que **El Estado es una sociedad humana** establecida en el territorio que le corresponde conformada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

4.1.2. LOS FINES DEL ESTADO

Conviene enfatizar que los fines del Estado son básicamente variables y diferentes entre uno y otro, y aún dentro del mismo ente estatal, entre una y otras épocas; en todo caso, tales fines los determina la parte dominante de la población, aún y cuando haya una influencia de los demás; sin embargo se pueden señalar como finalidades comunes de todo Estado, además de procurar su propia sobrevivencia mediante la satisfacción de las necesidades públicas, las de alcanzar el bien común, preservar el orden público, así como las libertades y derechos de sus habitantes, quienes sacrifican una parte de ellos para asegurar el disfrute de los restantes; la de

⁸³ PORRUA PEREZ, Francisco; Teoría del Estado; Editorial Porrúa S.A., México; 1988, pag 422.

satisfacer las necesidades individuales de carácter general y la de atender al interés público.

La finalidad del Estado se logra mediante la realización de diversas actividades las cuales se pueden agrupar básicamente en las relativas a las funciones públicas, los servicios públicos, las obras públicas y las actividades económicas residuales llamadas también políticas públicas.

Es dable entender al poder estatal o público, como la capacidad del Estado para imponer su voluntad con, sin y aún contra la voluntad concurrente de sus destinatarios para lograr sus fines y objetivos, lo que significa que cuando se da la oposición del destinatario del poder, se habrá de vencer, de ser necesario, mediante el empleo de la fuerza, elemento subyacente en el cimiento de la eficacia del poder público que, como señala Andrés Serra Rojas, “es un poder tal, que dispone del monopolio de la coacción y se impone a todos”⁸⁴

Entendamos entonces a la función pública como la actividad esencial y mínima del estado contemporáneo, fundada en la idea de soberanía, que conlleva el ejercicio de la potestad, del imperio, de la autoridad, es decir, de la soberanía del Estado, de donde su carácter no delegable, cuya realización atiende al interés público. Esta función Pública se puede definir de manera general en tres grandes grupos, la función legislativa, la función jurisdiccional y la función administrativa.

Para explicar la función estatal o pública, se puede decir que es la capacidad atribuida al Estado cuyo ejercicio requiera del desempeño de una actividad que conlleve su potestad, su imperio, su autoridad, de ahí que sea en última instancia una manifestación de soberanía; la función pública lo puede ser en sentido formal y en sentido material. Importante es señalar que la función pública en el esquema federal, la ejerce el Estado en sus diversos ámbitos de competencia: federación,

⁸⁴ SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 4ª. Edición México Porrúa 1978, pag. 122.

entidades federativas y municipios, a través de los respectivos órganos de poder público.

Gabino Fraga señala que “la función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo a su régimen constitucional forman el poder legislativo”. En cambio la función legislativa lo será materialmente, con prescindencia del órgano que la ejerza, la actividad que produzca normas jurídicas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, las cuales son no solo las leyes emitidas por el Congreso, sino además los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo.⁸⁵

La función jurisdiccional aparece dentro de las funciones primarias del Estado la cual formalmente viene a ser en el ámbito federal la realizada mediante los órganos depositarios del Poder Judicial, como lo son: La Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y Juzgados de Distrito, así como las instancias de carácter común en cada uno de los Estados, cuyo objeto es declarar el derecho, el aplicar la ley en caso de controversias y conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como los surgidos entre los órganos del Estado, mediante la resolución respectiva contenida generalmente en la sentencia, que asume fuerza de verdad definitiva.

En contraste con las funciones jurisdiccionales y legislativas, la administrativa es una función permanente, ya que mientras los órganos legislativos se reúnen solo en periodos, y los jurisdiccionales solo durante ciertos días y horarios, la administrativa está de manera permanente activa.

Sin embargo la función administrativa resulta ser de muy difícil acotamiento y precisión, la cual ha llevado a algunos autores a tratar de definirla por exclusión es decir, toda actividad que realiza el Estado que no sea legislativa o jurisdiccional, es administrativa.

⁸⁵ FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, 35ª. Ed. México Porrúa 1997, Pag. 651.

Al igual que las demás funciones públicas tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades públicas, distintas de las necesidades de carácter general, suma de muchas necesidades individuales, en las que podemos identificar nuestra propia necesidad; el ejercicio de la función administrativa implica el cumplimiento del mandato legal con miras a logro de los fines del Estado, concretamente del bien público, el establecimiento y mantenimiento de la paz y del orden públicos; en este sentido Hans Kelsen afirma: “defínase la administración como aquella actividad del Estado encaminada al cumplimiento de los fines y tareas del mismo, especialmente los fines de poder y cultura” formalmente, la función administrativa pertenece al órgano depositario del Poder Ejecutivo, sin perjuicio que los depositarios de los otros poderes la ejerciten materialmente.

Dentro de las funciones administrativas, se han señalado a partir del siglo XIX, funciones emergentes, de vital importancia tales, como las de fiscalización o control, electoral, la de regulación monetaria, y la registral, las cuales ya han cobrado entidad, identidad y en algunos casos autonomía en el constitucionalismo moderno.⁸⁶

En la materia que nos ocupa se considera como una función medular emergente en el siglo XIX, la registral, consistente en dar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a hechos, actos y situaciones relacionadas con personas o bienes, mediante la sistematización de inscripciones, anotaciones, catálogos e inventarios, que le permita proporcionar información al público, a través del respectivo acto administrativo, porque esta función pública se concreta mediante actos jurídicos, en ejercicio de una potestad administrativa, es decir, se concreta a través de actos administrativos, realizados por los funcionarios de los Registros Públicos.⁸⁷

Todo Registro Público debe ser una institución de la administración pública a quien se le encomienda el ejercicio de la administración pública administrativa registral a través de la ejecución sistemática de cierto acto administrativo que, en la definición

⁸⁶ KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, México Ed. Nacional, 1979, Pag.128.

⁸⁷ Idem. Pág. 130

de Miguel Acosta Romero: “es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, y en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite, o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone a satisfacer el interés general”⁸⁸

Para que el Estado pueda cumplir con las funciones inherentes, es necesario implementar actividades que así lo permitan, lo cual se conoce como Políticas Públicas.

4.2. POLÍTICAS PÚBLICAS

Las Políticas Públicas son las acciones de gobierno, es decir, es la acción emitida por éste, que busca cómo dar respuestas a las diversas demandas de la sociedad, también se entiende como el uso de los recursos para aliviar los problemas nacionales.⁸⁹

De lo anterior se puede deducir que las acciones gubernamentales o Políticas Públicas es el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos, contando con diferentes instrumentos dependiendo de los actores que intervienen, entre ellos debe existir la norma jurídica que permita reglamentar la acción a realizar, asimismo se requiere de una infraestructura humana, es decir, los servicios de personal; asimismo, recursos materiales, principalmente los financieros.

La construcción de alianzas con organizaciones de los sectores público y privado, es decir, que una Política Pública debe intervenir estos dos actores, a fin de que cada uno manifieste su postura y en un momento dado puedan aportar a la propuesta.

⁸⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel; Teoría General del Derecho Administrativo, UNAM 1975, pag. 315.

⁸⁹ Idem.

Las Políticas Públicas que se aplican para el desempeño de las funciones del estado entre otras, son la elaboración por mandato constitucional del Plan Nacional de Desarrollo, en el cual se establecen las formas y los mecanismos que se utilizaran para cumplir con las actividades encomendadas.

Importante comentar que las políticas públicas, como ya quedó asentado en el párrafo anterior, se establecen dentro del Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo estas se aplican únicamente durante el periodo de la administración que elabora dicho programa, es decir, la siguiente administración, puede o no dar continuidad a las Políticas públicas establecidas, lo que en variadas ocasiones perjudica en la conclusión de los programas o en la efectividad de la prestación de los servicios.

4.3. REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL

Como ha quedado acotado, el Gobierno Federal tiene la obligación de llevar un Registro Nacional de Población por lo que el Ejecutivo Federal otorga la facultad de llevar a cabo dicho registro a la Secretaría de Gobernación, misma que se auxilia de la Subsecretaría de Migración y Asuntos Religiosos de la cual depende Directamente la Dirección del Registro Nacional de Población.

Las dependencias antes mencionadas han realizado con base en la normatividad señalada con antelación, diversos programas, que se consideran no han llegado a culminarse de manera satisfactoria derivado de la falta políticas publicas uniformes y homogéneas que así lo permitan, como quedara demostrado más adelante.

La primera acción de la que se tiene conocimiento es la implementadas hace ya mas de ciento cincuenta años, el registro de personas primero ante la iglesia y pasando al Estado posteriormente.

En Registro Nacional de Población es una función establecida en la Carta Magna para el Ejecutivo Federal, considerando como primer antecedente la Ley de Identificación Personal la de 1933, que surge como el instrumento jurídico específico

y establece con el carácter de servicio público nacional el registro de identificación para todos los habitantes del país, siendo su objeto el facilitar en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país,; el de clasificar a estos mismo habitantes atendiendo a su nacionalidad, sexo, edad, ocupación estado civil, ciudadanía y lugar de residencia; así como la de crear un documento especial con carácter de instrumento público que sirva en todo momento de prueba fehaciente justificativa de los datos que contenga en relación con su portador , que haga fe plena respecto de la persona que lo porte ante los particulares y las autoridades.

Esta ley establecía un proceso gradual de integración a dicho registro sin embargo, cabe señalar que aún y cuando dicha ley entró en vigor estuvo condicionada a la expedición de su reglamento, lo que nunca se llevo a cabo, sin embargo la importancia de esta ley es que se puede apreciar de la misma los elementos que sentaron las bases para los ordenamientos posteriores.

Posterior a esta ley también se publico la Ley General de Población de 1936, en la que se señala que las oficinas centrales del Servicio Nacional de Identificación se establecerán en la capital de la Republica, y habrá además, oficinas dependientes directamente de la Secretaría de Gobernación en cada capital del estado y territorio federal y en las demás ciudades que se estime pertinente; además establece que los mexicanos para comprobar su nacionalidad deberán presentar certificados de su partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, y a falta de éstos, constancias de no registros de la misma institución, y a falta de ambos información de dos personas dignas de crédito a juicio del funcionario o empleado que haga la identificación, que tendrá facultad para investigar la verdad de los datos que le aporten.

De igual manera que la ley de 1933, entró en vigor, en materia de identificación no tuvo eficacia, ya que sus disposiciones no fueron reglamentadas ni creados los organismos para su aplicación.

En la Ley General de Población publicada el 27 de diciembre de 1947, se incluye el registro de la población e identificación personal, a cargo de la Secretaría de Gobernación, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, y en consecuencia la organización de la oficinas del Registro de Población e identificación Personal que sean necesarias.

Ya se hacía la separación de los registros, uno de los Nacionales y el otro de los Extranjeros, su señalando como autoridades auxiliares de la Secretaría de Gobernación a todas las autoridades de la federación, de los estados, territorios y representantes consulares en el extranjero

La Ley general e Población de 1974, reviste gran importancia ya que es la base de la que se encuentra vigente, acompañada de varias reformas, en la cual se crea el 20 de agosto de 1980 la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal

La ley de 1974 otorgaba como finalidad al Registro Nacional de Población conocer los recursos humanos con los que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica , siendo sus componentes el registro de los nacionales y de los extranjeros, auxiliándose en sus funciones de las autoridades de la federación, de los Estados, de los Territorios, de los Municipios y de los empleados del servicio exterior Mexicano.

De igual manera se implementó la Cédula de Identificación Personal que tendrá carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

El 06 de abril de 1990 sufre reformas el artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales ya se considera como obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, su organización y funcionamiento permanente y la expedición del documento que

acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

En el reglamento de la Ley General de Población del año 2000 se obliga a las autoridades de la administración pública federal que llevan registros de personas, a implementar la clave única de población, asimismo; en la Sección II se establecen los requisitos que se deben cubrir y los que debe contener el Registro Nacional de Población. En la sección III se establece que el registro Nacional se conformara con los datos que se desprendan de la información contenida en los registros civiles e implementa la cedula de identidad personal para todos los menores de edad, misma que podrá ser solicitada por los padres del menor o los tutores

Como se puede observar en esta ley y reglamento ya se recoge con mas precisión los aspectos necesarios para la implementación desde un Registro Nacional de Población, tanto en cuanto al Registro de Ciudadanos, como a los menores de edad, previendo bajo esta circunstancia que al cumplir su mayoría de edad puedan integrarse al citado registro e igualmente se ocupa de los mexicanos y las mexicanas radicadas en el extranjero para ser incluidas en el Registro multicitado.

Es en el año 2000 cuando el Gobierno federal, determino que no era suficiente que los individuos solo contaran con su acta de nacimiento , ya que esta no contenía instrumentos que dotaran de seguridad plena en cuanto a la identidad de las personas, por lo que creo la CURP.⁹⁰

4.3.1. NATURALEZA DEL RENAPO

La naturaleza del Registro Nacional de Población tiene dos características, la primera el registro de las personas que integran la población del país y la segunda, a la

⁹⁰ <http://www.renapo.gob.mx/swb/>

identificación de estas personas certificada y acreditada fehacientemente.

En cuanto al tema del presente trabajo, la ley establece como instrumentos básicos el acta de nacimiento, que es expedida por el Registro Civil, el certificado de nacionalidad y la carta de naturalización.

4.3.2. AUTORIDADES AUXILIARES DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION

La ley establece en forma específica las atribuciones de la Secretaría de Gobernación para la celebrar convenios con las autoridades locales para adoptar la normatividad de referencia, así como recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones por parte del Registro civil, a fin de integrar y mantener perfectamente autorizado el Registro Nacional de Población, e incluir en el acta correspondiente la Clave Única del Registro de Población al registrar el nacimiento de la persona.

Sin embargo y aun cuando la ley autoriza a la Secretaría de Gobernación a celebrar los convenios necesarios, la ley es omisa en cuanto a la forma en que las citadas entidades y dependencias deberán auxiliar a la Secretaría de Gobernación en la función que le corresponde en materia de registro de población y específicamente en el caso del Registro Civil.⁹¹

4.3.3. MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES

Para cumplir con las atribuciones señaladas por la ley, la Dirección General del Registro Nacional de Población ha utilizado diversos mecanismos, como los siguientes:

⁹¹ Idem.

Acuerdos de coordinación: se celebraron durante 1881 y 1982 entre la Secretaría General de Gobierno y los titulares de los Ejecutivos de las entidades federativas, en las cuales se estableció el compromiso de las entidades federativas de asignar la CURP, en las actas de nacimientos que se inscribían en el Registro Civil, así como a adoptar los métodos y procedimientos para el establecimiento del Registro Nacional de Población.

En relación al párrafo anterior es menester mencionar que hasta la fecha no se ha cumplimentado en su totalidad, ya que en varias entidades el Registro Civil es operado por los Ayuntamientos, y aun y cuando el Ejecutivo Estatal haya firmado el convenio no es aplicable para la administración municipal, lo que tiene como consecuencia que a más de treinta años, la función registral civil no cumple con dichos acuerdos de coordinación.

Otro de los acuerdos de coordinación relevantes es el firmado entre los años de 1997 y 1998, en el cual se establecía el Programa de Modernización Integral del Registro Civil firmado entre la Secretaría de Gobernación y las treinta y dos entidades federativas con el objeto de fortalecer los mecanismos de coordinación entre la Secretaría y la Entidad Federativa a fin de fortalecer el Registro Nacional de Población, al garantizar el desarrollo de los programas de Modernización Integral del Registro Civil.

4.4. CONSEJO NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL

A la par de la creación de la Dirección General del Registro Nacional de Población e identificación Personal, se creó el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil al cual pertenecen todos los Directores del Registro Civil de las entidades federativas y en la que participan los servidores públicos del Registro Nacional.

El Consejo Nacional opera conforme a su Reglamento, teniendo como objetivo el apoyo y consulta para la consecución del desarrollo y perfeccionamiento dinámico y constante de institución del Registro Civil a nivel nacional, a efecto de responder a

las necesidades del servicio que requiere la población así como las instituciones vinculadas con él.

Dentro de las funciones del Consejo se encuentran las de planear y evaluar los trabajos que se generan sobre las estimaciones demográficas, las proyecciones de población, las proyecciones derivadas, además de los servicios informáticos que apoyen el proceso de planeación demográfica del país con base en el artículo 37, fracción III de la Ley General de Población, que establece que esta Secretaría General debe elaborar las proyecciones de población y la información necesaria para la planeación y seguimiento de los programas sectoriales del Gobierno Federal y los gobiernos estatales

El Consejo esta dividido en tres regiones, de acuerdo a la localización geográfica de los Estados, realizando reuniones regionales y celebrando una reunión anual. Este sistema de coordinación es de gran importancia para el Registro Nacional de Población, tomando en cuenta que el documento probatorio de la identidad de las personas conforme a la ley, es el acta de nacimiento, además de este documento también el acta de matrimonio y divorcio tienen funciones de corroborar dicha identidad; en cuanto a la importancia del acta de defunción, es definitivamente necesaria para la adecuada actualización de la información que se consigna en el Registro Nacional de Población.

La Coordinación del Registro Nacional de Población, con los municipios en los casos en donde el Registro Civil depende ellos; basa su coordinación en el Acuerdo celebrado con los Ejecutivos Estatales, que estos últimos se comprometen a celebrar convenios con los Ayuntamientos para el compromiso contraídos en dicho acuerdo.

Otro de los acuerdos importantes es el celebrado el 28 de diciembre de 1996, se suscribieron Acuerdos de Colaboración para establecer el "Sistema Nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de las actas del Registro Civil", con los gobiernos de las entidades federativas del País, entre sí, y la Secretaria de

Gobernación.

Es de resaltar que a la fecha el convenio mencionado en el párrafo anterior es inoperante en su totalidad, ya que a través del tiempo los titulares de los Ejecutivos han cambiado y los entrantes no conocen de dicho convenio o simplemente no están de acuerdo en continuar con él, lo que hace difícil que los ciudadanos puedan solicitar en su lugar de nacimiento un acta del estado civil que esta inscrita en Entidad Federativa distinta. Otros motivos por el cual la mayoría de los acuerdos no se cumplen en su totalidad es que intervienen las cuestiones políticas, la extracción partidista de cada gobierno y la disponibilidad de cada gobierno de continuar con los acuerdos.

El acuerdo presidencial de fecha 23 de octubre de 1996, ordena a todas las dependencias y entidades de la administración pública federal que de acuerdo a sus atribuciones adopten el uso de la CURP, como el elemento de identificación de las personas y que además la Secretaría de Gobernación promueva ante las Entidades Federativas los Acuerdos de colaboración que correspondan a efecto que los Estados y Municipios adopten el uso de dicha clave.

Durante los años de 1997 y 1998 la Secretaria de Gobernación celebro los convenios correspondientes, para que se estableciera como obligatorio el uso de la CURP en las Administraciones Estatales y a su vez dentro de la competencia con las autoridades Municipales.

La ley establece que el Registro de Menores de edad se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años que se recaben de los registros civiles,; atendiendo a éste mandato la Secretaría de gobernación, celebró los Acuerdos de Coordinación con la entidades a efecto de que los registros civiles remitieran un tanto de las actas de nacimiento que fueran asentando; de tal modo que a partir de 1982 el RENAPO ha recibido a la información, en primera instancia en papel y actualmente por medio magnético.

4.5. CONSEJO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIDAD Y ESTADISTICAS VITALES

El CLARCIEV surge en el año 2005 como un organismo que agrupa a instituciones de Registro Civil de América Latina, con el objetivo de brindar un espacio para el intercambio de experiencias en registro e identificación de personas, y promover el apoyo entre las instituciones registrales para su fortalecimiento.

Éste organismo busca promover el intercambio de experiencias entre instituciones de Registro Civil para apoyar su fortalecimiento. Asimismo, tiene la misión de promover la importancia del derecho a la identidad en la región, creando conciencia tanto entre los Estados como en la población sobre la necesidad de contar con instituciones de registro civil sólidas.

Se reúne anualmente en un país anfitrión, dónde asisten representantes de los registros civiles miembros para debatir diversos temas, exponer sus avances y alcanzar consensos. Por otro lado, adaptándose a la era de la tecnología, el CLARCIEV cuenta con su plataforma web como un medio fundamental para la comunicación entre registros, promoviendo el intercambio de experiencias continuamente así como facilitando la transferencia de conocimiento.

El CLARCIEV cuenta actualmente con 19 integrantes de América Latina y el Caribe entre los que se encuentra México.⁹²

4.6. DIVERSIDAD DE PRÁCTICAS EN MATERIA REGISTRAL CIVIL

En este apartado es importante resaltar que cada Estado y el Distrito Federal cuentan con su normatividad local, lo que da como resultado que existen

⁹² <http://www.clarciev.com/cms/>

innumerables discrepancias en la operación o prestación del servicio registral civil, lo que permite que cada estado y en ocasiones cada municipio realice diversas y diferentes prácticas o políticas públicas en esta materia. A continuación se refieren algunas de las Prácticas más sobresalientes:

Unidad Móvil: éste programa se lleva en la mayoría de los estados, y que tiene por objeto el acercamiento de los servicios del registro civil a las comunidades más alejadas o de difícil acceso a la Oficialía más cercana.

En este programa no existe homologación en cuanto a los trámites a realizar y más aun si se da el caso como en el Estado de México, que otra finalidad lo es que el servicio sea gratuito, pero como los derechos que se pagan por la prestación del servicio son ingresados a la Hacienda municipal, se depende de la autorización de los cabildos, en cuanto a la exención de pagos, para que éste programa se realice y cumpla con sus objetivos.

Expedición de copias en el extranjero: existen estados como lo es el caso de Coahuila que cuenta con cajeros automáticos, en los cuales se expiden copias certificadas de mexicanos que viven en Estados Unidos.

De igual manera el Estado de México cuenta con una representación en Houston Texas, con la diferencia que existe una oficina en la cual los mexicanos pueden realizar el trámite, sin embargo el procedimiento de obtención es diferente, ya que dichas actas son solicitadas a la Dirección del Registro Civil del Estado de México utilizando los medios electrónicos, y ésta a su vez las envía a Texas, mediante mensajero o correo certificado, lo que implica en una tardanza para el usuario.

Cada Estado de manera aislada realiza las actividades propias para poder contar con este servicio, como lo es últimamente que la Cámara de diputados del Estado de México exhorta al Gobierno Estatal a través de la Dirección General del Registro Civil a implementar Políticas que permitan agilizar el trámite y el servicio de expedición de copias certificadas en el extranjero.

Campañas de Regularización del Estado Civil: estas jornadas son realizadas prácticamente en todos los Estados, sin embargo cada una tiene sus objetivos particulares.

Existen campañas de **matrimonios colectivos**, que pretenden regular el estado civil de las parejas que viven en unión libre y con ello otorgar una seguridad jurídica a los hijos y por supuesto a cada uno de los contrayentes. Sin embargo, en este tipo de campañas, actualmente se han tomado como una cuestión política, de que las autoridades, puedan generar matrimonios masivos que permitan ser vistos por los medios de comunicación dejando en ocasiones, de lado la solemnidad que requiere el acto de matrimonio.

Otro tipo de campaña y considero la mas importante, tiene dos vertientes, la primera la del **registro extemporáneo** de nacimiento de todas las personas que no cuentan su acta. Esta campaña tiene como objetivo el que todas las personas cuenten con una identidad jurídica, que permita individualizarlos e identificarlos. La segunda vertiente, en los últimos años se ha enfocado a que las personas consideradas como adultos motores, cuenten con su acta de nacimiento por diversas situaciones, por supuesto la primera y mas importante, otorgarles su identidad jurídica, pero de igual manera y estando muy de moda los programas sociales para este grupo de personas, y con ellos puedan tener acceso a todos los programas sociales.

En este tipo de campañas, como también en la prestación del servicio diario, nos encontramos con la dificultad de que para poder registrar a una persona adulta, es necesario que acrediten mediante la constancia de inexistencia de registro del lugar de origen, donde haya realizado su vida jurídica y de donde se pretenda registrar, lo que resulta un gran problema para el usuario, principalmente en las entidades que sin receptores de migrantes, como lo es el caso del Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, entre otros. La problemática radica en que el ciudadano debe acudir a las oficinas en de su lugar de origen a solicitar el documento en razón de que no existe un registro civil nacional que permita que en cualquier parte de la republica se pueda solicita la constancia, lo que redundo en

tiempo y dinero que en la mayoría de las ocasiones las personas que no cuentan con acta es especialmente por no contar con el recurso para pagar la multa establecida en las diversas legislaciones, menos, para trasladarse de un estado a otro.

Expedición de Copias Certificadas: esta jornada tiene como objetivo primordial que las personas que ya se encuentran registradas cuenten con una copia certificada por lo menos, que permite que cada personas tenga en su poder el documento que le da su identidad jurídica y lo individualiza como personas, y para el caso de que sea aspirante a beneficiarse por programas social, de manera inmediata cuente con el acta que es un requisito indispensable.

En este programa también nos encontramos con la problemática que la gran mayoría de los estados solamente cuenta con la base de datos local, y eso cuando ya hayan concluido con la integración de la misma, y en el mismo caso mencionado con antelación de los estados que son receptores de personas de otros estados, éstos deberán tramitar sus actas directamente en cada uno de sus estados de origen lo que implica mas recursos y tiempo.

Han existido diversos intentos de coordinación entre los diversos estados para la prestación de estos servicio. Como lo fue en el año de 1997, cuando en la reunión del Consejo de Funcionarios del Registro Civil, se acordó llevar a cabo el programa de Copias Certificadas Foráneas, que consistía en que todas las Direcciones atenderían por el mismo procedimiento las solicitudes de actas, y con ello facilitarle el tramite y costos a la población que vivía fuera del Estado en el cual fue registrado, sin embargo y debido a lo multi-comentado, a través del tiempo y del cambio de gobernantes, que tienen ideologías políticas diversas, este programa prácticamente a desaparecido. En la actualidad no hay un mecanismo homogéneo para este tipo de servicios y únicamente se presta en los estados con una ideología política afín, de la amistad de los empleados administrativos de cada una de las direcciones, de la afinidad ideológica y disposición entre los Directores.

Actualmente existen estados como lo es Nuevo León y Coahuila, que han firmado acuerdos de coordinación, que permiten que los habitantes de cada uno de esos estados pueda tramitar sus actas de su estado de origen, siempre y cuando sean esos dos estado.

El estado de México y el Distrito Federal, han intentado en diversas ocasiones, y derivado de las colindancias de estos estados y de la situación demográfica iniciar con el mismo proceso de Coahuila y Nuevo León, sin embargo y derivado de la falta de procesos en materia de captura y conformación de datos, no son compatibles los sistemas con los que se cuenta, aunado a las diferencias políticas e ideológicas aun no ha sido posible la consolidación del programa de interconexión, por lo menos entre estos dos importantes estados.

4.7. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

Con la finalidad de que el Estado, pueda cumplir con sus actividades y objetivos, es necesario que se elaboren los lineamientos y mecanismos, por los que con base en el artículo 26 Constitucional, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de elaborar un Plan Nacional de Desarrollo y que a la letra dice: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios

para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el caso particular que nos ocupa, existe una preocupación por parte del Gobierno Federal a efecto de salvaguardar la identidad de las personas, mediante la modernización del registro civil tal y como se señala en uno de los objetivos del Plan Nacional aplicable para la Administración Federal actual, que es el de México Incluyente-

Para lograr cada uno de los objetivos dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establecen las estrategias a seguir, tal como lo es la 2.1.3. Garantizar y acreditar fehacientemente la identidad de las personas; señalamiento como líneas de acción las siguientes:

- Impulsar la modernización de los Registros Civiles, toda vez que constituyen un portal de derechos cuando es gratuito y oportuno.
- Fortalecer el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Poblacional, estableciendo esquemas de depuración y actualización permanente de su base de datos.
- Consolidar el Sistema Nacional de Identificación Personal como facultad exclusiva del Estado, y expedir el documento que acredite la personalidad de la población establecida por la legislación en la materia.
- Adecuar el marco normativo en materia de población para que refleje la realidad demográfica del país.

Como se observa en las acciones señaladas con antelación, el Gobierno Federal

considera una de las prioridades contar con un Registro Civil moderno, que permita otorgar identidad jurídica a los mexicanos de manera eficaz, logrando fortalecer la expedición de la Clave Única de Registro de Población, y una permanente actualización de datos que permita consolidar el Sistema Nacional de Identificación Personal como facultad exclusiva del Estado, para que con ello se dé cumplimiento a la Carta Magna, aunado a la identificación de los individuos en un momento social en donde la demanda principal de los ciudadanos es la seguridad.

En la actualidad y como únicas políticas públicas aplicadas a nivel federal, se encuentran la transferencia de recursos a los estados, a través de los acuerdos correspondientes, con la finalidad de apoyar en la integración de la base de datos, ya sea para la contratación de personal o compra de herramienta tecnológica, sin embargo y por no existir homologación en los procedimientos, generalmente esos recursos no arrojan los resultados requeridos.⁹³

4.8. POLÍTICAS PÚBLICAS ESTATALES

El Registro Civil es regulado por los Gobiernos Estatales en sus diversas leyes, en las cuales queda debidamente establecida que la función Registral Civil corresponde únicamente al Ejecutivo Estatal, sin embargo, existen diferentes formas de organización, como ejemplo anotaremos el caso de que normativamente el Estado es quien regula ésta función, pero quien la opera o ejecuta son los municipios, hay casos en lo que tanto normativa como funcionalmente están a cargo de Ejecutivo del Estado. En el primer caso la celebración de los acuerdos que se mencionaron en el apartado anterior, se hacen inoperantes ya que se deben celebrar cada que cambian las administraciones, ya sean municipales o Estatales. De igual manera interviene el factor político y el partidista, dependiendo de la filiación, se firma o no el Acuerdo y en su caso aún y cuando se firme en diversas ocasiones no se cumple, aunado a que no existen penalizaciones por el incumplimiento, es un acuerdo de voluntades.

⁹³ <http://pnd.gob.mx/>

A todas luces la situación que presenta el Registro Civil hace difícil que aun y cuando los documentos públicos emitidos por ésta Institución tienen validez en todo el país, no se cuenta con una normatividad homogénea, ni tramites coordinados, ni mucho menos requisitos.

Por ello el Gobierno Federal ha propuesto el Acuerdo de Coordinación para la Modernización Integral del Registro Civil, mismo que a la fecha las entidades federales firmantes no lo aplican de manera cabal, ni mucho menos homogénea, pudiendo citar diversos ejemplos de lo comentado, como es el caso que las copias certificadas del estado civil de las personas, que en la mayoría de los Estados se expiden en formas valoradas con distintas características, sin embargo el Estado de Querétaro, certifica en hoja de papel Bond, tamaño carta con relieves de color azul, y cada estado coloca el escudo de la entidad federativa que correspondiente.

4.9. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MICHOACAN

En síntesis, el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015 está dirigido a mejorar las condiciones de vida de la gente, particularmente de los grupos más vulnerables, para lo cual se crearán las condiciones de seguridad que propicien inversiones productivas en el sector agropecuario, minero, el turismo y la cultura, estimulará la inversión privada para generar más empleos estables y mejorar la competitividad del Estado en el ámbito económico y con acciones planificadas retomará la rectoría en el sector educativo e impulsará la ciencia y la tecnología. Este Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015 está dirigido a mejorar las condiciones de vida de la gente, particularmente de los grupos más vulnerables, para lo cual se crearán las condiciones de seguridad que propicien inversiones productivas en el sector agropecuario, minero, el turismo y la cultura, estimulará la inversión privada para generar más empleos estables y mejorará la competitividad del Estado en el ámbito económico y con acciones planificadas retomará la rectoría en el sector educativo e impulsará la ciencia y la tecnología.

Como podemos observar del contenido del Plan en comento, son tres los principales

objetivos: protección de los Derechos Humanos, implementación de más y mejores Programas sociales, y de manera la modernización de las instituciones que permitan prestar un servicio cercano y de calidad a los michoacanos.⁹⁴

4.10. PLAN ESTATAL DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO

El Plan estatal de desarrollo se encuentra basado en tres grandes pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida.

Como se establece dentro del citado documento, un Gobierno Solidario es aquel que responde a las necesidades sociales, culturales y educativas de sus habitantes, a través de la creación de instituciones y la implementación de los programas para atender a las personas. El Estado Progresista promueve el desarrollo económico empleando herramientas legales e incentivos que detonen el crecimiento de bienestar social y que generen mercados dinámicos en la entidad y la Sociedad Protegida es aquella en la que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen derecho de acceder a la seguridad en todos sus niveles y a una justicia imparcial y equitativa.

Como podemos observar en el estado de México el eje rector principal son las personas habitantes del estado, y si bien es cierto, son tres pilares inherentes a la función gubernamental, también es cierto que la base para que se pueda cumplir con dichas tareas, lo es el contar un registro de todas las personas habitantes del estado, mediante un Registro Civil eficaz, que permita contar con un registro de todas las personas nacidas en él, pero también que los habitantes que nacieron en otras entidades, cuenten con el documento que les otorga identidad jurídica y que es un documento que se requiere para todos y cada uno de los programas sociales, así como para los servicios que presta el estado.

En el México se han implementado diversas políticas públicas paralelas al Registro

⁹⁴ <http://www.cplade.michoacan.gob.mx/index.php/pladiem/publicacion-pladiem>

Civil, como lo es la expedición de la Clave CURP, y en los últimos meses, la ampliación de la cobertura del registro de nacimiento y defunción en los Centros Hospitalarios pertenecientes al Estado, más no así en los Hospitales Federales, IMSS e ISSSTE por carecer de competencias.

Claro está que en los Planes Estatales de Desarrollo no se encuentra establecida la figura del Registro civil de manera particular, sí de manera general.⁹⁵

4.11. POLÍTICAS PÚBLICAS MUNICIPALES

En el caso de los municipios, y como se desprende del contenido del presente trabajo, existen estados en los cuales la normatividad es regulada por el Ejecutivo Estatal, sin embargo la operatividad y el área administrativa depende de los Ayuntamientos, como es el caso del Estado de México, que cada Ayuntamiento, aplica las Políticas Públicas o acciones gubernamentales, a través de los titulares del ejecutivos municipales, por lo que resulta difícil el poder determinar de manera precisa las políticas públicas en materia registral civil, ya que cada municipio de acuerdo a sus finanzas, y coordinación política con el ejecutivo estatal, las aplica, aún y cuando el Ejecutivo federal a través de la Dirección, del Registro Nacional de Población e identidad Personal, y en coordinación con los Directores estatales elabora los lineamientos de Operación que tienen como objetivo el fortalecer los mecanismos de coordinación para dar continuidad al desarrollo de los programas para la Modernización Integral del Registro Civil.

Sabido es que los municipios no cuentan con un Plan de Desarrollo que permita Políticas Públicas homogéneas, solo se cuenta con la Ley Orgánica Municipal y con los Bandos Municipales, sin embargo en esta normatividad no aparece estipulada la función registral civil, como función de los municipios, sólo en algunos casos como

95

http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/publicaciones/plan_de_desarrollo/index.htm

en el Estado de México en el Código Financiero de la entidad se establecen en el artículo 142, el pago de derechos que se generan por parte del Registro Civil, sin embargo no existe lineamiento de actuación en esta materia.

Si bien es cierto que la función en comento es Estatal, también lo es que en la práctica se le otorgan de facto atribuciones y facultades a los Ayuntamientos para intervenir de manera directa o indirecta en la prestación de este servicio, ya que como contraprestación los ayuntamientos proporcionan el personal administrativo, así como los recursos materiales, por lo cual es sumamente importante contar con lo necesario para poder llevar un buen registro, ya que con la normatividad no es suficiente

CONCLUSIONES

El Estado o gobierno de los pueblos, a través del tiempo, ha llevado registros o censos periódicos de las personas con diferentes finalidades, como es el caso en Roma, Francia, en distintos países del Continente Americano, incluyendo a México, que en la época antigua generaban listados de las personas, se creó que era con finalidad militar y tributaria, pero es la iglesia católica la que inicia con el fortalecimiento de dichos registros, estableciendo en primera instancia el registro de nacimiento, matrimonio y defunción, a efecto de contar con un padrón de la gente que habitaba en cada territorio, pero principalmente los que profesaban la religión católica.

Uno de los eventos que marcaron en gran medida y dan origen a la función registral católico, es el Concilio de Trento, en el cual, entre otros aspectos, se establecieron las primeras reglas de operación.

Para el caso de América Latina y en particular en México, los indígenas también implementaron un sistema registral de las personas más conocidas como censos. Los Mexicanos tenían como su base social a la Familia, por lo cual se implementaban censos que servían para conocer la integración de cada una de éstas, para controlar a la población, así como para la distribución de la tierra. Dichos registros se encontraban representados con jeroglíficos, siendo uno de los más representativos el Árbol Genealógico de cada familia. Sin embargo, estos censos, lejos de tener una naturaleza civil, se considera que tenía una naturaleza militar y tributaria.

Es hasta la época de la Colonia, cuando se fortalece el sistema registral, pasando a poder de la Iglesia Católica. Con la conquista de España a México, se implementaron las costumbres de ese país, entre las que se encontraban las partidas parroquiales y el sacramento bautismal. El bautismo fue el motivo por el que se crearon los libros parroquiales y en ellos también se registraban las ceremonias de conversión de indígenas a la Religión Católica, aclarando que solo se asentaban los registros de los españoles y de los criollos.

En México, es hasta la época reformista, mediante la secularización, a través de las Leyes de Reforma, publicada el 28 de julio de 1859, en las que se establece la separación definitiva de la iglesia-Estado, convirtiendo el Registro Civil en una Institución Pública, con la facultad exclusiva de llevar el control y registros de los actos del Estado Civil de las personas físicas, expidiéndose a la vez la Ley del Matrimonio del 23 de julio de 1859 y el 28 del mismo mes y año, la Ley del Estado Civil expedida por el Presidente de la República, Benito Juárez.

Dentro de la Ley del Estado Civil, se establece que el Registro Civil es una función del Poder Ejecutivo; asimismo, se establecen los requisitos que se deberían cubrir para el asentamiento de los registros.

La diversidad de la legislación en materia registral civil es recopilada en el Código Civil Federal de 1870 y 1884. En 1917 se promulga la ley de Relaciones Familiares en la que se detalla la figura del matrimonio y los derechos y obligaciones de carácter familiar.

En el año de 1928 se promulga el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, misma que sirvió como base para la reglamentación sobre el Registro Civil, pero es hasta que cada Estado al momento de la creación de su propio Código Civil que establece de manera específica y particular la operatividad de ésta Institución, teniendo en total 31 Códigos Civiles, uno por cada Estado, un Código Civil para el Distrito Federal y un Código Civil Federal.

En virtud de la gran cantidad de definiciones del Registro Civil, podemos concluir que es la Institución de carácter Público que a través de sus Fedatarios Públicos, otorga identidad Jurídica a las personas, además de llevar un control del estado civil de los mexicanos y extranjeros que viven en el país, mediante el asentamiento de las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y las inscripciones de sentencias que la ley autoriza, las cuales son públicas, pudiendo cualquier persona pedir testimonio de ellas.

La naturaleza del Registro Civil, se basa principalmente en otorgar identidad de todas las personas, que permite individualizarlas a efecto de que puedan ser susceptibles de derechos y obligaciones, aunado a llevar un control y dar publicidad al Estado Civil de los mexicanos y extranjeros que viven en el país, otorgando testimonio de todas las actas pasadas frente a la fe pública de los servidores públicos autorizados, además de ser la única instancia facultada para expedir testimonio de dichas actas a toda persona que lo solicite.

Las cuatro principales funciones del Registro Civil son la legitimadora, registral, otorga publicidad y la auxiliar. Las tres primeras de ellas han quedado debidamente explicadas en el párrafo anterior, siendo importante establecer la función auxiliar, también de gran relevancia, y que consiste en proporcionar a distintas instancias de Gobierno, datos estadísticos del movimiento poblacional, lo que sirve de gran utilidad para estar en posibilidad de aplicar políticas públicas adecuadas y eficaces por parte de las autoridades. Las dependencias a las cuales el Registro Civil proporciona información son entre muchas otras, el Registro Nacional de Población (RENAPO), Instituto Federal Electoral, Sector Salud, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, además de expedir la Clave Única de Registro de Población, información que se utiliza para que cada una de las dependencias pueda cumplir con sus tareas encomendadas.

Como ha quedado claramente establecido, la función principal del Registro Civil es el otorgar una identidad y seguridad jurídica a través del asentamiento del acta de nacimiento, asignando un nombre a cada uno de los registrados lo que permite individualizarlos. Entendiendo por nombre la denominación que distingue a una persona de las demás que forman un grupo social. Asimismo, se inscriben los actos y hechos del estado civil de las personas con el objetivo de ser un instrumento que permita regular las relaciones jurídicas y sociales. Las relaciones jurídicas que se pueden generar entre otras, la filiación, patria potestad, alimentos, así como relaciones jurídicas patrimoniales con terceros.

Asimismo, el Registro Civil es la única institución autorizada para expedir la certificación de las actas asentadas, mismas que de acuerdo al mandato constitucional tienen validez en todo el territorio nacional, y que son el único instrumento en los que consta de manera autentica los actos y hechos relativos al estado civil, siendo un elemento esencial para regular una gran mayoría de relaciones jurídicas, aunado a que con ellas se aporta una gran cantidad de información para el Estado, que permite generar políticas públicas idóneas.

La Institución del Registro Civil tiene su origen normativo en el mandato constitucional, que establece la obligatoriedad para el Estado de llevar un Registro Nacional de Ciudadanos; asimismo como otorgar el documento que acredita la nacionalidad mexicana y siendo el instrumento principal el acta de nacimiento y que de acuerdo a la Carta Magna tiene validez en todo el territorio nacional

La ley faculta a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección del Registro Nacional de Población, para tener a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En el Registro Nacional de Población se inscribe a los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de menores, y el Registro de los Extranjeros residentes en el país. Aunado al registro de las personas, también se les asigna una Clave denominada única del Registro de Población.

Es facultad de la Secretaría de Gobernación establecer las normas, métodos, y procedimientos técnicos, a los cuales se sujetará el Registro Nacional, lo que a todas luces se observa que no se aplica en la actualidad, ya que cada Estado es el encargado de regular de manera autónoma la función registral civil y su facultad se limita únicamente a las funciones aplicables a la Dirección del Registro Nacional de Población como es para el caso de la expedición de la CURP, que esta normada y regulada por autoridades federales, pero que es expedida únicamente por los Registros Civiles Estatales.

Es el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su fracción VI la que establece lo siguiente: Emitir con base en los convenios de coordinación que se suscriban con las entidades federativas, los lineamientos para que los registros civiles asignen la Clave Única de Registro de Población en las actas del estado civil de las personas, y verificar su correcta aplicación, así como establecer con base en dichos convenios los mecanismos, acciones, normas, métodos y procedimientos para la simplificación administrativa en el registro de personas que correspondan a los registros civiles, y diseñar y ejecutar acciones para la interconexión de los registros civiles con el Registro Nacional de Población, que permita una operación eficiente y contenidos actualizados.

Sin embargo, existe la obligación para las autoridades locales de contribuir con la integración del Registro Nacional de Población, aportando la información relativa a los nacimientos y defunción y expedir la CURP en el momento del registro de nacimiento.

Otro documento que constitucionalmente se establece como medio de identificación lo es la Cédula de Identidad Ciudadana, pero que tiene como requisito principal la presentación del acta de nacimiento.

Como ha quedado acotado, para el cumplimiento de la función registral civil existen diversas leyes u ordenamientos que regulan los requisitos y procedimientos, esto derivado a que cada Estado goza constitucionalmente de autonomía, de lo que se desprende que existan diversos ordenamientos, lo que conlleva a que los registros civiles trabajen de manera indistinta a través de procedimiento, y requisitos diferentes, pero sobre todo, procedimientos que no permiten contar con un registro civil homogéneo a nivel nacional, como ya ha quedado establecido en los comparativos existentes en el presente trabajo, y en consecuencia que no se pueda contar con un Registro Nacional de la Población actualizado y homogéneo. Como ha quedado demostrado cada Estado cuenta con su Código Civil, Ley de la Familia, Ley del Registro Civil, entre otros, inclusive existen estados que cuentan con Ley

Orgánica del Registro Civil y diversidad de Reglamentos para la operatividad. Existen no solo diferencias sino, normatividad opuesta que pone en vulnerabilidad cuando a estos documentos se les pretende dar validez en territorio distinto, como es el caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción, en algunos estados la cancelación del acta de nacimiento y el asentamiento de una nueva para el caso de reconocimiento, entre muchos ejemplos más.

El Estado, considerado como la sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde y conformado por un orden jurídico, creado y aplicado por el poder soberano, y con el objetivo de obtener el bien público temporal, para cumplir con las obligaciones establecidas por la Carta Magna, como lo es el de contar con un Registro Nacional de Población, requiere de establecer Políticas Públicas adecuadas y eficaces, que permitan garantizar la confiabilidad de las Instituciones que originan la información para cumplir con ésta tarea.

En la actualidad, cada entidad federativa aplica las políticas Públicas que considera necesarias, en su Estado y en ocasiones en sus Municipios. Si bien es cierto que las leyes en materia de Registro Civil, son de carácter estatal, hay Entidades en las que los Ayuntamientos tienen intervención administrativa, lo que repercute en una diversidad de preceptos básicos para la prestación de los servicios, pero principalmente en dotar de información homogénea a las autoridades federales.

A pesar de las Políticas Públicas que se han establecido en la materia, nos encontramos que no se dan de manera permanente, derivado de que cada Estado al cambio de administración realizan adecuaciones, que a su parecer son mejores que las de la administración anterior, aunado a los cambios de administraciones municipales, sin embargo en la actualidad está considerado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, diversas estrategias a seguir, como lo es el Garantizar fehacientemente la identidad de las personas estableciendo como líneas de acción las siguientes: Impulsar la modernización de los Registros Civiles, Fortalecer el uso y la adopción de la Clave Única de Registro de Población, Consolidar el Sistema Nacional de Identificación Personal, como facultad exclusiva del Estado, y por último

adecuar el marco normativo en materia de población para que refleje la realidad demográfica del país.

Por lo anterior, se puede establecer que la presente Administración Federal ya observa la importancia que tiene el Registro Civil, como el instrumento idóneo, para reflejar la realidad demográfica del país y que se requiere la modernización de la Institución a la par de la adecuación del marco normativo.

Los Estados con la finalidad de dar certidumbre jurídica al estado civil de las personas, pero sobre todo, otorgar la identidad a las mismas, realiza diversas Políticas Públicas, sin embargo, no es igual en todos los Estados, por lo que se refleja la imperiosa necesidad de que exista un marco normativo y de procedimientos de igual aplicación en todo el territorio Nacional, que no esté sujeto a las actividades políticas del país, a los intereses de los gobernantes y que repercute en no contar con un sistema registral adecuado ni real.

La importancia del Registro Civil es evidente, ya que el estado civil de las personas únicamente se comprueba con las constancias relativas emitidas por ésta Institución, lo que demuestra su vocación laica, resultado de nuestra historia, ningún otro elemento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo el caso exceptuado expresamente por la ley.

El valor social de esta institución es extraordinario porque permite fácilmente, en cualquier momento el conocimiento del estado civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, y cuya importancia es de interés desde el punto de vista público como desde el privado.

La sociedad actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles. Pese a que se han hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución, todavía podemos afirmar que adolece de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias en una gran cantidad de países.

Un buen registro civil es aquel que es SEGURO (datos ciertos), INTEGRO (tiene todos los actos y hechos vitales registrados), ACCESIBLE (población tiene facilidades para inscribir y pedir documentos) y CONFIABLE (la población y las autoridades creen en la institución). El registro civil debe ser OPORTUNO, inscribir dentro de los plazos legales y dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible.

Si cumple estas condiciones, entonces el registro civil es EFICIENTE y EFICAZ y desempeña un verdadero e importante papel dentro del contexto de la sociedad actual.

En el afán de poder contar con Registro Civil homogéneo a nivel nacional, sólo se han establecido reuniones nacionales a través del Consejo de Funcionarios del Registro Civil y a nivel internacional mediante Latinoamericano y del Caribe del Registro Civil, identidad y Estadísticas Vitales, mediante los cuales se realizan “Manuales de Buenas Prácticas” de las autoridades asistentes, no existiendo coacción para que las mismas se realicen de manera obligatoria.

PROPUESTA

HACIA UN REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Las sociedades del siglo XXI, están inmersas en una sucesión de transformaciones políticas, económicas y sociales, que se caracterizan por el acelerado desarrollo de la tecnología, masificación de la información y el conocimiento, la rectificación de las actividades humanas, la despersonalización, el intercambio de roles en los sectores sociales, la polarización económica e inseguridad, entre otros. Estos procesos, que presentan enormes desafíos a las instituciones públicas, demandan cambios en la forma de gobernar, y en consecuencia requieren una transformación real y eficaz de las instituciones, como en la manera en que la sociedad se involucra en la vida pública.

Como ha quedado debidamente demostrado el Estado fue creado de manera principal para poder coordinar la actividad de las personas, es decir, que las personas son el elemento que da origen al Estado, razón por la cual es sumamente necesario que el mismo, cuente con un censo de sus habitantes, en primer lugar para saber la situación poblacional y en segundo siendo un tema de actualidad para garantizar la seguridad nacional.

En materia registral civil, y con objeto de dar cumplimiento estricto al mandato constitucional de contar con un Registro Nacional de Población, ha quedado de manifiesto que actualmente la Institución del Registro Civil es la base que permite alimentar a la Federación de la información relacionada al estado civil de las personas, pero que ésta se encuentra en un rezago notable, que no permite cumplir con dicha función, aunado a que cada entidad federativa cuenta con normatividades diferentes, administración distinta y procesos indistintos, además de altamente politizado.

Uno de los objetivos del Estado, es garantizar los derechos sociales de toda la población, independientemente de la entidad federativa a la que pertenezca.

Considerando que nuestro país por ser una República Federalizada que cuanta con un pacto federal el cual se materializa a través de la Constitución, debido a que en ella queda estipulada la alianza o unión de todos los estados soberanos, en la que expresan y acuerdan por medio de sus representantes los derechos que ceden a la federación y los que conservan cada uno de ellos, y subrayando que dentro de la Constitución se establece que se lleve a cabo un Registro Nacional de Población, es indiscutible la necesidad que se tiene de contar con una Política de Estado que permita la creación de una institución que garantice la certeza jurídica de las personas, aunado a un control estadístico pero sobretodo, que permita individualizarlos, identificarlos y prestar un servicio adecuado y acorde a las necesidades de una nueva sociedad carente de certidumbre jurídica, mediante un Registro Nacional del Estado civil.

Para que el REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pueda operar eficazmente será necesario contar con un sólo marco normativo homogéneo, que facilite los procesos y servicios en materia registral civil, que establezca los lineamientos permanentes de modernización.

La legislación deberá ser de carácter obligatorio para todos los Estados, permitiendo la coacción hacia los mismos que incumplan con la Ley.

BENEFICIOS

Contar con una base de datos nacional, que se elabore bajo los mismos criterios en las distintas entidades y que se vaya alimentando de manera inmediata.

Contar con una Institución a nivel nacional, que preste sus servicios de manera homogénea, que sea seguro, integro, accesible, pero sobre todo confiable.

Los estados conservarán su autonomía en cuanto a los nombramientos de los servidores públicos que estarán a cargo de la institución en cada estado, además de la cuestión financiera.

Se dará continuidad a las políticas públicas implementadas por la federación independientemente de los cambios de gobiernos estatales y municipales en los casos, en que así se presente.

Se implementara el Servicio Profesional de Carrera como mecanismo de profesionalización de los funcionarios investido de fe pública, lo que permitirá contar con personal altamente calificado y que desembocara en un servicio de excelencia, y que éstos no se encuentren en manos de caprichos políticos o atados a cambio de las administraciones públicas.

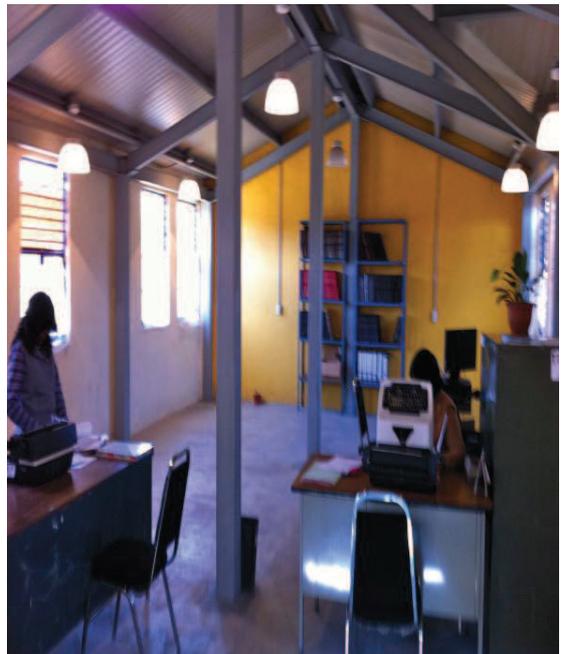
Las oficialías del Registro Civil, serán operadas en su totalidad por el Ejecutivo Estatal que le corresponda, quitando con ello cualquier intervención de los municipios.

Garantizar el derecho político y social que le consagra la Carta Magna a todo habitante de nuestro país.

A N E X O 02

Fotografías de Oficialías del Registro Civil que muestran la falta de modernidad en procesos y herramientas de trabajo







BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel; Teoría General del Derecho Administrativo, UNAM 1975.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho Civil Introducción y Personas, México, Editorial Oxford, 2ª. Edición, 2001

CLEMENTE DE DIEGO, Felipe, Instituciones del Derecho Civil Español, vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1941.

DE ZORITA, Alonso; "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España", ed. UNAM, México, D.F. 1963.

DELGADILLO ESPINOZA, Introducción al Derecho Positivo Mexicano, editorial Limusa Décima reimpresión, 2002.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo; Derecho Civil General de Personas, Cosas, Negocio Jurídico e invalidez; Edit. Porrúa; 1990.

Enciclopedia Salvat, volumen 10, 2004.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge, El Estado empresario, UNAM, México, 1982.

FERNANDEZ RUIZ, María del Pilar, El Registro Civil, Porrúa, México, 2007.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando; Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México, Editorial Porrúa Novena Edición, 2000.

FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, 35ª. Ed. México Porrúa 1997.

- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil, UNAM, México.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Afán Permanente de Modernidad, El Registro Civil del Estado de México; grafiarte, 1994.
- KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, México Ed. Nacional, 1979.
- LOPEZ AUSTIN, Alfredo, El pasado Indígena, Fondo de Cultura Económica, México, 2011.
- MARCEL Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil, traduc. del Licenciado José M. Cajica, Jr., México, Puebla.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Librería de J. Valdés y Cueva, México.
- MEDINA-RIESTRA, J. Alfredo et al. Teoría del Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1996.
- MOTO SALZAR, Efraín; Elementos de Derecho, México; Edit. Porrúa, Vigésima sexta edición; 1980.
- MUÑOZ, Luis; Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ediciones Modelo, México, 1971.
- PENICHE LOPEZ, Edgardo; Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil; Porrúa; México; 1958.
- PERÉ RALUY, José; Derecho del Registro Civil, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1962.
- PORRUA PEREZ, Francisco; Teoría del Estado; Editorial Porrúa S.A., México; 1988

PUENTE Y FLORES, Arturo; Principios del Derecho; Edit. Banca y Comercio S.A.; México 1988.

ROJINA VILLEGAS Rafael; Elementos del Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, 1972, vol. I, Parte Segunda, Capítulo V

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción.

SANCHEZ –CORDERO DÁVILA, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano; Biblioteca Jurídica Virtual; Unam, 1995.

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 4^a. Edición México Porrúa 1978.

STAMATIO LOPEZ, ALFREDO; El Registro Civil Mexicano a través de la Historia; Secretaria de Gobernación, México, 2000.

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo; Registro Civil, Séptima Edición; Mc. Graw Hill; México; 1999.

LOPEZ GOMORA, Francisco; Historia de la Conquista de México; Edit. OCEANO, México, 2003.

LOPEZ AUSTIN, ALFREDO; El Pasado Indígena, Edit. Fondo de Cultura Economica; 1996.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley General de Población

Ley del Servicio Exterior Mexicano

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de México

Ley de la Familia del Estado de Hidalgo

Código Familiar del Estado de Michoacán

Código Civil del Distrito Federal

CIBERCITAS

http://www.euskalnet.net/e-abizenak/verano02/c_genealogia.html

<http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>

<http://www.monografias.com/trabajos16/evolucion-registro-civil/evolucion-registro-civil.shtml>

http://www.registrocivil.cl/f_institucion.html

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/registro-del-estado-civil/registro-del-estado-civil.htm>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_Civil_\(España\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Registro_Civil_(España))

<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/1/>

<http://www.clarciev.com/cms/>

<http://pnd.gob.mx/>

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/mar133.PDF>

<http://cplade.michoacan.gob.mx/index.php/pladiem>

<http://www.rcivil.df.gob.mx/index.html>

<http://www.renapo.gob.mx/swb/>

<http://www.clarciev.com/cms/>

<http://www.cplade.michoacan.gob.mx/index.php/pladiem/publicacion-pladiem>